

La inconstitucionalidad de diversos artículos del reglamento del libro quinto del Código Administrativo del Estado de México

JOEL CHIRINO CASTILLO * y AQUILEO INFANZÓN RIVAS **

Por Decreto del 13 de marzo del 2002, se publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, en el que en diversos artículos del mismo se excluye a los notarios y se nos restringe la actuación notarial al establecer que solamente pueden intervenir en la protocolización de esos actos jurídicos los Notarios Públicos del Estado de México, los Notarios Públicos del Distrito Federal, consideramos que dichos preceptos vulneran nuestras garantías individuales y en su oportunidad promovimos el correspondiente Juicio de Garantías, el cual por razón de turno le toco conocer al C. Juez Primero de Distrito en Naucalpan de Juárez, Estado de México, habiéndole correspondido a dicho asunto el número cuatrocientos cuarenta y uno diagonal dos mil dos, dicho amparo fue firmado por ciento setenta notarios y elaborado por el Doctor en Derecho JOEL CHIRINO CASTILLO, Notario Público Número Noventa y por el Licenciado AQUILEO INFANZÓN RIVAS, Notario Público Número Ciento Setenta y Dos, ambos del Distrito Federal, a continuación nos permitimos transcribir la demanda de amparo, la contestación al informe justificado que rindió el C. Gobernador Constitucional del Estado de México, la Sentencia dictada por el C. Juez A Quo y el Recurso de Revisión interpuesto y que por razón de turno le toca conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ubicado en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

* Notario número 90 del Distrito Federal.

** Notario número 172 del Distrito Federal.

DEMANDA DE AMPARO

QUEJOSOS: AQUILEO INFANZÓN RIVAS Y OTROS.
C. JUEZ DE DISTRITO EN TURNO EN EL ESTADO DE MÉXICO
CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ.

AQUILEO INFANZÓN RIVAS, ÁNGEL GILBERTO ADAME LÓPEZ, VÍCTOR RAFAEL AGUILAR MOLINA, RAMÓN AGUILERA SOTO, MIGUEL ALESSIO ROBLES LANDA, ENRIQUE ALMANZA PEDRAZA, JOSÉ LUIS ALTAMIRANO QUINTERO, ALFONSO ALVAREZ NARVÁEZ, ESTELA ALVAREZ NARVÁEZ, ANTONIO ANDERE PÉREZ MORENO, LUIS DE ANGOITIA BECERRA, FRANCISCO X. ARREDONDO GALVÁN, JUAN MANUEL ASPRÓN PELAYO, PATRICIA BANDALA TOLENTINO por conducto de su Representante Legal, ALFREDO BAZUA WITTE, IGNACIO BORJA MARTÍNEZ, JOAQUÍN HUMBERTO CACERES Y FERRAEZ, BEATRIZ EUGENIA CALATAYUD IZQUIERDO, SANTIAGO CAPARROSO CHAVÉS, FRANCISCO CARBIA PIZARRO SUÁREZ, HÉCTOR MANUEL CÁRDENAS VILLARREAL, JOSÉ FELIPE CARRASCO ZANINI, JOSÉ EUGENIO CASTAÑEDA ESCOBEDO, HERIBERTO CASTILLO VILLANUEVA, JOSÉ DE JESÚS CASTRO FIGUEROA, JAVIER CEBALLOS LUJAMBIO, GERARDO CORREA ETCHEGARAY, JAVIER CORREA FIELD, CARLOS CORREA ROJO, PEDRO CORTINA LATAPÍ, ROBERTO COURTADE BEVILACQUA, SANTIAGO JAVIER COVARRUBIAS Y GONZÁLEZ, RICARDO CUEVAS MIGUEL, CARLOS RUBEN CUEVAS SENTÍES, SARA CUEVAS VILLALOBOS, JOEL CHIRINO CASTILLO, DAVID FILEMÓN DÁVILA GÓMEZ, ENRIQUE DÁVILA MEZA, JUAN CARLOS FRANCISCO DÍAZ PONCE DE LEÓN, HOMERO DIAZ RODRÍGUEZ por conducto de su Representante Legal, GABRIEL BENJAMÍN DIAZ SOTO, JUAN GUILLERMO DOMÍNGUEZ MENESES, MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ ALEXANDER, FRANCISCO FERNÁNDEZ CUETO BARROS, JOSÉ ÁNGEL FERNÁNDEZ URÍA, DAVID FIGUEROA MÁRQUEZ, EDUARDO FLORES CASTRO ALTAMIRANO, JOSÉ LUIS FRANCO VARELA, FERMÍN ARTURO FULDA Y FERNÁNDEZ, HÉCTOR GUILLERMO GALEANO INCLÁN, ARMANDO GÁLVEZ PÉREZ, MAXIMINO GARCÍA CUETO, JUAN MANUEL GARCÍA DE QUEVEDO CORTINA, JOSÉ LUIS QUEVEDO SALCEDA, EDUARDO ALEJANDRO FRANCISCO GARCÍA VILLEGAS, SALVADOR GODÍNEZ VIERA, VÍCTOR HUGO GÓMEZ ARNAIS, ALFONSO GONZÁLEZ ALONSO, CECILIO GONZÁLEZ MARQUEZ, JOSÉ MANUEL GÓMEZ DEL CAMPO LÓPEZ, GUADALUPE GUERRERO GUERRERO, AGUSTÍN W. H. GUTIÉRREZ KATZE, FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ SILVA por conducto de su Repre-

sentante Legal, HUMBERTO HASSEY PEREZCANO, CARLOS HERMOSILLO PÉREZ, VINICIO RÓMULO HERNÁNDEZ VILLARREAL, FRANCISCO ISIDORO HUGUES VÉLEZ, FRANCISCO DE ICAZA DUFOUR, ADRIÁN ROGELIO ITURBIDE GALINDO, ANA DE JESÚS JIMÉNEZ MONTAÑEZ, GUSTAVO JIMÉNEZ ORTIZ, JOSÉ DANIEL LABARDINI SCHETTINO, PONCIANO LÓPEZ JUÁREZ, A. MIGUEL LÓPEZ LIRA ACEVEDO, ALFONSO LÓPEZ LIRA ACEVEDO, EUTIQUIO LÓPEZ HERNÁNDEZ, ROSA MARÍA LÓPEZ LUGO, TOMÁS LOZANO MOLINA, FRANCISCO LOZANO NORIEGA, DANIEL LUNA RAMOS, ROGELIO MAGAÑA LUNA, VÍCTOR MANUEL MANCILLA GUERRERO, JOSÉ ANTONIO MANZANERO ESCUTIA, ALFONSO MARTÍN LEÓN-ORANTES, MAURICIO MARTÍNEZ RIVERA, AMANDO MASTACHI AGUARIO, ALFREDO GABRIEL MIRANDA SOLANO, ALEJANDRO MONCADA ÁLVAREZ, LUIS ANTONIO MONTES DE OCA MAYAGOITIA, IGNACIO R. MORALES LECHUGA, CARLOS A. MORALES MONTES DE OCA, LUIS FELIPE MORALES VIESCA, ENRIQUE ALBERTO MUÑOZ BARRADAS, EDUARDO JAVIER MUÑOZ PINCHETTI, JOSÉ DE JESÚS NIÑO DE LA SELVA, MILDRED MARÍA NOVELO RIVAS, GEORGINA SCHILA OLIVERA GONZÁLEZ, FRANCISCO J. G. OLIVEROS LARA, URIEL OLIVA SÁNCHEZ, MANUEL ENRIQUE OLIVEROS LARA, RAFAEL M. OLIVEROS LARA, ROBERTO ANTONIO RAFAEL ORDÓÑEZ Y CHÁVEZ, MARÍA GUADALUPE ORDÓÑEZ Y CHÁVEZ, PASCUAL ALBERTO OROZCO GARIBAY, ROGELIO RODRIGO OROZCO PÉREZ, CARLOS FLAVIO OROZCO PÉREZ, GONZALO MANUEL ORTIZ BLANCO, JOAQUÍN F. OSEGUERA, CARLOS DE PABLO SERNA, JUAN JOSÉ PASTRANA ANCONA, LUIS ALBERTO PERERA BECERRA, JAVIER ISAÍAS PÉREZ ALMARAZ, ARTURO PÉREZ NEGRETE, JOSÉ MELESIO MARIO PÉREZ SALINAS, MAXIMILIANO PÉREZ SALINAS, PEDRO PORCAYO VERGARA, CARLOS PRIETO ACEVES, PABLO A. PRUNEDA PADILLA, ERICK SALVADOR PULLIAM ABURTO, VICENTE RAMÍREZ OSANTE, CARLOS ANTONIO REA FIELD, MARIO FILOGONIO REA FIELD, SERGIO REA FIELD, JULIÁN REAL VAZQUEZ, IÑIGO XAVIER REYNOSO DE TERESA, FAUSTO RICO ÁLVAREZ, RICARDO RINCÓN GUZMÁN, JORGE RÍOS HELDIG, MARCO ANTONIO RUIZ AGUIRRE, JORGE ALFREDO RUIZ DEL RÍO ESCALANTE, ALBERTO T. SÁNCHEZ COLÍN, JORGE ANTONIO SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA, SALVADOR SÁNCHEZ DE LA BARQUERA ORTEGA, RICARDO FELIPE SÁNCHEZ DESTENAVE, FRANCISCO D. SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, JOSE IGNACIO SENTÍES LABORDE, FRANCISCO JACOBO SEVILLANO GONZÁLEZ, ALEJANDRO SOBERÓN ALONSO, ARTURO SOBRINO FRANCO, IGNACIO SOTO SOBREYRA Y SILVA, IGNACIO SOTO BORJA Y

ANDA por conducto de su Representante Legal, FRANCISCO SOLÓRZANO B. Y PADILLA, CARLOS A. SOTELO REGIL HERNÁNDEZ, JORGE SOTELO REGIL Y COLOME, FRANCISCO TALAVERA AUTRIQUE, MOISÉS TELIZ SANTOYO, ROBERTO TEUTLI OTERO, JESÚS TORRES GÓMEZ, LUIS ENRIQUE TORRES Y ORTIZ, LUIS FELIPE DEL VALLE PRIETO ORTEGA, ALEJANDRO EDUARDO DEL VALLE PALAZUELOS, JAVIER EDUARDO DEL VALLE Y PALAZUELOS, PEDRO VÁZQUEZ NAVA, ANTONIO VELARDE VIOLANTE, MANUEL VILLAGORDOA MESA, JOSE ÁNGEL VILLALOBOS MAGAÑA, FRANCISCO JAVIER VILLALÓN IGARTÚA, JOSÉ LUIS VILLAVICENCIO CASTAÑEDA, EFRAÍN MARTÍN VIRUES Y LAZOS, JOSÉ VISOSO DEL VALLE, CÉSAR HUMBERTO VIVEROS GONZÁLEZ, CARLOS ANTONIO YFARRAGUERRI Y VILLARREAL, FELIPE DE JESÚS CLAUDIO ZACARÍAS PONCE, ENRIQUE ZAPATA LÓPEZ, ALFONSO ZERMEÑO INFANTE, LUIS EDUARDO ZUNO CHAVIRA, JOAQUÍN TALAVERA SÁNCHEZ, JOSÉ MARÍA MORERA GONZÁLEZ, JORGE ANTONIO DOROTEO HERNÁNDEZ ARIAS, CARLOS FERNÁNDEZ FLORES, todos en nuestro carácter de Notarios Públicos, en el Distrito Federal, como se acredita con las copias certificadas de las Patentes de Notario que para tal efecto exhibimos, señalando como domicilio legal para recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle Tlalnepantla, número ciento uno, despacho dos, esquina con Ixtlahuaca, Colonia Sector Popular (antes Colonia Sánchez), Código Postal 50040, en Toluca, Estado de México, designando Representante Común al primero de los mencionados, y autorizando en los términos del artículo 27 de la Ley de Amparo en vigor, en forma indistinta a los Licenciados JUAN ANTONIO CHIRINO SPRUNG, con cédula profesional número 1611296, BRUNO PAREDES PÉREZ con cédula profesional número 762234, MARÍA DOLORES CORONA LÓPEZ con cédula profesional número 1700142, ERIC PIERRE PAUL GHISLAIN VALLES MUÑOZ DELOOZ con cédula profesional número 2202903, LUIS ORTEGA MONROY, ARMANDO GARZA SERVIN, todas las cédulas profesionales relacionadas fueron expedidas por la Dirección General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública, así como a los Pasantes de Derecho ESTEBAN PEGUEROS ALCÁNTARA, MARÍA DEL PILAR PAÑEDA SEGURA, y JORGE CALDERÓN ÁNGELES, ante usted, con el debido respeto comparecemos para exponer:

Que venimos a demandar el Amparo y Protección de la Justicia Federal en contra de los actos y las autoridades que se señalan con posterioridad como responsables por considerar que son violatorias de las garantías tuteladas por la Constitución.

Sujetándonos a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Amparo, bajo protestad de decir verdad, manifestamos lo siguiente:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS QUEJOSOS. AQUILEO INFANZÓN RIVAS, ÁNGEL GILBERTO ADAME LÓPEZ, VÍCTOR RAFAEL AGUILAR MOLINA, RAMÓN AGUILERA SOTO, MIGUEL ALESSIO ROBLES LANDA, ENRIQUE ALMANZA PEDRAZA, JOSÉ LUIS ALTAMIRANO QUINTERO, ALFONSO ÁLVAREZ NARVÁEZ, ESTELA ÁLVAREZ NARVÁEZ, ANTONIO ANDERE PÉREZ MORENO, LUIS DE ANGOITIA BECERRA, FRANCISCO X. ARREDONDO GALVÁN, JUAN MANUEL ASPRÓN PELAYO, PATRICIA BANDALA TOLENTINO por conducto de su Representante Legal, ALFREDO BAZUA WITTE, IGNACIO BORJA MARTÍNEZ, JOAQUÍN HUMBERTO CÁCERES Y FERRAEZ, BEATRIZ EUGENIA CALATAYUD IZQUIERDO, SANTIAGO CAPARROSO CHAVES, FRANCISCO CARBIA PIZARRO SUÁREZ, HÉCTOR MANUEL CÁRDENAS VILLARREAL, JOSE FELIPE CARRASCO ZANINI, JOSÉ EUGENIO CASTAÑEDA ESCOBEDO, HERIBERTO CASTILLO VILLANUEVA, JOSÉ DE JESÚS CASTRO FIGUEROA, JAVIER CEBALLOS LUJAMBIO, GERARDO CORREA ETCHEGARAY, JAVIER CORREA FIELD, CARLOS CORREA ROJO, PEDRO CORTINA LATAPÍ, ROBERTO COURTADE BEVILACQUA, SANTIAGO JAVIER COVARRUBIAS Y GONZÁLEZ, RICARDO CUEVAS MIGUEL, CARLOS RUBÉN CUEVAS SENTÍES, SARA CUEVAS VILLALOBOS, JOEL CHIRINO CASTILLO, DAVID FILEMÓN DÁVILA GÓMEZ, ENRIQUE DÁVILA MEZA, JUAN CARLOS FRANCISCO DÍAZ PONCE DE LEÓN, HOMERO DÍAZ RODRÍGUEZ por conducto de su Representante Legal, GABRIEL BENJAMÍN DÍAZ SOTO, JUAN GUILLERMO DOMÍNGUEZ MENESES, MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ ALEXANDER, FRANCISCO FERNÁNDEZ CUETO BARROS, JOSÉ ÁNGEL FERNÁNDEZ URÍA, DAVID FIGUEROA MÁRQUEZ, EDUARDO FLORES CASTRO ALTAMIRANO, JOSÉ LUIS FRANCO VARELA, FERMÍN ARTURO FULDA Y FERNÁNDEZ, HÉCTOR GUILLERMO GALEANO INCLÁN, ARMANDO GÁLVEZ PÉREZ, MAXIMINO GARCÍA CUETO, JUAN MANUEL GARCÍA DE QUEVEDO CORTINA, JOSÉ LUIS QUEVEDO SALCEDA, EDUARDO ALEJANDRO FRANCISCO GARCÍA VILLEGAS, SALVADOR GODÍNEZ VIERA, VÍCTOR HUGO GÓMEZ ARNAIS, ALFONSO GONZÁLEZ ALONSO, CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, JOSÉ MANUEL GÓMEZ DEL CAMPO LÓPEZ, GUADALUPE GUERRERO GUERRERO, AGUSTÍN W. H. GUTIÉRREZ KATZE, FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ SILVA por conducto de su Representante Legal, HUMBERTO HASSEY PEREZCANO, CARLOS HERMOSILLO PÉREZ, VINICIO RÓMULO HERNÁNDEZ VILLARREAL, FRANCISCO ISIDORO HUGUES VÉLEZ, FRANCISCO DE ICAZA DUFOUR, ADRIÁN ROGELIO ITURBIDE GALINDO, ANA DE JESÚS JIMÉNEZ MONTAÑEZ, GUSTAVO JIMÉNEZ ORTIZ, JOSÉ DANIEL LABARDINI SCHETTINO, PONCIANO

LÓPEZ JUÁREZ, A. MIGUEL LÓPEZ LIRA ACEVEDO, ALFONSO LÓPEZ LIRA ACEVEDO, EUTIQUIO LÓPEZ HERNÁNDEZ, ROSAMARIA LÓPEZ LUGO, TOMÁS LOZANO MOLINA, FRANCISCO LOZANO NORIEGA, DANIEL LUNA RAMOS, ROGELIO MAGAÑA LUNA, VÍCTOR MANUEL MANCILLA GUERRERO, JOSÉ ANTONIO MANZANERO ESCUTIA, ALFONSO MARTÍN LEÓN-ORANTES, MAURICIO MARTÍNEZ RIVERA, AMANDO MASTACHI AGUARIO, ALFREDO GABRIEL MIRANDA SOLANO, ALEJANDRO MONCADA ÁLVAREZ, LUIS ANTONIO MONTES DE OCA MAYAGOITIA, IGNACIO R. MORALES LECHUGA, CARLOS A. MORALES MONTES DE OCA, LUIS FELIPE MORALES VIESCA, ENRIQUE ALBERTO MUÑOZ BARRADAS, EDUARDO JAVIER MUÑOZ PINCHETTI, JOSÉ DE JESÚS NIÑO DE LA SELVA, MILDRED MARÍA NOVELO RIVAS, GEORGINA SCHILA OLIVERA GONZÁLEZ, FRANCISCO J. G. OLIVEROS LARA, URIEL OLIVA SÁNCHEZ, MANUEL ENRIQUE OLIVEROS LARA, RAFAEL M. OLIVEROS LARA, ROBERTO ANTONIO RAFAEL ORDÓÑEZ Y CHÁVEZ, MARÍA GUADALUPE ORDÓÑEZ Y CHÁVEZ, PASCUAL ALBERTO OROZCO GARIBAY, ROGELIO RODRIGO OROZCO PÉREZ, CARLOS FLAVIO OROZCO PÉREZ, GONZALO MANUEL ORTIZ BLANCO, JOAQUÍN F. OSEGUERA, CARLOS DE PABLO SERNA, JUAN JOSÉ PASTRANA ANCONA, LUIS ALBERTO PERERA BECERRA, JAVIER ISAIAS PÉREZ ALMARAZ, ARTURO PÉREZ NEGRETE, JOSÉ MELESIO MARIO PÉREZ SALINAS, MAXIMILIANO PÉREZ SALINAS, PEDRO PORCAYO VERGARA, CARLOS PRIETO ACEVES, PABLO A. PRUNEDA PADILLA, ERICK SALVADOR PULLIAM ABURTO, VICENTE RAMÍREZ OSANTE, CARLOS ANTONIO REA FIELD, MARIO FILOGONIO REA FIELD, SERGIO REA FIELD, JULIÁN REAL VAZQUEZ, IÑIGO XAVIER REYNOSO DE TERESA, FAUSTO RICO ÁLVAREZ, RICARDO RINCÓN GUZMÁN, JORGE RÍOS HELIG, MARCO ANTONIO RUIZ AGUIRRE, JORGE ALFREDO RUIZ DEL RÍO ESCALANTE, ALBERTO T. SÁNCHEZ COLÍN, JORGE ANTONIO SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA, SALVADOR SÁNCHEZ DE LA BARQUERA ORTEGA, RICARDO FELIPE SÁNCHEZ DESTENAVE, FRANCISCO D. SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, JOSÉ IGNACIO SENTÍES LABORDE, FRANCISCO JACOBO SEVILLANO GONZÁLEZ, ALEJANDRO SOBERÓN ALONSO, ARTURO SOBRINO FRANCO, IGNACIO SOTO SOBREYRA Y SILVA, IGNACIO SOTO BORJA Y ANDA por conducto de su Representante Legal, FRANCISCO SOLÓRZANO B. Y PADILLA, CARLOS A. SOTELO REGIL HERNÁNDEZ, JORGE SOTELO REGIL Y COLOME, FRANCISCO TALAVERA AUTRIQUE, MOISÉS TELIZ SANTOYO, ROBERTO TEUTLI OTERO, JESÚS TORRES GÓMEZ, LUIS ENRIQUE TORRES Y ORTIZ, LUIS FELIPE DEL VALLE PRIETO ORTEGA, ALEJANDRO

EDUARDO DEL VALLE PALAZUELOS, JAVIER EDUARDO DEL VALLE Y PALAZUELOS, PEDRO VÁZQUEZ NAVA, ANTONIO VELARDE VIOLANTE, MANUEL VILLAGORDOA MESA, JOSÉ ÁNGEL VILLALOBOS MAGAÑA, FRANCISCO JAVIER VILLALÓN IGARTÚA, JOSÉ LUIS VILLAVICENCIO CASTAÑEDA, EFRAÍN MARTÍN VIRUES Y LAZOS, JOSÉ VISOSO DEL VALLE, CÉSAR HUMBERTO VIVEROS GONZÁLEZ, CARLOS ANTONIO YFARRAGUERRI Y VILLARREAL, FELIPE DE JESÚS CLAUDIO ZACARÍAS PONCE, ENRIQUE ZAPATA LÓPEZ, ALFONSO ZERMEÑO INFANTE, LUIS EDUARDO ZUNO CHAVIRA, JOAQUÍN TALAVERA SÁNCHEZ, JOSÉ MARÍA MORERA GONZÁLEZ, JORGE ANTONIO DOROTEO HERNÁNDEZ ARIAS, CARLOS FERNÁNDEZ FLORES, Avenida Paseo Lomas del Sol, número ciento siete, departamento doscientos dos, Colonia Lomas del Sol, en Huixquilucan, Estado de México, Código Postal 52789.

II. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO. NO EXISTE TERCERO PERJUDICADO.

Bajo protesta de decir verdad manifestamos que nos constan como ciertos y constituyen los antecedentes del acto reclamado los siguientes:

H E C H O S

1. Como lo acreditamos con las copias certificadas de las patentes que nos fueron expedidas por la autoridad competente en el Distrito Federal, cada uno de los quejosos estamos legalmente facultados para desempeñar la función de Notarios Públicos.

2. Con fecha trece de diciembre de dos mil uno, fue publicado en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado de México, Gaceta del Gobierno, el Código Administrativo del Estado de México.

3. Con fecha trece de marzo de dos mil dos, fue publicado en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado de México, Gaceta del Gobierno, el Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.

4. Con fecha ocho de abril del año dos mil dos, fue publicado en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado de México, Gaceta del Gobierno, la fe de erratas de la Gaceta del Gobierno publicada el día trece de marzo de dos mil dos, Sección Sexta, Reglamento del Libro Quinto, del Código Administrativo del Estado de México.

En el mencionado decreto, en nuestro carácter de Notarios Públicos del Distrito Federal, fuimos excluidos en forma general para ejercer la función pública notarial al señalar que esta función es exclusiva para los Notarios del Estado de México.

En el texto de los considerandos de la expedición del mencionado Reglamento, en los párrafos cuarto, quinto y sexto se establece lo siguiente:

“...Que el citado ordenamiento legal en su libro quinto regula el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, y que en su artículo sexto transitorio se previene que el Ejecutivo del Estado expedirá los reglamentos necesarios para su aplicación.”

“Que para cumplir con el citado mandato legal, el Ejecutivo a mi cargo ha elaborado las disposiciones reglamentarias relativas a la planeación, ordenación, regulación, control, vigilancia y fomento del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población de la entidad.”

“Que al efecto se establecen normas claras para desarrollar el sistema estatal de planeación del desarrollo urbano, el régimen jurídico de los conjuntos urbanos, las subdivisiones de predios y los condominios, las reglas básicas de funcionamiento de la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como la integración, organización y funcionamiento del Registro Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda.”

En el referido decreto se encuentran una serie de disposiciones que consideramos violatorias de nuestras garantías en los siguientes artículos: 18 fracción I; 52 fracción XVIII; 56; 67 fracción III; 70 último párrafo; 71; 72 último párrafo; 81 fracción III; 100 fracción VI; 101 último párrafo; 107 fracción IV; 109 fracción II; 115 fracción VI; 116 penúltimo párrafo; y otros.

En los preceptos mencionados se destaca:

ARTÍCULO 18.—La Comisión en su funcionamiento observará las siguientes reglas: I. ... las autorizaciones y licencias serán protocolizadas por los NOTARIOS PÚBLICOS del Estado de México”.

ARTÍCULO 52.—“El acuerdo de autorización de un conjunto urbano contendrá... XVIII Plazo de sesenta días para inscribir el acuerdo de autorización, en el Registro Público de la Propiedad, debidamente protocolizado POR NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO DE MÉXICO”.

ARTÍCULO 56.—La transmisión de la propiedad al Estado y a los Municipios de las áreas de donación destinadas a equipamiento urbano y a vialidades se formalizarán con NOTARIOS PÚBLICOS del Estado de México”.

ARTÍCULO 67.—“La autorización para iniciar la ejecución de las obras de urbanización y equipamiento y, en su caso de infraestructura primaria del desarrollo, la enajenación o gravamen de lotes y la promoción de un desarrollo contendrá la siguiente:

...III. Determinación de que se autoriza la primera etapa de ventas de lotes en un 25% del total de los mismos y especificación de aquellos cuya enajenación

se autoriza, la cual será protocolizada por NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO.”

ARTÍCULO 70.—“...La Secretaría, en su caso, emitirá la autorización dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud, la cual deberá protocolizarse por NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO”.

ARTÍCULO 71.—“...La Secretaría en su caso, emitirá la autorización dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud. Dicha solicitud se protocolizará por NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO”.

ARTÍCULO 72.—...(último párrafo) “Si de la supervisión se desprende que la ejecución de las obras de urbanización, equipamiento y en su caso, de infraestructura primaria, presenta un avance proporcional al número de lotes que se pretende enajenar, la Secretaría emitirá la autorización respectiva dentro del plazo señalado en el párrafo anterior. Las enajenaciones de lotes que se autoricen en términos de este artículo deberán protocolizarse por NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO.

ARTÍCULO 81.—“La autorización de relotificación será emitida por la Secretaría y contendrá:

...III. La orden de inscribir en el Registro Publico de la Propiedad dentro de los 60 días siguientes a la fecha de su expedición, la expedición de relotificación y su plano, protocolizados por NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO.”

ARTÍCULO 100.—“La autorización de la subdivisión deberá contener:

...VI. Orden de inscribir en el Registro Publico de la Propiedad la autorización de la subdivisión y su respectivo plano, dentro de los 90 días siguientes a su emisión. La autorización y el plano deberán ser protocolizados por NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO.”

ARTÍCULO 101.—“...Las autorizaciones que se emitan en términos de este artículo, deberán ser protocolizadas por NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO e inscritas en el Registro Público de la Propiedad.”

ARTÍCULO 107.—“...La autorización de relotificación de subdivisiones contendrá:

...IV. La orden de inscribir en el Registro Publico de la Propiedad, dentro de los 90 días siguientes a la fecha de su expedición, la autorización de relotificación y su plano, protocolizados por NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO”.

ARTÍCULO 109.—“La autorización para fusionar predios, se sujetará al procedimiento siguiente:

...II. La autorización y plano respectivo de la fusión deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad dentro de los 90 días siguientes al de la fecha

de autorización, la que conjuntamente con el plano deberán ser protocolizados por NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO.”

ARTÍCULO 115.—La autorización que emita la Secretaría respecto de la lotificación de un predio para constituirlo en Régimen de Condominio Horizontal o Mixto, deberá contener:

Fracción VI. Establecimiento del plazo de noventa días para inscribir en el Registro Público de la Propiedad, la escritura pública de constitución del condominio horizontal o mixto que contenga la autorización y el plano respectivo de la lotificación. La escritura deberá realizarse por NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO.

ARTÍCULO 116.—“Para que la Secretaría expida la autorización para celebrar actos, convenios y contratos translativos de dominio sobre las áreas privativas de los condominios horizontales o mixtos, así como para aprobar su promoción y publicidad, se requerirá solicitud del interesado a la que se acompañe:

(penúltimo párrafo) ... La Secretaría en su caso, emitirá autorización correspondiente dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud y de los documentos establecidos en este artículo. Los actos, convenios y contratos translativos de dominio a que se refiere este artículo, deberán celebrarse ante NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO...”

2. El texto de los preceptos transcritos motivo del presente juicio de garantías se encuentran visibles entre otras páginas la uno, dos, diecisiete, veinticuatro, veinticinco, veintisiete, treinta y dos, treinta y tres, treinta y cuatro, treinta y siete, de la Gaceta de Gobierno del Estado de México del trece de marzo de dos mil dos, así como la del ocho de abril del dos mil dos.

III. AUTORIDADES RESPONSABLES.

A) C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, en su carácter de emisora del acto reclamado, con domicilio en calle Sebastián Lerdo de Tejada, número trescientos, Código Postal 50,000, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México.

B) C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, en su carácter de autoridad ordenadora, con domicilio en calle Sebastián Lerdo de Tejada, número trescientos, Código Postal 50,000, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México.

C) C. DIRECTOR DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, en su carácter de ejecutora, con domicilio en calle Mariano Matamoros Sur, número 308, Código Postal 50,130, en Toluca, Estado de México.

D) C. SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO, en su calidad de ejecutor del acto reclamado, con domicilio en calle Lerdo poniente número 300,

segundo piso en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México.

E) C. DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, en su calidad de ejecutor del acto reclamado, con domicilio en Andador Constitución, número ciento dos, Altos, Código Postal 50,000, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México.

IV. ACTO RECLAMADO

a) La expedición y vigencia del Reglamento el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, en especial, los artículos 18 fracción I, 52 fracción XVIII, 56, 67 fracción III, 70 último párrafo, 71, 72 último párrafo, 81 fracción III, 100 fracción VI, 101 último párrafo, 107 fracción IV, 109 fracción II, 115 fracción VI, 116 penúltimo párrafo, y otros del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 13 de marzo de 2002, y la fe de erratas del mismo Reglamento publicado el ocho de abril de dos mil dos, el primero entró en vigor el día de su publicación, visibles en las páginas de la publicación del Decreto en cuestión.

b) El refrendo del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.

A la primera autoridad señalada como responsable, C. Gobernador Constitucional del Estado de México, el haber expedido el inconstitucional Reglamento que en esta vía se reclama, mismo que fue publicado en la fecha mencionada.

A la segunda autoridad señalada como responsable, Secretario General de Gobierno del Estado de México, se le reclama el refrendo del Reglamento cuya constitucionalidad en esta vía se cuestiona.

Al C. Director del *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado de México, la publicación del Reglamento cuya inconstitucionalidad se demanda.

De las restantes autoridades responsables: La aplicación y cumplimiento de las disposiciones legales impugnadas del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.

De todas las autoridades responsables en general reclamo todos los actos, acuerdos, procedimientos y resoluciones que sean consecuencia de los anteriores o que tiendan al mismo fin.

V. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.

Se violan en nuestro perjuicio los artículos 1º, 2º, 5º, 13, 16, 28, 89 fracción I con relación a la fracción IV del artículo 77 de la Constitución Local del Estado de México, 92 con relación al artículo 80 de la Constitución del Estado de México; 121 fracción I. Todos estos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

PRIMERO.—Se viola en nuestro perjuicio la garantía tutelada en el artículo primero constitucional, que señala:

“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de la garantía que otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece... queda prohibida toda discriminación motivada por su origen étnico o nacional... las preferencias, ... o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

En la especie, las disposiciones contenidas en su parte conducente del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, que por exclusión, se nos restringe la actuación notarial, al establecer en este reglamento que solamente pueden intervenir los NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO, dichos preceptos discriminan y crean una desigualdad de garantías en contra nuestra sólo por el hecho de ser Notarios actuando en el Distrito Federal, sin considerar que la formalidad de los actos jurídicos se rige por la intervención del fedatario público independientemente del lugar en que se formalice éste.

En las anteriores circunstancias no existe justificación alguna para diferenciar derechos distintos entre uno y otro fedatario público, ya que el principio constitucional invocado no establece restricciones y da igualdad de derechos y garantías; en cambio, la distinción que hacen los preceptos citados crean una desigualdad entre los Notarios del Estado de México y los de otras entidades federativas, al impedirnos la actuación profesional y que surtan sus efectos en el Estado de México, otorgando con estas disposiciones una evidente desigualdad en contra nuestra y un privilegio a los Notarios del Estado de México, dando con esto un tratamiento distinto en una situación jurídica idéntica, pues la protocolización de la documentación que se requiere en los distintos actos relacionados con la Participación Ciudadana y de la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda, deben protocolizarse ante cualquier notario, independientemente de su jurisdicción territorial ya que producen los mismos efectos jurídicos por razón de disposición constitucional. Estos preceptos contienen una discriminación a todos los Notarios de la República Mexicana en la que se incluye a los del Distrito Federal.

SEGUNDO.—Se viola en nuestro perjuicio la garantía tutelada por el artículo 13 Constitucional en virtud de que en el texto de los artículos, fracciones y párrafos que se combaten, todos tienen un carácter de ley privativa al determinar que únicamente los Notarios Públicos del Estado de México pueden actuar de acuerdo a las reglas del citado decreto, violando en nuestro perjuicio los principios básicos de esta norma constitucional independientemente de que atenta contra las

características propias de una ley al transgredir los principios de generalidad, abstracción e impersonalidad.

En el caso, no hay generalidad al restringir para los actos administrativos en que se requiere protocolización, registro o transmisión de derechos únicamente a los Notarios del Estado de México discriminando a los Notarios de otras entidades federativas; no obstante estar dentro de la misma hipótesis referente a la formalidad de los actos jurídicos, dando como consecuencia la falta de abstracción e impersonalidad que son elementos de toda ley por no tener aplicación a todos los sujetos que por igual concurren a solicitar un servicio ante el Notario Público, al conceder privilegios a unos y discriminación a otros, dándole a este decreto un carácter privativo.

Si bien es cierto que el Gobierno del Estado de México tiene la facultad de expedir el Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, también es cierto que el ejecutivo al expedir éste no puede establecer normas más allá de lo que establece la ley que reglamenta, pues en el caso, el Código Administrativo, no contempla ninguna disposición discriminatoria ni privativa que señale específicamente que sólo los NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO puedan actuar excluyendo genéricamente a los Notarios de otras entidades federativas.

El Código Administrativo al no establecer ninguna disposición específica a favor de los Notarios Públicos del Estado de México, impide que reglamento pueda estar por encima de él. En tal circunstancia, el ejecutivo está violando la Constitución Local que lo faculta para elaborar los reglamentos que juzgue necesarios para la EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO de las leyes y decretos expedidas por la legislatura, pero dicha disposición constitucional no lo faculta para legislar a través de un reglamento e incorporar normas privativas que no se encuentran en la ley que reglamenta, es decir, el decreto va más allá de la propia ley.

La facultad reglamentaria que regula la Constitución Local como facultad reglamentaria del ejecutivo, tiene como fin la ejecución y el cumplimiento de las leyes pero no la creación de nuevas leyes que se disfracen bajo una figura reglamentaria al establecer normas discriminatorias en contra de los NOTARIOS de otras entidades federativas para otorgar privilegios en beneficio de unos y determinar perjuicios de otros como es el caso del agravio y perjuicio que se nos causa con esta disposición sólo por el hecho de ser Notarios del Distrito Federal.

TERCERO.—Se viola en nuestro perjuicio la garantía de legalidad tutelada en el artículo 16 Constitucional porque somos afectados en nuestros derechos por nuestro carácter de Notarios Públicos, al impedirnos a actuar en actos que se relacionen con el contenido del Código Administrativo del Estado de México, cuyo texto no nos limita pero sí el Reglamento que se combate, ya que éste nos excluye

genéricamente en todos los actos jurídicos que se relacionen con la transmisión de derechos, protocolización de documentos relativos a los requisitos y procedimientos a que se refieren los artículos del reglamento transcrito, que en los casos concretos únicamente permite actuar a los notarios del Estado de México.

Teniendo en cuenta que la disposición constitucional delimita la facultad de la autoridad, y que toda autoridad debe actuar dentro de su marco competencial, actuando siempre conforme a disposiciones constitucionales o legales, en el caso, el acto reclamado viola el precepto constitucional correlativo con el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La violación se hace consistir en que la autoridad responsable sin facultad alguna, sin tomar en cuenta la libertad de todos y cada uno de los quejosos nos impide el ejercicio de nuestra profesión, misma que sólo puede ser vedada por determinación judicial o cuando se ataquen los derechos de terceros, esta garantía de trabajo no puede limitarse por un Reglamento como el que se cuestiona por su notoria inconstitucionalidad.

La facultad reglamentaria del poder ejecutivo, se encuentra regulada por la Constitución General de la República. En acato a la norma constitucional, el Reglamento debe respetar la norma que reglamenta; el reglamento es a la ley lo que la ley secundaria es a la Constitución, por tanto, la facultad reglamentaria del ejecutivo y la facultad legislativa, no deben transgredir ni rebasar una con la otra. En este orden de ideas, el ejecutivo del estado, señalado como autoridad emisora del acto reclamado, viola el artículo 16 de la Constitución General de la República al expedir el Reglamento que se reclama, rebasando la ley en principios y esencia, además de que, la falta de su fundamentación se acredita con las normas que en dicho reglamento se invocan, es decir la de su facultad constitucional y la del propio Código Administrativo del Estado de México, cuyo ámbito normativo no corresponde a los fines y alcances que pretende dársele en el reglamento.

Con lo anterior, resulta evidente la falta de fundamentación legal sobre la parte conducente de las normas que se combaten, violatorias del principio de legalidad tutelado por el artículo 16 Constitucional que se invoca.

CUARTO.—Se viola en nuestro perjuicio el artículo 28 constitucional que señala:

“En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, LOS ESTANCOS y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes...”.

El mencionado precepto constitucional establece la prohibición de los estancos, en la especie, el reglamento regula, por encima del Código Administrativo, un estanco de la función pública de la fe notarial en beneficio de los fedatarios del Estado de México al impedir que notarios de otras entidades federativas puedan formalizar transmisión de derechos, protocolizar documentos y registros regulados por el Código Administrativo evitando con ello la libre concurrencia, al excluimos,

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO... 115

por un Reglamento, como sujetos de la ley, cuyas disposiciones constituyen un estanco a favor de los Notarios Públicos del Estado de México al señalar expresamente que únicamente ellos podrán actuar en todas las transmisiones de derechos, protocolizaciones, procedimientos, autorizaciones y registros que se relacionen con los actos relacionados al desarrollo urbano y vivienda regulados por el Código Administrativo del Estado de México impidiendo la libre concurrencia tutelada por el precepto constitucional citado.

QUINTO.—Se viola en nuestro perjuicio el artículo 89 fracción I de la Constitución Federal con relación a la fracción IV del artículo 77 de la Constitución Local ya que si bien es cierto que los preceptos de la Constitución Local con relación a la Constitución Federal facultan al ejecutivo para proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia mediante la facultad reglamentaria, ésta tiene como fin la aplicación y ejecución de la ley en el que complementa a detalle las normas expedidas por el Congreso Local, lo que significa, que el reglamento es una norma subalterna que tiene su medida y justificación en la ley que reglamenta; es decir, en el Código Administrativo del Estado de México, por lo que el Reglamento debe quedar circunscrito únicamente a determinar el modo general y abstracto de los medios que deban emplearse para aplicar el Código Administrativo en el caso concreto, pero dicho Reglamento no puede estar por encima del contenido de la ley para efecto de su observancia por lo que no puede modificarla, cuyo contenido, por su exceso, no solo pugna contra el propio código administrativo que reglamenta, sino en contra de la propia Constitución Local y Constitución Federal de los preceptos invocados, al legislar normas que corresponden expedir únicamente al Congreso Local pues la naturaleza del Reglamento es formalmente administrativa y materialmente legislativa, pero bajo el carácter subalterno de la ley que reglamenta, lo que significa que por su propia naturaleza el requisito formal priva al reglamento de la calidad de ley en sentido estricto ya que esta facultad corresponde únicamente al Congreso Local, por lo que el ejecutivo mediante un reglamento no puede legislar formalmente como se da en la hipótesis al establecer normas privativas que no están contempladas en el Código Administrativo del Estado de México.

SEXTO.—Se viola en nuestro perjuicio el artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 80 de la Constitución Política del Estado de México, que establece el imperativo del refrendo de todas las leyes, decretos, REGLAMENTOS, circulares, acuerdos, y en general todos los documentos que suscriba el Gobernador en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, a cargo del Secretario General de Gobierno, consecuentemente, en los términos del segundo párrafo de este precepto constitucional local deberá refrendarse también por los titulares de las dependencias del ejecutivo a quienes les compete la aplicación del reglamento, SIN ESTE REQUISITO, NO

SURTIRÁN EFECTOS LEGALES. En el caso, el Decreto en cuestión no fue refrendado por el C. SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO, como titular de la dependencia del ejecutivo que le corresponde en la aplicación contenida en el Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, ni tampoco por la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como por el Director del Registro Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda, ya que como el propio considerando expresa que este Reglamento se vincula a la aplicación de las normas para desarrollar el sistema estatal de planeación del desarrollo urbano, el régimen jurídico de los conjuntos urbanos, las subdivisiones de predios y los condominios, las reglas básicas de funcionamiento de la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como la integración, organización y funcionamiento del Registro Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda, máxime que los artículos 6º, 151, 154 y 155, establecen las sanciones a quien incumpla en la aplicación del reglamento de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 575 del Código Administrativo del Estado de México, y el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos de la misma entidad, en consecuencia de que el propio artículo 6º del Reglamento establece el carácter obligatorio, en relación con el artículo segundo que establece la obligación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y a las Unidades Administrativas del Estado vinculadas con la materia del desarrollo urbano la obligatoriedad de su vigilancia y aplicación del Reglamento.

En estas circunstancias, si el Reglamento que se combate no fue refrendado por el C. Secretario de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de México, ni por la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda, ni por el Director del Registro Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda, este Decreto no puede producir efecto legal alguno como lo dispone expresamente la Constitución Local, con relación al artículo 92 de la Constitución Federal que establece el imperativo del refrendo.

SÉPTIMO.—Se viola en nuestro perjuicio el contenido del artículo 121 que señala: “En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registro y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registro y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes.

I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.”

Con el contenido de los preceptos transcritos del Reglamento en cuestión, se viola en nuestro perjuicio este precepto al impedir que las escrituras y las actas notariales de los Notarios Públicos del Distrito Federal, o de otra entidad federativa,

no se les de fe y crédito a dichos actos públicos, al señalar que únicamente tendrán validez los que se otorguen ante los Notarios Públicos del Estado de México, excluyendo a los Notarios del Distrito Federal y a todos los Notarios de otras entidades federativas, atentando al pacto federal al impedir además el cumplimiento de las leyes federales, como es la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto concurrente con los otros preceptos constitucionales que se consideran violados, independientemente de que el artículo primero y segundo de la Constitución Política Federal establece la GARANTÍA DE IGUALDAD Y EL CARÁCTER ÚNICO E INDIVISIBLE DE LA NACIÓN MEXICANA, por lo que al transgredir el artículo 121 Constitucional con el artículo primero y el segundo se pretende romper el carácter indivisible de la Nación, la igualdad de los individuos, así como transgredir los principios del pacto federal, al establecer una exclusividad absoluta de la competencia fedataria para los Notarios Públicos del Estado de México, excluyendo en consecuencia, la libre concurrencia de cualquier otro Notario de otra entidad federativa, lesionando además los Tratados Internacionales relativas a las disposiciones de Derecho Internacional Privado y normas fundamentales del Derecho Notarial Latino, vigentes en todos los países de tradición jurídica romano-germánica como el nuestro.

Por otra parte, se atenta a la libertad de trabajo tutelada por el artículo 5º Constitucional, independientemente de las violaciones concretas a la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, acordadas en el año de mil novecientos setenta y nueve, en Montevideo Uruguay; así también, la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en Derecho Internacional Privado de mil novecientos ochenta y cuatro; la Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado de mil novecientos setenta y nueve; la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero del año de mil novecientos setenta y cinco y su protocolo adicional de mil novecientos ochenta y cuatro, tratados que tienen la jerarquía de ley suprema de la unión por efecto de su aprobación del Senado de la República y su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Independientemente de lo anterior, el reglamento en cuestión, por Ministerio de Ley, no puede anular la formalidad de los actos jurídicos celebrados válidamente en otras entidades federativas por la evidente violación al artículo 14 Constitucional.

PROCEDENCIA DE LA DEMANDA

La publicación y entrada en vigor de las normas, cuya inconstitucionalidad se reclama, tienen el carácter de norma autoaplicativa al privarnos a los quejosos

del ejercicio de la garantía protegida por el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que nos obliga a abstenernos sin necesidad de un acto de autoridad posterior, de protocolizar los actos a que se refieren los artículos que se combaten, además de que el artículo 45 fracción VIII de la Ley del Notariado del Distrito Federal, en vigor, expresamente señala: “QUEDA PROHIBIDO A LOS NOTARIOS: ...VIII. EJERCER SUS FUNCIONES si el objeto, el motivo expresado o conocido por el Notario, O EL FIN DEL ACTO ES CONTRARIO A LA LEY...”, a su vez, el artículo 137, del mismo cuerpo legal, señala que: “NO PODRÁ PROTOCOLIZARSE EL DOCUMENTO CUYO CONTENIDO SEA CONTRARIO A LAS LEYES DEL ORDEN PÚBLICO...”, precepto concurrente con el artículo primero del reglamento, que se combate, que señala: “LAS PRESENTES DISPOSICIONES SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL ...” por las anteriores consideraciones jurídicas estamos impedidos desde la vigencia del reglamento para ejercer la FUNCIÓN PÚBLICA NOTARIAL que nos corresponde ante la sanción de nulidad que afectaría nuestros instrumentos notariales, independientemente de la responsabilidad civil que se pudiera fincar en nuestra contra.

Robustecen el criterio anterior las propias disposiciones del Reglamento cuya constitucionalidad se cuestiona, pues en capítulo especial, se determinan sanciones para el caso de su inobservancia, encontrándose dentro de éstas el llegar al extremo de la demolición de obras inmuebles, lo cual en su ejecución causarían efectos de imposible reparación.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley de Amparo en vigor solicitamos la suspensión provisional del acto reclamado por solicitarlo expresamente y porque con tal suspensión no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, ya que de llevarse a cabo el acto reclamado se nos causarían daños y perjuicios de difícil reparación por la flagrante violación a nuestras garantías.

Por lo expuesto y fundado,

A USTED C. JUEZ DE DISTRITO, atentamente pedimos:

PRIMERO.—Tenemos por presentados en los términos del presente escrito, solicitando la Protección y Amparo de la Justicia Federal y en cumplimiento al artículo 20 de la Ley de Amparo designamos como Representante común al Licenciado AQUILEO INFANZÓN RIVAS.

SEGUNDO.—En los términos expuestos concedernos la suspensión provisional del acto reclamado y expedirnos a cada uno de los quejosos copias certificadas del auto que la conceda.

TERCERO.—Recabar de las autoridades responsables el informe previo y justificado, y previos los trámites de ley, en su oportunidad concedernos la suspensión definitiva declarando que la Justicia de la Unión nos Ampara y nos Protege.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 24 de abril de 2002.

120 JOEL CHIRINO CASTILLO Y AQUILEO INFANZÓN RIVAS

CONTESTACIÓN AL INFORME DEL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO N° 441/2002
CUADERNO PRINCIPAL.
QUEJOSO: AQUILEO INFANZON RIVAS Y OTROS.

C. JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO
DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE
JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

AQUILEO INFANZÓN RIVAS, en mi carácter de Representante Común de los quejosos, personalidad que tengo debidamente acreditada en el expediente que se cita al rubro, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que vengo a dar contestación al informe Justificado que en el Cuaderno principal de este Amparo, rindió el C. Gobernador del Estado de México, en los siguientes términos:

Por lo que hace a la primera causal de improcedencia que el Ejecutivo Estatal pretende hacer valer, la misma no es procedente porque el agravio que nos causan los numerales del Reglamento que se combaten, nos colocan en los supuestos que requieren los artículos 1º y 4º de la Ley de Amparo, ya que somos parte agraviada y nos perjudican dichos preceptos del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, se afirma que nos afectan dichos numerales, ya que no nos permiten trabajar y realizar plenamente nuestra actividad de Notarios Públicos por el solo hecho de pertenecer a otra entidad federativa distinta al Estado de México, ya que los preceptos de referencia ordenan que esos actos deberán ser protocolizados por Notarios del Estado de México.

De lo aquí aseverado por el C. Gobernador llama la atención que afirme que el Reglamento:

“No esta destinado a regular la función notarial de otras Entidades Federativas”.

Al respecto, me permito manifestar que tal situación no podría hacerla expresamente aunque dicho mandatario quisiera, pero en forma causística establece los actos en que sólo los notarios del Estado de México pueden actuar y en tal virtud nos excluye en forma genérica entre iguales y esa conducta discriminatoria, es la que vulnera nuestras garantías individuales que se señalaron oportunamente en nuestros conceptos de violación y que se contienen en nuestro escrito inicial de demanda de amparo.

Por otra parte dice la responsable que: “...expidió el Reglamento para establecer la Protocolización de algunos actos administrativos”.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO... 121

De la simple lectura al citado reglamento los quejosos encontramos que en la expedición del mismo, hay falta de técnica legislativa por un lado y por otro el mismo carece de fundamento y motivación, ya que el mismo no respeta la supremacía constitucional a que se refieren los artículos 133 y 128 de la Constitución General de la República, ya que al expedir el reglamento nos violó lo preceptuado por los artículos 1º, 2º, 5º, 13, 16 y 28 del Ordenamiento Legal invocado, además de que no observó lo preceptuado por el 40, 41, 116 y 121 de nuestra Carta Magna.

Por último dice en su escrito la autoridad ordenadora, que: "...se previene que estas protocolizaciones las realicen los Notarios del Estado de México, porque son actos regulados en esa Entidad".

La conducta que realizó el C. Gobernador Constitucional del Estado de México, para proteger a los Notarios ubicados en esa entidad, pudiera ser razonable a simple vista, pero lo preceptuado en los mismos, el de excluirmos, no puede darse en la realidad y menos ser aceptados por quienes sufren una afectación como en el caso que nos ocupa, ya que los numerales del reglamento, limitan o restringen el derecho de los Notarios que viven en el territorio nacional o fuera de él, pero no en el Estado de México, para hacer ese tipo de protocolizaciones, no obstante que su Ley del Notariado y la nuestra o la de otras entidades federativas, permiten hacerlo.

En nuestra demanda de amparo y en esta contestación al informe justificado del C. Gobernador, se acredita el interés jurídico y que los numerales del reglamento que se combaten, son autoaplicativos y nos causan perjuicios porque nos obliga con preceptos inconstitucionales a no actuar si queremos evitarnos sanciones, en consecuencia, no son de tomarse en cuenta las tesis de jurisprudencia que invoca la autoridad ordenadora, y en cambio sí deben tomarse las que a continuación se transcriben:

...LEY AUTOAPLICATIVA. Para considerar una ley como autoaplicativa deben reunirse las siguientes condiciones: a) que desde que las disposiciones de la ley entren en vigor, obliguen al particular, cuya situación jurídica prevé, a hacer o dejar de hacer; y b) que no sea necesario un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 375/90. Rafael Gómezluna San Juan. 27 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 426/90. Envases Mexicanos, S.A. de C.V. y Aervaly, S.A. de C.V. 08 de enero 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 22/91. Industrias H-24, S.A. de C.V., 23 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 29/91. S.C. Jonson and Son, S.A. de C.V. 20 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez...

Así como las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

...Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 103-108 Primera Parte

Página: 167

LEYES AUTOAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. La ley de Amparo distingue, en su artículo 73, fracción V, entre las leyes que por su sola expedición entrañan violación de garantías y aquellas que para realizar las violaciones requieren, además de la expedición, un acto posterior de autoridad; por tanto, esta distinción no se basa en que al momento de expedirse la norma existen individuos colocados en su hipótesis, sino en la manera como se ejecuta el mandamiento: si para realizar éste debe intervenir la autoridad, la ley no es autoaplicativa ni se le puede combatir en amparo por su sola expedición; sí, en cambio, basta el imperativo de la norma para que el particular no pueda dejar de cumplirla, y, por lo mismo, la actividad de los órganos del Estado es meramente pasiva ante la realización del mandato de observancia general, se está frente a disposiciones que por su sola expedición pueden atacarse en el juicio constitucional de garantías, si se les estima anticonstitucionales y se pretende no sufrir su aplicación.

Amparo en revisión 3156/53. Miguel González Rivas. 4 de octubre de 1977. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Séptima Época, Primera Parte:

Volumen 83, página 13. Amparo en revisión 1934/51. Rosaura Villavicencio y coagraviados (acumulados). 11 de noviembre de 1975. Unanimidad de quince votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Volumen 76, página 49. Amparo en revisión 3125/50. Negociación Pulquera, S. de R.L. de C.V. 22 de abril de 1975. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volumen 4, página 43. Amparo en revisión 4672/54. Rosario de Anda Medina. 11 de abril de 1969. Unanimidad de veintiún votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Nota: En los Volúmenes 83 y 4, páginas 13 y 43 respectivamente, la tesis aparece bajo el rubro "LEYES. CUANDO SON AUTOAPLICATIVAS."

En el Volumen 76, página 49, la tesis aparece bajo el rubro "LEYES. CUANDO SON AUTOAPLICATIVAS (LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES REFORMADA EL 29 DE DICIEMBRE DE 1948)."

...Octava Época

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989

Página: 347

LEYES AUTOAPLICATIVAS CONDICIONADAS A ACUERDOS GENERALES. OPORTUNIDAD PARA EL AMPARO. En el caso de impugnación de

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO... 123

una ley o reglamento, se pueden presentar tres situaciones. En primer lugar, es posible que la ley o reglamento no cause al quejoso ningún perjuicio por su sola expedición, sino que resulte necesario que exista un acto de aplicación para que surja ese perjuicio y legitime el ejercicio de la acción constitucional, en términos de los artículos 1º, fracción I, y 4º de la Ley de Amparo. En segundo lugar, es posible que la ley o reglamento cause perjuicio al quejoso por su sola expedición, al imponerle una carga u obligación cualquiera que estime inconstitucional y que tenga que cumplir espontáneamente, si quiere evitarse sanciones y perjuicios. En este supuesto, estamos ante una disposición autoaplicativa que puede impugnarse con motivo de su sola expedición, o al efectuarse al quejoso el primer acto concreto de aplicación, conforme a los artículos 22, fracción I, y 73, fracción XII, segundo párrafo, de la Ley de Amparo. Y puede pensarse en un tercer caso, que viene a constituir en alguna forma una variante del segundo cuando la norma inicial no impone al quejoso alguna obligación o carga que deba cumplir espontáneamente y que estime inconstitucional, pero establece la posibilidad de que una u otra autoridad, con base en la referida norma inicial, expida y precise, por una vez o sucesivamente, reglas o disposiciones generales que establezcan cargas u obligaciones al quejoso. Y cuando estas últimas disposiciones o reglas generales, que derivan del primer ordenamiento, son las que causan perjuicio al quejoso, y le imponen obligaciones que debe cumplir espontáneamente para evitarse sanciones, debe estimarse que la expedición de esas reglas generales equivalen a la actualización de obligaciones autoaplicativas creadas en el ordenamiento derivado que las contiene, por lo que a partir de su vigencia pueden impugnarse en amparo uno u otro de esos ordenamientos o disposiciones de observancia general (el original y el derivado) o ambos, según las peculiaridades del caso. Luego, bien pudo promoverse el amparo contra el primer decreto que ahora se reclama y contra los acuerdos dictados posteriormente con fundamento en ese primer decreto, con motivo de la expedición de estos últimos acuerdos, los que no pueden ser simplemente considerados como actos de aplicación concretamente dirigidos a la quejosa, por ser disposiciones de observancia general, sino como la realización de una especie de condición suspensiva para que las obligaciones autoaplicativas engendradas en principio por el primer ordenamiento cobraran vigencia, precisamente como disposiciones autoaplicativas, a partir de cuya expedición mediante los acuerdos empezaría a correr el término señalado en el artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo. En este caso, la primera disposición general que dio pie a futura expedición de normas generales, por sí no causó perjuicio al quejoso. Y si se dictaron, con base en esa primera disposición, reglas sucesivas, es cuando alguna de estas reglas causó un perjuicio al quejoso que estime inconstitucional), cuando pudo impugnar en amparo esa última regla, así como el primer ordenamiento que le dio origen legal. Ahora bien, los artículos 10 y 3º transitorio del Decreto para el Fomento y la Regulación de la Industria Farmacéutica, fueron desarrollados mediante el Acuerdo que estableció Reglas de Operación para la Fijación o Modificación de Precios publicadas en el *Diario Oficial* del diez de

mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, con lo que se actualizaron como autoaplicativas todas esas disposiciones al entrar en vigor dichas Reglas el primero de julio de mil novecientos ochenta y cuatro. Pero como la demanda de amparo fue presentada en el juzgado después del término de treinta días, resulta extemporánea respecto de todas las disposiciones mencionadas del decreto y procede decretar el sobreseimiento del juicio con base en los artículos 73, fracción XII, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 5915/85. Compañía Medicinal La Campana, S.A. de C.V. Cinco votos. 16 de agosto de 1989. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Secretario: Gerardo Dávila Gaona...”.

La segunda causal de improcedencia que hace valer la autoridad ordenadora en primer termino carece de fundamentación legal y bien es cierto que la tesis que invoca respecto a LEYES. IMPUGNACIÓN POR SU SOLA EXPEDICIÓN, cabe decir que es verdad que su señoría deberá analizar el texto de la ley impugnada, pero ello no impide que los quejosos podamos también analizarla, ya que, somos los afectados y que por considerarlas autoaplicativas y que además nos causan un daño directo es que solicitamos el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

Respecto a la tercera causal de improcedencia que pretende hacer valer el ejecutivo estatal, cabe decir, es improcedente la misma, ya que como se señaló anteriormente los numerales del Reglamento que se combaten y que se señalaron como actos reclamados, insistimos nuevamente, son autoaplicativos y en consecuencia se nos debe conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal, ya que nos agravian en forma total y absoluta.

CONSTITUCIONALIDAD

Por lo que hace a las consideraciones que el C. Gobernador del Estado de México, hace a fin de demostrar la constitucionalidad de los actos reclamados, podemos decir que dicho funcionario a través de sofismas quiere llevar a su señoría a la conclusión de que los artículos del reglamento que nos agravian, están apegados a derecho, no es verdad, se dice que no es verdad, porque dicha autoridad ordenadora, al expedir su reglamento, no tomo en consideración los artículos 133 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 133.—Esta Constitución “...serán la Ley Suprema en toda la unión...”

ARTÍCULO 128.—“Todo funcionario publico sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su cargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen...”.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO... 125

Si bien es cierto que el C. Gobernador Constitucional del Estado de México, mencionó los artículos 40 y 41 de dicho ordenamiento, también es verdad que, no los tomó en cuenta en forma integral, ya que, la interpretación que da al artículo 40 conduce a deducir que la libertad de los Estados de la República y su soberanía se limitan a su régimen interior. La unión de tales estados de una federación esta sujeta a los principios de la Ley fundamental, esto significa una sujeción a la Constitución de donde se plasma de nueva cuenta la Supremacía Constitucional. La subordinación de las constituciones de los estados se hallan en un plano inferior, frente a la constitución federal, como lo establece literalmente la Carta Magna en el primer párrafo de su Artículo 41, que a la letra dice:

ARTÍCULO 41.—“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de la competencia de estos y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”.

Como se puede ver todos los preceptos anteriormente citados, no se refieren a otra cosa más que a la supremacía constitucional, la que se complementa también con el artículo 121 del ordenamiento legal invocado, que nos da las bases para resolver los conflictos interprovinciales.

En materia de distribución de competencias, entre federación y los estados de la República también constituyen clara manifestación de la supremacía constitucional y si bien es cierto que en términos de su artículo 124, la regulación de la función notarial corresponde a las entidades federativas, también es cierto que ello no puede ser pretexto para no observar lo preceptuado por los artículos 1 y 5 de la Carta Fundamental y que a continuación se transcriben:

ARTÍCULO 1º—“...En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse,...

“...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el genero, la edad, las capacidades diferentes, la condición, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”.

ARTÍCULO 5º—“...A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos...”.

Conducta de no dar cumplimiento a los mismos que actualizo, el titular del ejecutivo del Estado de México, al excluir en forma genérica a los Notarios de otras entidades federativas distintas a aquélla, al expedir los artículos del Reglamento al Libro Quinto del Código Administrativo que constituyen el acto reclamado y que se combaten mediante el presente juicio de garantías.

Como consecuencia de lo anterior, también el Ejecutivo del Estado de México, dejó de observar lo preceptuado por el artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicho precepto también conocido como cláusula de entera fe y crédito y obliga a que tengan por ciertos determinados actos ante los Estados y frente a quienes no presenciaron su celebración.

Se afirma que dejó de observar el C. Gobernador Constitucional del Estado de México, este precepto, porque si establece que sólo notarios del Estado de México, deberán protocolizar los actos o autorizaciones sobre inmuebles ubicados en el Estado de México, y cuyos actos no son otros, sino los que se refieren los numerales del reglamento que se señalaron como actos reclamados, porque, no se nos permite actuar.

Trata el titular del Estado de justificar su conducta, afirmando que: "...para colocarse en el supuesto de una legislación estatal determinada, se requiere estar en territorio de la Entidad Federativa que la expidió, aun cuando no sea vecino de dicho Estado."

Nada más inexacto que lo anteriormente manifestado por el C. Gobernador, ya que ninguna legislación puede contener disposiciones basadas en dichos argumentos porque, contraviene lo que señala el artículo 2º de nuestra Constitución Política, que señala que la Nación Mexicana es Única e Indivisible y el último párrafo del Artículo 1 de dicho ordenamiento expresa que: "... queda prohibida toda discriminación por origen étnico o nacional...", situación que realizó el Gobernador al expedir su inconstitucional reglamento.

En el informe que se contesta, el titular del Ejecutivo, continúa diciendo otras aseveraciones como que, el Notario es un funcionario público, que la fe pública es un atributo del Estado, que el Notario es vigilado y disciplinado por el Estado, situaciones que son irrelevantes en el asunto que nos ocupa ya que, todos y cada uno de los Notarios de las distintas entidades federativas a los del Estado de México, también somos vigilados y disciplinados por el Poder Ejecutivo en los términos de nuestras leyes del Notariado.

Por último y en relación a la constitucionalidad de los actos reclamados, el C. Gobernador Constitucional de referencia, dice que, en el reglamento se dispuso que las autorizaciones, actos, convenios y contratos traslativos de dominio vinculados con el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población fueren protocolizados por Notarios del Estado de México y que las disposiciones reglamentarias son consecuentes con el principio de territorialidad, porque sus efectos no pueden ser obligatorios fuera de él, al circunscribirse sus efectos al territorio de la entidad sólo pueden aplicarse a los Notarios Públicos del propio Estado. Lo contrario implicaría una franca violación al principio de territorialidad, lo cual sucedería por ejemplo si sus

disposiciones tuvieran como destinatarios a Notarios Públicos de otras entidades federativas.

Nada tiene que ver en el presente caso, ni puede servirle de argumento, para establecer la constitucionalidad de los actos reclamados, en su caso el artículo 121 constitucional porque el mismo complementa la supremacía constitucional y va contra las bases estatuidas en el propio artículo con los preceptos de la Constitución General de la República, normativos de las mutuas obligaciones de los Estados en materia de “actos públicos, registros y procedimientos judiciales”.

El argumento antes vertido también es inoperante porque en primer lugar e implícitamente el C. Gobernador, reconoce que los artículos señalados como actos reclamados, carecen de uno de los atributos que toda norma jurídica debe tener y que no es otro que el de la generalidad.

Se dice que carecen de generalidad dichos preceptos, porque los mismos se circunscriben solo a los Notarios de su entidad federativa, situación que vulnera en nuestro perjuicio la garantía a que se refiere el Artículo 13 de la Constitución General de la República, que no es otra que la garantía de igualdad, porque esta creando un reglamento de carácter privativo, al excluirnos y solicito que aquí y ahora se tenga por reproducidos los argumentos que los quejosos esgrimimos en el segundo concepto de violación de nuestro escrito de demanda de amparo, se niega la aplicabilidad de las tesis que invoca el Ejecutivo Estatal y es de aplicarse las tesis que a continuación se transcriben:

Sexta Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo I, Parte SCJN
Tesis: 222
Página: 211

LEYES PRIVATIVAS. Es carácter constante de las leyes que sean de aplicación general y abstracta; es decir, que deben contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobreviva a esta aplicación y se aplique sin consideración de especie o de persona a todos los casos idénticos al que previenen, en tanto no sean abrogadas. Una ley que carece de esos caracteres, va en contra del principio de igualdad, garantizado por el artículo 13 constitucional, y aun deja de ser una disposición legislativa, en el sentido material, puesto que le falta algo que pertenece a su esencia. Estas leyes pueden considerarse como privativas, tanto las dictadas en el orden civil como en cualquier otro orden, pues el carácter de generalidad se refiere a las leyes de todas las especies, y contra la aplicación de las leyes privativas protege el ya expresado artículo 13 constitucional.

Sexta Época:

Amparo en revisión 2882/58. Aseguradora Anahuac, S. A. 26 de abril de 1961. Mayoría de catorce votos.

Amparo en revisión 7392/59. Seguros Atlas, S. A. 26 de abril de 1961. Mayoría de quince votos.

Amparo en revisión 3850/59. Inmobiliaria M laga, S. A. 22 de mayo de 1961. Unanimidad de quince votos.

Amparo en revisión 5878/59. "Fincas e Inmuebles", S. A. 22 de mayo de 1961. Unanimidad de quince votos.

Amparo en revisión 2916/52. Octavio Valencia Noris. 2 de marzo de 1965. Unanimidad de diecisiete votos.

NOTA: En los Apéndices a los tomos L, LXIV, LXXXVI, XCVII y Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954, la tesis se publicó con diferentes precedentes.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Septiembre de 1997

Tesis: P. CXXXV/97

Página: 204

IGUALDAD. LAS GARANTÍAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL LA CONSAGRAN, EN EL ASPECTO JURISDICCIONAL, PROHIBIENDO LAS LEYES PRIVATIVAS, LOS TRIBUNALES ESPECIALES Y LOS FUEROS. De la interpretación histórica del artículo 13 constitucional, y particularmente del debate que suscitó el mismo precepto de la Constitución de 1857, se desprende que la teleología de tal norma es la de consagrar la plena igualdad ante la ley, eliminando las manifestaciones más evidentes que atentan contra ella, como son las leyes privativas, los tribunales especiales y los fueros; de lo que se sigue que la igualdad que consagra el citado precepto se refiere a un aspecto específico: el de la jurisdicción. Así, el artículo 13 constitucional proscribía la aplicación de "leyes" que no sean generales, abstractas y permanentes; de tribunales distintos a los ordinarios creados por la ley con competencia genérica y jurisdicción diferente para las personas, en función de su situación social.

Amparo directo en revisión 698/96. Emilio Oejo Gutiérrez y otra. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticinco de agosto en curso, aprobó, con el número CXXXV/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y siete.

El C. Gobernador constitucional manifiesta en su escrito en que rindió su informe justificado, que los conceptos de violación que hice valer son infundados y en relación con el primero de ellos, manifiesta que no se puede violar en nuestro

perjuicio el artículo 1º de la Constitución General de la República, por ser el mismo una declaración de carácter general, que no consagra garantía específica alguna, por lo que su violación sólo puede ser resultado de la de otro que realmente establezca una garantía individual y lo trata de fundamentar en diversas tesis del Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No es exacto lo que el C. Gobernador Constitucional argumenta en relación al artículo 1º de la Constitución General de la República, ya que el reglamento en los numerales que estamos combatiendo, nos discrimina sólo por ser Notarios de otra entidad federativa y como consecuencia viola nuestras garantías individuales, las tesis que hace valer el Ejecutivo Estatal, ya no son valederas, en primer lugar por las reformas que dicho precepto sufrió, las cuales fueron publicadas en el *Diario Oficial* el 14 de agosto de 2001, y que entraron en vigor el día 15 del mismo mes y año, y en base a la tesis de jurisprudencia que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el informe de Labores de la Presidencia, correspondiente al año dos mil uno y que a continuación se transcribe:

...IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptado implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

1a. C/2001

Amparo en revisión 1174/99.—Embarcadero Ixtapa, S.A. de C.V.—17 de abril de 2001.—Cinco votos.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretario: Pedro Arroyo Soto...

El C. Gobernador Constitucional del Estado de México, al referirse al segundo concepto de violación que hicimos valer en la demanda de amparo, dice que los preceptos reglamentarios a debate, no participan de las características de las Leyes Privativas y por lo mismo no conculcan la garantía individual consagrada en el artículo 13 constitucional y cita diversas tesis jurisprudenciales al respecto.

Aunque se refieren al tema las tesis, hay incongruencia entre los argumentos que hace valer, y las mismas, porque de la simple lectura de los artículos del reglamento se puede concluir que, carecen del atributo de generalidad, ya que los mismos artículos no son más que normas privativas y en esta circunstancia se puede decir que son simples ordenes del Ejecutivo, pero en ningún caso, normas jurídicas que reglamenten una ley, la garantía constitucional que consagra es la de que, ningún gobernado en general, puede ser de ninguna manera afectado por las autoridades, mediante disposiciones legales que creen, modifiquen, extingan o regulen situaciones jurídicas concretas para un sujeto o para un número determinado de personas, con exclusión de otras, bien sean aquéllas físicas o morales, como en la especie ocurre con los numerales del Reglamento que se combaten, en términos de las tesis jurisprudenciales que ya fueron transcritas con anterioridad.

El C. Gobernador Constitucional del Estado de México en el informe justificado que se contesta y al referirse al tercer concepto de violación que hicimos valer en nuestra demanda de garantías, manifiesta, que los actos reclamados, no violan en nuestro perjuicio la garantía de legalidad, porque no se trata de actos concretos sino de disposiciones de observancia general.

Lo que afirma el Ejecutivo Estatal a todas luces es otra falacia y también una incongruencia pues de la simple lectura se puede ver que, los actos reclamados se dan porque sólo un número determinado de notarios que no son otros que los del Estado de México, deberán protocolizar esos actos, en consecuencia le falta del atributo de generalidad a los preceptos del Reglamento que se combaten ya que excluyen a los notarios de cualesquier parte del mundo, con excepción a los del Estado de México. Por otra parte quiere el Ejecutivo Federal darle carácter de generalidad a sus preceptos del reglamento que nos afectan porque según él todos los Notarios en esa entidad federativa pueden actuar y se olvida que la generalidad, para que se dé, debe ser *erga omnes*, es decir para todos los Notarios del mundo, incluyendo a los del Distrito Federal, siempre y cuando reúnan las características de ser notarios; cabe agregar que las actividades de los notarios distintos a los del Estado de México, también se deben ajustar a las normas

fiscales y de derecho común de la entidad en que se actúe, de aceptarse la tesis del ejecutivo traería como consecuencia, quebrantar el orden jurídico nacional y que se vulnere la libertad de contratación y la afectación a nuestras personas en nuestros derechos de profesionistas y en nuestras posesiones y derechos que consagra la Carta Magna.

Se ignora cuál es la subyacente razón que motivo que el C. Gobernador Constitucional del Estado de México, expidiera los numerales del Reglamento antes citado y al emplear el término *deberán*, refiriéndose a las protocolizaciones en que sólo intervendrán los notarios de aquella entidad federativa, nos viene a la mente el concepto gramatical de la palabra “deberán”, de acuerdo con el *Diccionario Enciclopédico Salvat*, dicha palabra viene de deber, que significa, aquello a que está obligado el hombre por los preceptos religiosos o por las Leyes naturales o positivas. La palabra *deberán*, denota certeza u obligación.

Cabe el comentario de que la palabra *deber* es un verbo en infinitivo, ya que, no expresa modo, tiempo, número ni persona y cuando se expresa en, *deberán*, respecto a las protocolizaciones que serán realizadas sólo por Notarios del Estado de México, también implica un mandato que no puede ser desatendido, luego entonces, establecidos los numerales del reglamento que se combaten, con la premisa indicada, no es trascendente si la declinación del verbo esté en tiempo presente o futuro, ya que de todas maneras los Notarios de otras Entidades Federativas, no podemos actuar y ello es lo que, entre otras cosas se dé que los preceptos del Reglamento en cuestión, sean autoaplicativos y no actos futuros de realización incierta, es decir que los actos reclamados están ahí y ahora, vulnereando todas y cada una de las garantías individuales a que nos hemos referido en el cuerpo de nuestra demanda.

De lo anterior, se puede concluir, los Notarios del Estado de México, aunque no quisieran hacer las protocolizaciones, por la forma en que están redactados los artículos del reglamento que constituyen los actos reclamados, en ningún momento pueden dejar de cumplir con ellos, no obstante que dichos numerales sean inconstitucionales y la misma expresión (*deberán* ser protocolizados por Notarios del Estado de México), nos excluye en forma genérica, como ya lo hemos venido sosteniendo y no es posible que actuemos en las mismas.

Es importante hacerle notar a su señoría, que, la intención del Ejecutivo del Estado de México, en relación a los Notarios de otras Entidades Federativas, siempre ha sido la misma, la cual no es otra que la de marginarnos en relación a las operaciones de inmuebles y de otros actos jurídicos (constitución de sociedades, protocolización de actas), pero siempre se le ha puesto un alto por el Poder Judicial Federal al concedérsenos la Protección de la Justicia de la Unión, lo anterior se puede corroborar con los amparos que se concedieron por el anticonstitucional cobro del 20%, del 10% y de un día de salario, cuando a los notarios

de aquella entidad, en este último concepto, están exentos, las disposiciones que establecen dichas alcabalas, se encuentran en el Código Financiero del Estado de México.

En el mes de diciembre de 2001, el mandatario estatal de referencia envió al Congreso de su Estado, la iniciativa de Ley del Notariado y en su artículo 97 también nos excluyó en forma genérica, de que, pudiéramos intervenir en diversos actos jurídicos referentes a bienes o autorizaciones sobre bienes ubicados en aquella entidad federativa, sólo que el Congreso no obstante que le había estado aprobando sus iniciativas, como fueran, al C. Gobernador, en relación a la Ley del Notariado, no lo hizo.

El C. Gobernador Constitucional del Estado de México, en la exposición de motivos de la iniciativa de la Ley del Notariado del Estado de México, nos excluye a los Notarios de otras entidades federativas, distintas a las del Estado de México, y establece en el artículo 97 que sólo pueden intervenir Notarios de su entidad, tal conducta esta plasmada en la Gaceta del Estado de México, en las páginas de la 29 a la 32 y en especial en la página 31 párrafo III, publicada el 03 de enero del 2002, la cual se anexa.

El Congreso del Estado, en base a los argumentos que hicimos valer en nuestra demanda de amparo en sus consideraciones, ver hoja 38 párrafo segundo, de la citada Gaceta cambió el deberán por el preferentemente, ya que los diputados a tiempo se pudieron percatar que de aceptarse la iniciativa de Ley en los términos enviados por el Ejecutivo, se ocasionarían en nuestra contra daños, perjuicios, violación de garantías individuales, pero sobre todo no se respetaría la supremacía constitucional, a que, se refieren diversos artículos, pero en especial el 133, 128, 1, 2, 5, 13, 14, 16, 121, 124, y demás relativos y aplicables de la Ley fundamental.

Manifestamos también, que aunque el Ejecutivo del Estado de México, opine lo contrario, se viola en nuestro perjuicio el artículo 5 de la Constitución General de la República porque nos impide el ejercicio de la profesión de Notarios Públicos, ya que no nos deja trabajar, la cual sólo puede ser vedada por resolución judicial siempre y cuando tal determinación esté ajustada a derecho.

En nuestro carácter de notarios públicos en términos de la Ley del Notariado del Distrito Federal y de la del Estado de México, en los artículos 34 y 8 respectivamente, en que los actos que los notarios autoricen y los hechos de los que den fe pueden referirse a cualquier lugar pero en ambos casos, con la restricción de ajustar nuestra actividad a las disposiciones fiscales, de derecho común y del notariado del lugar a que vayan a referirse, el evitar que podamos hacerlo, viola el artículo 5º de la Constitución General de la República que se refiere a la libertad de trabajo así como la garantía de libre concurrencia, que se contiene en el artículo 28 del ordenamiento legal invocado.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO... 133

La simple exclusión que se contiene en los numerales del Reglamento que se combate, en relación a los notarios de otras entidades federativas de nuestro país y del resto del mundo, que no estén ubicados en el Estado de México, que no podemos actuar en las protocolizaciones citadas con anterioridad, es lo que le da el carácter de normas autoaplicativas, ya que por lo que desde su expedición nos causan perjuicio y las sanciones cuya amenaza pesan sobre los actos que realicemos en contravención de los mismos son de carácter heteroaplicativo pero las mismas en el caso que nos ocupa, no pueden ser materia del presente juicio de garantías.

La tesis que hace valer el Ejecutivo Estatal, es inoperante y en consecuencia no puede ser aplicable en el caso que nos ocupa, porque no se nos está aplicando como una sanción, por haber obrado ilícitamente, en algún caso que se nos hubiere encomendado como notarios públicos, además de que él no podría revocarnos la patente, sino que, simplemente nos excluye en su esfuerzo por tratar de beneficiar a los notarios de su entidad y lo único que logra es realizar una ilegal conducta discriminatoria en contra de nosotros, por lo que viola el artículo 1º de la Constitución General de la República, se invoca la aplicación de las tesis jurisprudenciales que a continuación se indican.

...Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Junio de 2000

Tesis: P. XC/2000

Página: 26

GARANTÍA DE IGUALDAD. ESTÁ CONTENIDA IMPLÍCITAMENTE EN EL ARTÍCULO 5º CONSTITUCIONAL. El análisis del primer párrafo del artículo 5º constitucional, que establece: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. ...", permite constatar, en principio, que este precepto garantiza a todos los gobernados, entre otras cosas, el ejercicio de las libertades de comercio y de industria que sean lícitas y, en segundo término, que esa facultad se otorga a todas las personas sin distinción alguna, es decir, sin hacer diferencias de nacionalidad, raza, religión o sexo, ya que su contenido no establece salvedad alguna al respecto; circunstancia que constituye un fundamento importante de la garantía de libertad de comercio, ya que el artículo 5º constitucional, al permitir a todas las personas ejercer el comercio o la industria que les acomode, siempre y cuando sean lícitos y no opere alguna de las limitantes a que alude el mismo numeral, excluye implícitamente de tal prerrogativa todo trato desigual que no pueda ser justificado constitucionalmente o apoyado en el interés público, puesto que no debe soslayarse que el disfrute pleno de la garantía otorgada por la Carta Magna en el imperativo

de cuenta exige necesariamente la actualización del principio de igualdad material o real entre los titulares de esa garantía, dado que jurídicamente la igualdad se traduce en que varias personas, cuyo número es indeterminado, que participen de la misma situación, tengan la posibilidad y la capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y obligaciones que emanen de la ley aplicable frente al Estado, lo cual estar en función de sus circunstancias particulares. En este sentido, el numeral 5º constitucional prevé sustancialmente ese principio fundamental de igualdad, en virtud de que tiene como finalidad colocar a todos los gobernados, cualquiera que sea su categoría o condición social, en igualdad de condiciones frente a la necesidad de vida de escoger el comercio, el oficio, el trabajo o la industria que les acomode, con las únicas salvedades de que éstos sean lícitos y de que no ataquen los derechos de terceros ni ofendan los intereses de la sociedad.

Amparo en revisión 2352/97. United International Pictures, S. de R.L. 6 de marzo de 2000. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, José Vicente Aguinaco Alemán y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 222/98. Twentieth Century Fox Film de México, S.A. 6 de marzo de 2000. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, José Vicente Aguinaco Alemán y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo E. Báez López.

Amparo en revisión 2231/98. Buena Vista Columbia Tristar Films de México, S. de R.L. de C.V. 6 de marzo de 2000. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, José Vicente Aguinaco Alemán y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo E. Báez López.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de mayo en curso, aprobó, con el número XC/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil...

...Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 97-102 Sexta Parte

Página: 379

TRÁNSITO, REGLAMENTO DE, DEL DISTRITO FEDERAL. INCONSTITUCIONALIDAD. Conforme al artículo 74, fracción VI, de la Constitución Federal, es el Congreso de la Unión el que tiene facultades para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, lo que lo constituye simultáneamente en Congreso Local de ese Distrito. Y esas facultades legislativas no podrían delegarse al presidente de la República ni al Departamento del Distrito Federal, porque esa delegación rompería la división de poderes establecida en el artículo 49 constitucional, fuera de los casos de excepción ahí previstos. Por otra parte, el presidente de la República tiene la facultad que la jurisprudencia de la Segunda Sala de la

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO... 135

Suprema Corte ubica en la fracción I del artículo 89 constitucional (tesis número 512, visible en la página 846 de la Tercera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1975), de expedir reglamentos. Y esta facultad, conforme a esa jurisprudencia, se limita a la expedición de disposiciones generales y abstractas que tengan por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y complementado en detalle las normas contenidas en los ordenamientos jurídicos expedidos por el Congreso, y esas disposiciones son normas subalternas que tienen su medida y justificación en la ley. De lo anterior se desprende que el reglamento puede ampliar, concretar, desarrollar, las instituciones creadas por la ley, pero no puede añadir nuevas instituciones legales, ni puede ampliar o adicionar el contenido sustancial de la propia ley que reglamenta. Se desprende también que un reglamento que no lo sea de ley alguna, sino que venga a crear el contenido normativo de la reglamentación, vendría en rigor a ser una ley, aunque se le diese el nombre de reglamento. Y esto sería un exceso del uso de la facultad reglamentaria y, si la ley secundaria lo autoriza, una violación indebida al principio de separación de poderes, así como una delegación indebida hecha por el Poder Legislativo, de sus facultades constitucionales exclusivas. Por último, es cierto que la tradición legal de nuestro país ha admitido que existan ciertos reglamentos autónomos, en materia de policía y buen gobierno, cuya fundamentación constitucional se ve en los artículos 10 y 21 constitucionales. Se hace pues, necesario, distinguir cuál es la materia o el alcance de estos reglamentos autónomos, para diferenciarlos de los que no pueden expedirse sin ley a reglamentar, porque implicarían el uso de facultades legislativas. Al respecto, este tribunal considera que cuando el contenido de la reglamentación puede afectar en forma sustancial derechos constitucionalmente protegidos de los gobernados, como lo son, por ejemplo, la libertad de trabajo o de comercio (artículo 5º), o su vida, libertad, propiedades, posesiones, derecho, familia, domicilio (artículos 14 y 16), etcétera, esas cuestiones no pueden ser materia de afectación por un reglamento autónomo (sin ley a reglamentar) del presidente de la República, pues éste estaría ejerciendo facultades legislativas y reuniendo dos poderes en uno. En cambio, la materia del reglamento sí puede dar lugar a un mero reglamento autónomo de buen gobierno cuando no regula ni afecta en forma sustancial los derechos antes señalados sino que se limita a dar disposiciones sobre cuestiones secundarias que no los vienen a coartar. Cuando las autoridades administrativas condicionan una actividad lícita a ciertos requisitos, ello puede ser materia de reglamento de buen gobierno cuando el requisito impuesto es meramente de control, sin que venga a estorbar ni a impedir o afectar un derecho básico de los gobernados. En estos casos, la reglamentación se suele referir a cuestiones más o menos triviales, que requieren cierta agilidad administrativa en su control y que no podría ejercer razonablemente el Poder Legislativo. Pero cuando el requisito o la condición exigidos dejan al arbitrio o a la discreción de la autoridad administrativa el que el gobernado pueda dedicarse o no, a una actividad lícita, de manera que su negativa razonada menoscabe el derecho del gobernado, o lo afecte en sus derechos protegidos, esto

ya no puede ser materia de reglamentos autónomos del presidente de la República, sino que tendrá que ser materia de una ley del Congreso, la que sí podrá ser reglamentada por el presidente, sin rebasar los límites ni sus cargas. Resumiendo, cuando el control es meramente automático, y la actividad lícita necesariamente se autoriza una vez satisfechos los requisitos de control razonablemente exigidos por la finalidad lícita que persiguen las autoridades, requisitos que no deben entorpecer ni menoscabar el uso del derecho, esto puede ser materia de reglamento de buen gobierno. Pero cuando la discreción o el uso razonado del arbitrio de la autoridad puede venir a menoscabar o restringir en cualquier forma, un derecho fundamental de los gobernados, porque la decisión de esa autoridad pueda ser denegatoria y con esos efectos, en tales casos ya se requiere que el acto esté fundado en una ley emanada del Congreso, o en un reglamento derivado de esa ley y dentro de sus límites. En el caso concreto, el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal publicado en el *Diario Oficial* del 28 de junio de 1976 fue expedido como reglamento autónomo por el presidente de la República, con apoyo en los artículos 73, fracción VI, base 1a. y 89, fracción I, de la Constitución Federal, 36, fracciones XXXI, XXXIII, y LVIII, de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal y 4º, inciso b), de la ley que fija las bases generales a que habrán de sujetarse el tránsito y los transportes en el Distrito Federal. Conforme a todos esos preceptos, y conforme a las conclusiones antes alcanzadas, es el Congreso quien puede legislar en el Distrito Federal, y el presidente sólo puede expedir reglamentos autónomos en materia de policía y buen gobierno (lo que incluye el tránsito en ciertos aspectos), aunque las leyes secundarias antes mencionadas indebidamente pretendieran delegarle facultades legislativas. Es decir, conforme a los preceptos que se acaban de mencionar en el párrafo que antecede, el presidente puede reglamentar lo relativo al tránsito, en cuanto se trate de cuestiones meramente técnicas de control de la circulación, estacionamiento, etcétera, pero no podría expedir normas que afecten o menoscaben en cualquier forma los derechos constitucionales de los gobernados en relación con su libertad, propiedades y ejercicio del derecho a dedicarse a una actividad lícita. Desde este punto de vista, y atendiendo a la litis del juicio de amparo, que este tribunal no puede desbordar, si el reglamento de que se trata se impugna genéricamente en cuanto exige que el propietario exhiba una póliza de seguro para registrar su vehículo, en cuanto señala sanciones pecuniarias, en cuanto exige un permiso especial para la conducción de vehículos de servicio público, y todo ello en cuanto el presidente careció de facultades para expedir el reglamento, debe establecerse que, por lo que hace a este último punto, como antes se vio, habrá que distinguir qué materias del reglamento autónomo sí pueden legalmente serlo, y cuáles serán, en su caso, materia de legislación del Congreso. En lo relativo a la exigencia del seguro, este tribunal considera que en principio al imponerse a los gobernados la obligación de asegurar sus vehículos, sin normar al mismo tiempo la obligación de las aseguradoras de aceptar los contratos de seguro y sin precisar las primas que obligadamente deben pagar los gobernados, se está excediendo el reglamento

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO... 137

de lo que podría ser materia de policía y buen gobierno, pues está afectando derechos patrimoniales y relaciones contractuales de los ciudadanos. Sin embargo, no se hace declaración alguna en este aspecto, atentos los términos de la litis en la revisión. En lo relativo al establecimiento de sanciones pecuniarias, o de desposeimiento de vehículos, o de arrestos, en principio podría decirse que parece claro que se están afectando también derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos, a quienes se causan molestias en sus derechos y propiedades o posesiones (pues tanto interés tiene en todas las cuestiones que se han venido examinando quien es dueño de un vehículo, como quien es poseedor o detentador del mismo, por cualquier título, ya que a ambos se puede lesionar en sus intereses legalmente protegidos). Y, por último, en cuanto al permiso especial que se exige además de la licencia, para conducir un vehículo de servicio público, esto será materia de reglamento autónomo si se trata sólo de un requisito de control que implica la autorización automática del ejercicio del derecho constitucional a dedicarse a ese trabajo. Pero si se entorpece, menoscaba o restringe en alguna forma el derecho constitucional, ello tendría que ser materia de una ley del Congreso, en términos de los preceptos que se han venido citando en este considerando (en especial los artículos 5º, 73, fracción VI y 89, fracción I, de la Constitución Federal). Es decir, si el reglamento hace depender del arbitrio razonado o de la discreción de la autoridad el otorgar los permisos, resulta inconstitucional, por tratarse de materia de una ley formal, o de un reglamento de esa ley, ceñido a ella. En el caso el artículo 63 del reglamento deja al arbitrio de la autoridad otorgar el permiso de que se trata a quienes demuestren una experiencia de dos años, presenten constancia de no tener antecedentes penales, pasen un examen médico y psicométrico y a juicio de las autoridades resulten aprobados en un curso de educación vial, a más de otorgar una garantía. Como se ve, este precepto está limitando o restringiendo el derecho de los gobernados a dedicarse a una actividad lícita. Y aunque los requisitos exigidos puedan ser razonables, es de verse que sólo una ley del Congreso podría imponerles, como limitaciones al derecho constitucional consagrado en el artículo 5º. Sin embargo, si el reglamento ha sido impugnado por su sola expedición, como autoaplicativo, es de verse que no procede hacer declaración alguna por lo que toca a sanciones, ya que éstas no son autoaplicativas. Pero si debe declararse la inconstitucionalidad por lo que toca a requisitos a que voluntariamente debe someterse una persona para conducir vehículos de servicio público, ya que en estos aspectos el reglamento sí es autoaplicativo, y los afectados deben en principio someterse, mutuo propio, a las disposiciones relativas, contratar seguros, someterse a exámenes, tomar cursos, etcétera. En consecuencia, y atenta la litis del amparo, el reglamento de que se trata resulta inconstitucional en su artículo 63, en todas sus fracciones (que establece el requisito de un permiso especial para conducir vehículos de servicio público). Y sólo resta hacer notar que si bien las exigencias del reglamento antes mencionadas, que se han encontrado inconstitucionales, pueden perseguir objetivos lícitos y aun deseables y necesarios de todos modos es un valor más alto el

orden constitucional de separación de poderes, que limita estrictamente al Congreso el uso de facultades legislativas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volúmenes 97-102, página 272. Amparo en revisión 47/77. Santiago Sergio Medina Venegas. 15 de marzo de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Secretaria: Yolanda Bastida Cárdenas.

Volúmenes 97-102, página 272. Amparo en revisión 74/77. Francisco Hernández Ríos. 23 de marzo de 1977. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 97-102, página 272. Amparo en revisión 151/77. Santos Galindo Acosta y coagraviados. 23 de marzo de 1977. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 97-102, página 272. Amparo en revisión 121/77. Bernardo Ortega Vázquez. 29 de marzo de 1977. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 97-102, página 272. Amparo en revisión 167/77. Roberto Hernández Morales. 29 de marzo de 1977. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota: En el Informe de 1977, la tesis aparece bajo el rubro "REGLAMENTO DE TRANSITO DEL DISTRITO FEDERAL. INCONSTITUCIONALIDAD DEL..."

En el informe justificado que rinde el titular del Ejecutivo Estatal y en relación con el cuarto concepto de violación, dicho mandatario insiste que las disposiciones reglamentarias reclamadas no violan nuestras garantías individuales y que en relación al artículo 28 constitucional que el mismo no tutela garantía individual alguna y que la actividad notarial no es un monopolio.

Al respecto nos permitimos manifestar, que si bien la actividad del notario público de cualquier entidad federativa no es *per se*, un estanco, la conducta en que incurre el C. Gobernador Constitucional al expedir el inconstitucional reglamento, esta realizando una práctica monopólica, ya que impide, que los notarios públicos del país o del planeta, con excepción de los del Estado de México, puedan realizar las protocolizaciones de referencia y es cuando se nos vulnera el artículo 28 constitucional, ya que beneficia a un grupo de notarios, por el simple hecho de pertenecer a su entidad federativa, en específico la garantía que se nos viola, no es otra que, la de libre concurrencia, cabe manifestar que la libre concurrencia es derecho a virtud del cual todo individuo puede dedicarse a la misma actividad, perteneciente a un determinado ramo, que aquella a cuyo desempeño se entregan otras personas. La idea de libre concurrencia descarta la del exclusivismo en una actividad, esto es, implica la prohibición de que una persona o un grupo individuos determinados como en el caso que no ocupa, tengan el privilegio o la prerrogativa a desplegar una cierta actividad sin que ésta sea susceptible de ejercitarse por otros sujetos.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO... 139

Por otra parte la libre concurrencia, es el efecto natural de la libertad de trabajo, puesto que está estribando en la potestad que todo hombre tiene para dedicarse a la ocupación que más le agrade y en el caso, que tenga la legitimación para actuar, como lo es en nuestro caso, coloca a todo sujeto en la situación de poder desempeñar la misma función que otro u otros y en la idea central, concluye Ignacio Burgoa, que, si se vedara la libre concurrencia, en el sentido de prohibir a una persona que asuma una actividad ejecutada por un grupo privilegiado, se haría nugatoria la libertad de trabajo, debido a que se impediría que ésta se desplegara por aquellas personas que no tuvieran prerrogativas exclusivistas.

En el informe justificado que se contesta y que rindió el C. Gobernador Constitucional del Estado de México y al referirse a nuestro quinto concepto de violación, cabe decir que, en perjuicio de nosotros y sin tener legitimación para hacerlo, el Titular del Ejecutivo Estatal en un exceso de sus facultades, crea *de facto* una Ley, que no es otro que el Reglamento y reúne en sí dos poderes en una sola persona que es el Ejecutivo y el Legislativo, ya que, en ningún momento está reglamentando nada porque no está proveyendo nada en la esfera de su competencia, sino que con una conducta ilícita emite un reglamento que pugna contra el Libro quinto del Código Administrativo, que dice que reglamenta, por lo que agravia a la Constitución del Estado de México, y sobre todo y no quiere entender, que también su reglamento va en contra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, el Ejecutivo Estatal dice que, las disposiciones legales que reglamenta y que la referencia que en ellas se hace de los Notarios Públicos del Estado de México, es simple aplicación del principio de territorialidad de las Leyes locales consagradas por el artículo 121 de la Constitución del país.

El ejecutivo del Estado de México, no puede válidamente como lo ha hecho, escudarse en el principio de territorialidad, para crear normas inconstitucionales, ya que ni él ni nadie puede olvidar que en términos del artículo 2º de nuestra Carta Magna, la Nación Mexicana es Única e Indivisible y por lo que hace al principio de territorialidad que invoca, lo interpreta como si fuera el Estado de México, un Estado Confederado, un feudo aparte, como si no correspondiera a nuestra nación y no permite que se conjugue el principio de que: “En cada Estado de la federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos y procedimientos judiciales de todos los otros...”.

Es decir que, para el Gobernador de referencia es un principio absoluto, el que: “Las Leyes de un estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorios fuera de él”. Y de que: “Los bienes muebles

e inmuebles se registrarán por las Leyes del lugar de su ubicación”; como consecuencia de lo anterior sólo los notarios de la entidad federativa, pueden actuar respecto de sus operaciones.

Lo anterior contraviene lo preceptuado por el artículo 121 constitucional en su primer párrafo, porque, como dice el maestro José Luis Siqueiros, contradice la primera parte del precepto porque: “...mal podría otorgarse entera fe y crédito si las Leyes de un Estado, sólo tuvieran eficacia en el mismo...”.

En la práctica y es como se resuelven los actos en que intervenimos los notarios, en relación a operaciones de inmuebles ubicados en otras entidades federativas, que en algunos casos no es permitido hacerlo en términos de la Ley del Estado de México, a que nos referimos, podemos y debemos actuar en relación a bienes inmuebles y otros actos que se refieren a diversas entidades federativas, observando las disposiciones fiscales, tanto federales como locales, la Ley del Notariado y de Derecho común del lugar de la ubicación de los bienes y en caso de que no observemos lo anteriormente indicado, nos haríamos acreedores de las sanciones que se señalan en nuestras normas, ya que ni en aquella entidad ni en la nuestra, hay impunidad para los que contravienen la Ley

El informe justificado a que nos hemos venido refiriendo, también contiene la contestación que da el C. Gobernador a nuestro sexto concepto de violación y de ello cabe resaltar, que, el propio ejecutivo reconoce que la facultad de los Estados para legislar con absoluta autonomía en las materias que le están constitucionalmente reservadas y sólo está supeditada a la propia constitución.

Causa sorpresa lo manifestado por el Ejecutivo Estatal, ya que, a sabiendas de que el mismo no podía expedir un reglamento en los términos que lo hizo, lo expidió; reconoce como Ley Suprema a la Constitución General de la República y no obstante ello, vulnera su supremacía y viola nuestras garantías a que se refieren los artículos 1º, 2º, 5º, 13, 16 y 28 y demás relativos y aplicables de la Constitución General de la República.

El C. Gobernador Constitucional del Estado de México, al dar contestación al séptimo y último concepto de violación que hicimos valer vierte diversos argumentos y llama la atención el que afirme que: “...Las disposiciones reglamentarias en cuestión no atentan en contra del artículo 121 constitucional en atención a que, en ninguno de los supuestos normativos que regulan se desconoce la obligación del Estado de dar fe y crédito a los actos públicos, registro y procedimientos judiciales de otras entidades federativas...”.

Es incongruente lo que anteriormente afirma el titular del Ejecutivo del Estado de México, ya que, como dijimos, por un lado se dice que se da cumpli-

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO... 141

miento a la primera parte del artículo 121 Constitucional, pero tal aseveración en la realidad no se da, porque no se nos permite actuar ya que, existe la amenaza de las sanciones, lo que trae como consecuencia que los preceptos que se combaten y que se señalaron como actos reclamados sean disposiciones autoaplicativas como ya dijimos en repetidas ocasiones y en consecuencia al ser las disposiciones autoaplicativas y violatorias de garantías en sí mismas, se nos debe conceder la Protección de la Justicia Federal.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO,

A USTED C. JUEZ PRIMERO DE DISTRITO,

ATENTAMENTE, PIDO SE SIRVA:

UNICO.—Tenerme por presentado en los términos de este escrito en el que se da contestación al informe justificado que rindió el C. Gobernador Constitucional del Estado de México.

PROTESTO LO NECESARIO.

LIC. AQUILEO INFANZON RIVAS.

SENTENCIA

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo número **441/2002**, promovido por **AQUILEO INFANZÓN RIVAS** y otros en contra de actos del Gobernador Constitucional del Estado de México, y otras autoridades; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.—Mediante escrito presentado en fecha veintinueve de abril del año dos mil dos, en la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, **AQUILEO INFANZÓN RIVAS, ÁNGEL GILBERTO ADAME LÓPEZ, VÍCTOR RAFAEL AGUILAR MOLINA, RAMÓN AGUILERA SOTO, MIGUEL ALESSIO ROBLES LANDA, ENRIQUE ALMANZA PEDRAZA, JOSÉ LUIS ALTAMIRANO QUINTERO, ALFONSO ÁLVAREZ NARVAEZ, ESTELA ÁLVAREZ NARVAEZ, ANTONIO ANDERE PÉREZ MORENO, LUIS DE ANGOITIA BECERRA, FRANCISCO X. ARREDONDO GALVÁN, JUAN MANUEL ASPRÓN PELAYO, PATRICIA BANDALA TOLENTINO** por conducto de su representante legal, **ALFREDO BAZUA WITTE, IGNACIO BORJA MARTÍNEZ, JOAQUÍN HUMBERTO CÁCERES Y FERRAEZ, BEATRIZ EUGENIA CALATAYUD IZQUIERDO, SANTIAGO CAPARROSO CHAVÉS, FRANCISCO CARBIA PIZARRO SUÁREZ, HÉCTOR MANUEL CÁRDENAS VILLARREAL, JOSÉ FELIPE CARRASCO ZANINI, JOSÉ EUGENIO CASTAÑEDA ESCOBEDO, HERIBERTO CASTILLO VILLANUEVA, JOSÉ DE JESÚS CASTRO FIGUEROA, JAVIER CEBALLOS LUJAMBIO, GERARDO CORREA ETCHEGARAY, JAVIER CORREA FIELD, CARLOS CORREA ROJO, PEDRO CORTINA LATAPÍ, ROBERTO COURTADE BEVILACQUA, SANTIAGO JAVIER COVARRUBIAS Y GONZÁLEZ, RICARDO CUEVAS MIGUEL, CARLOS RUBÉN CUEVAS SENTÍES, SARA CUEVAS VILLALOBOS, JOEL CHIRINO CASTILLO, DAVID FILEMÓN DÁVILA GÓMEZ, ENRIQUE DÁVILA MEZA, JUAN CARLOS FRANCISCO DÍAZ PONDE DE LEÓN, HOMERO DÍAZ RODRÍGUEZ** por conducto de su representante legal, **GABRIEL BENJAMÍN DÍAZ SOTO, JUAN GUILLERMO DOMÍNGUEZ MENESES, MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ ALEXANDER, FRANCISCO FERNÁNDEZ CUETO BARROS, JOSÉ ÁNGEL FERNÁNDEZ URÍA, DAVID FIGUEROA MÁRQUEZ, EDUARDO FLORES CASTRO ALTAMIRANO, JOSÉ LUIS FRANCO VARELA, FERMÍN ARTURO FULDA Y FERNÁNDEZ, HÉCTOR GUILLERMO GALEANO INCLÁN, ARMANDO GÁLVEZ PÉREZ, MAXIMINO**

GARCÍA CUETO, JUAN MANUEL GARCÍA DE QUEVEDO CORTINA, JOSÉ LUIS QUEVEDO SALCEDA, EDUARDO ALEJANDRO FRANCISCO GARCÍA VILLEGAS, SALVADOR GODÍNEZ VIERA, VÍCTOR HUGO GÓMEZ ARNAIS, ALFONSO GONZÁLEZ ALONSO, CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, JOSÉ MANUEL GÓMEZ DEL CAMPO LÓPEZ, GUADALUPE GUERRERO GUERRERO, AGUSTÍN W. H. GUTIÉRREZ KATZE, FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ SILVA por conducto de su representante legal, HUMBERTO HASSEY PEREZCANO, CARLOS HERMOSILLO PÉREZ, VINICIO ROMULO HERNÁNDEZ VILLARREAL, FRANCISCO ISIDORO HUGUES VÉLEZ, FRANCISO DE ICAZA DUFOUR, ADRIÁN ROGELIO ITURBIDE GALINDO, ANA DE JESÚS JIMÉNEZ MONTAÑEZ, GUSTAVO JIMÉNEZ ORTIZ, JOSÉ DANIEL LABARDINI SCHETTINO, PONCIANO LÓPEZ JUÁREZ, A. MIGUEL LÓPEZ LIRA ACEVEDO, ALFONSO LÓPEZ LIRA ACEVEDO, EUTIQUIO LÓPEZ HERNÁNDEZ, ROSAMARÍA LÓPEZ LUGO, TOMÁS LOZANO MOLINA, FRANCISCO LOZANO NORIEGA, DANIEL LUNA RAMOS, ROGELIO MAGAÑA LUNA, VÍCTOR MANUEL MANCILLA GUERRERO, JOSÉ ANTONIO MANZANERO ESCUTIA, ALFONSO MARTÍN LEÓN-ORANTES, MAURICIO MARTÍNEZ RIVERA, AMANDO MASTACHI AGUARIO, ALFREDO GABRIEL MIRANDA SOLANO, ALEJANDRO MONCADA ÁLVAREZ, LUIS ANTONIO MONTES DE OCA MAYAGOITIA, IGNACIO R. MORALES LECHUGA, CARLOS A. MORALES MONTES DE OCA, LUIS FELIPE MORALES VIESCA, ENRIQUE ALBERTO MUÑOZ BARRADAS, EDUARDO JAVIER MUÑOZ PINCHETTI, JOSÉ DE JESÚS NIÑO DE LA SELVA, MILDRED MARÍA NOVELO RIVAS, GEORGINA SCHILA OLIVERA GONZÁLEZ, FRANCISCO J. G. OLIVEROS LARA, URIEL OLIVA SÁNCHEZ, MANUEL ENRIQUE OLIVEROS LARA, RAFAEL M. OLIVEROS LARA, ROBERTO ANTONIO RAFAEL ORDÓÑEZ Y CHÁVEZ, MARÍA GUADALUPE ORDÓÑEZ Y CHÁVEZ, PASCUAL ALBERTO OROZCO GARIBAY, ROGELIO RODRIGO OROZCO PÉREZ, CARLOS FLAVIO OROZCO PÉREZ, GONZALO MANUEL ORTIZ BLANCO, JOAQUÍN F. OSEGUEIRA, CARLOS DE PABLO SERNA, JUAN JOSÉ PASTRANA ANCONA, LUIS ALBERTO PERERA BECERRA, JAVIER ISAÍAS PÉREZ ALMARAZ, ARTURO PÉREZ NEGRETE, JOSÉ MELESIO MARIO PÉREZ SALINAS, MAXIMILIANO PÉREZ SALINAS, PEDRO PORCAYO VERGARA, CARLOS PRIETO ACEVES, PABLO A. PRUNEDA PADILLA, ERICK SALVADOR PULLIAM ABURTO, VICENTE RAMÍREZ OSANTE, CARLOS ANTONIO REA FIELD, MARIO FILOGONIO REA FIELD, SERGIO REA FIELD, JULIÁN REAL VÁZQUEZ, IÑIGO XAVIER

REYNOSO DE TERESA, FAUSTO RICO ÁLVAREZ, RICARDO RINCÓN GUZMÁN, JORGE RÍOS HELLIG, MARCO ANTONIO RUIZ AGUIRRE, JORGE ALFREDO RUIZ DEL RÍO ESCALANTE, ALBERTO T. SÁNCHEZ COLÍN, JORGE ANTONIO SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA, SALVADOR SÁNCHEZ DE LA BARQUERA ORTEGA, RICARDO FELIPE SÁNCHEZ DESTENAVE, FRANCISCO D. SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, JOSÉ IGNACIO SENTÍES LABORDE, FRANCISCO JACOBO SEVILLANO GONZÁLEZ, ALEJANDRO SOBERÓN ALONSO, ARTURO SOBRINO FRANCO, IGNACIO SOTO SOBREYRA Y SILVA, IGNACIO SOTO BORJA Y ANDA por conducto de su representante legal, FRANCISCO SOLÓRZANO B. Y PADILLA, CARLOS A. SOTELO REGIL HERNÁNDEZ, JORGE SOTELO REGIL Y COLOME, FRANCISCO TALAVERA AUTRIQUE, MOISÉS TELIZ SANTOYO, ROBERTO TEUTLI OTERO, JESÚS TORRES GÓMEZ, LUIS ENRIQUE TORRES Y ORTIZ, LUIS FELIPE DEL VALLE PRIETO ORTEGA, ALEJANDRO EDUARDO DEL VALLE PALAZUELOS, JAVIER EDUARDO DEL VALLE Y PALAZUELOS, PEDRO VÁZQUEZ NAVA, ANTONIO VELARDE VIOLANTE, MANUEL VILLAGORDOA MESA, JOSÉ ÁNGEL VILLALOBOS MAGAÑA, FRANCISCO JAVIER VILLALÓN IGARTÚA, JOSÉ LUIS VILLAVICENCIO CASTAÑEDA, EFRAÍN MARTÍN VIRUES Y LAZOS, JOSÉ VISOSO DEL VALLE, CÉSAR HUMBERTO VIVEROS GONZÁLEZ, CARLOS ANTONIO YFARRAGUERRI Y VILLARREAL, FELIPE DE JESÚS CLAUDIO ZACARIAS PONCE, ENRIQUE ZAPATA LÓPEZ, ALFONSO ZERMEÑO INFANTE, LUIS EDUARDO ZUNO CHAVIRA, JOAQUÍN TALAVERA SÁNCHEZ, JOSE MARÍA MORERA GONZÁLEZ, JORGE ANTONIO DOROTEO HERNÁNDEZ ARIAS, CARLOS FERNÁNDEZ FLORES, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de los actos reclamados a las autoridades que a continuación se precisan, haciendo valer en esencia los actos que les causan perjuicio:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

1. Gobernador Constitucional del Estado de México.
2. Secretario General de Gobierno del Estado de México.
3. Director del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México.
4. Secretario de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de México.
5. Director General del Registro Público de la Propiedad del Estado de México.

ACTOS RECLAMADOS:

“a) La expedición y vigencia del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, en especial, los artículos 18 fracción I, 52 fracción XVIII, 56, 67 fracción III, 70 último párrafo, 71, 72 último párrafo, 81 fracción III, 100 fracción VI, 101 último párrafo, 107 fracción IV, 109 fracción II, 115 fracción VI, 116 penúltimo párrafo, y otros del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 13 de marzo de 2002, y la fe de erratas del mismo Reglamento publicado el ocho de abril de dos mil dos, el primero entró en vigor el día de su publicación, visibles en las páginas de la publicación del Decreto en cuestión.”

“b) El refrendo del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.”

“A la primera autoridad señalada como responsable, C. Gobernador Constitucional del Estado de México, el haber expedido el inconstitucional Reglamento que en esta vía se reclama, mismo que fue publicado en la fecha mencionada.”

“A la segunda autoridad señalada como responsable, Secretario General de Gobierno del Estado de México, se le reclama el refrendo del Reglamento cuya constitucionalidad en esta vía se cuestiona.”

“Al C. Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, la publicación del Reglamento cuya inconstitucionalidad se demanda.”

“De las restantes autoridades responsables: La aplicación y cumplimiento de las disposiciones legales

impugnadas del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.”

“De todas las autoridades responsables en general reclamo todos los actos, acuerdos, procedimientos y resoluciones que sean consecuencia de los anteriores o que tiendan al mismo fin.”

SEGUNDO.—Por auto de fecha treinta de abril del año dos mil dos, se admitió a trámite la demanda de garantías, se solicitó a las autoridades señaladas como responsables su informe con justificación; se dio la intervención que legalmente le corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; se fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la que tuvo verificativo, al tenor del acta que antecede; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.—Este Juzgado de Distrito es competente para conocer y resolver del presente negocio, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, frac-

ción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36, párrafo primero, de la Ley de Amparo, 48 y 55, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el acuerdo 23/2001, tercer punto, respecto del Segundo Circuito, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el veinticinco de abril del año dos mil uno, relativo a la determinación del número y límites Territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la Jurisdicción Territorial y Especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, dado que los quejosos acuden al presente juicio de garantías reclamando un Reglamento como autoaplicativo y cuya ejecución puede producirse en la jurisdicción de este Juzgado de Distrito.

SEGUNDO.—El Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el Gobernador, el Secretario General de Gobierno, el Jefe del Departamento del Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, todas del Estado de México; al rendir sus respectivos informes justificados, los cuales obran a fojas 331, 357, 375 y 393 de autos aceptan como ciertos los actos de ellas reclamados.

Por otra parte el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno del Estado de México, negó los actos de él reclamados tal y como se desprende de la lectura de su correspondiente informe con justificación, mismo que obra a foja 340 de autos, no obstante lo anterior, dicha negativa se encuentra desvirtuada.

En efecto, los quejosos señalaron a la citada autoridad como ejecutora de los actos reclamados.

En ese sentido es preciso establecer que para el reclamo de una ley o reglamento, como es el caso, el gobernado puede acudir a reclamar los mismos en dos momentos:

a) En virtud a la entrada en vigor de la disposición reclamada, si es que le causa perjuicio por ese solo hecho (treinta días); y,

b) En virtud de un primer acto de aplicación de la normatividad reclamada (quince días)

En ese sentido, como se puede apreciar de la lectura de la demanda de garantías, los quejosos acuden a reclamar el Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, llo como autoaplicativo, es decir argumentando que por la sola entrada en vigor del mismo, les genera perjuicio, motivo por el cual no es necesario un primer acto de aplicación.

En esa tesitura y como se ha señalado, no atribuyen un acto concreto de aplicación a la autoridad responsable ejecutora Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de México, sino que en virtud a la forma en que

combaten la normatividad correspondiente (como autoaplicativa), le atribuyen la posible ejecución del multireferido acto.

Así las cosas, es de precisarse que el artículo 2 del Reglamento reclamado, señala textualmente:

ARTÍCULO 2º—La aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y a las Unidades Administrativas del Ejecutivo del Estado, vinculadas con la materia del desarrollo urbano, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

En esos términos, y si las disposiciones reclamadas forman parte integrante del Reglamento referido, entonces debemos de entender que corresponde a la autoridad aquí responsable, cumplimentar los mismos, motivo por el cual es de concluirse que la negativa que hace valer se encuentra desvirtuada y por consiguiente deben de tenerse como ciertos los actos de ella reclamados.

Consideraciones por las cuales, al ser ciertos los actos reclamados de la responsable, no es de actualizarse la causal de sobreseimiento, contenida en la fracción IV del artículo 74, de la Ley de Amparo, y que hace valer dicha autoridad en su correspondiente informe justificado.

TERCERO.—Previo al estudio de los conceptos de violación deben analizarse las causales de improcedencia que surjan en el presente juicio de conformidad con lo establecido en el último párrafo de la fracción XVIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con la jurisprudencia número 814, publicada en la página 553, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

En esos términos este Juzgador advierte, en primer lugar, la actualización de la causal de improcedencia que se deriva de la fracción V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, lo anterior en virtud de que los aquí quejosos no cuentan con legitimación procesal a efecto de acudir al juicio de amparo.

En efecto, en primer término, es dable proceder a estudiar dicha causal de improcedencia, misma que se encuentra enunciada de la siguiente manera en la Ley de Amparo:

ARTÍCULO 73.—El juicio de amparo es improcedente: ...V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso.

Así, el interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del juicio de amparo, atendiendo a que si las leyes o actos reclamados no lesionan la esfera jurídica del gobernado, no existe legitimación para entablar el juicio constitucional.

En ese sentido se declaran los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 de la Ley de Amparo, mismos que respectivamente establecen:

ARTÍCULO 107.—Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: ...I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

ARTÍCULO 4^o—El Juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley...

Es por ello que el peticionario de garantías debe de acreditar en forma fehaciente, cuando acude en su demanda de amparo, que la ley o el acto de autoridad reclamado vulneran en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica, o sea que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos, de tal manera que si esa circunstancia no se encuentra plenamente acreditada, el juicio de garantías resulta improcedente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que con el número 854 puede ser consultado en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Materia Común, Tomo VI, páginas 582 y 583, y que a la letra dice:

INTERÉS JURÍDICO. EN QUÉ CONSISTE. El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.

Ahora bien, es preciso establecer que los quejosos acuden al presente juicio de garantías, estimando que, determinados preceptos legales del Reglamento del

Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, vulneran sus garantías en atención a que los mismos limitan y excluyen la posibilidad de protocolización de los actos a los que se refieren los propios preceptos, por parte de cualquier Notario Público que no sea del Estado de México, situación que aducen, les causa perjuicio al ser Notarios Públicos del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, cabe precisar que los impetrantes de garantías, no se encuentran legitimados para promover el juicio de garantías, en los términos en que lo hacen.

Es cierto, pues al acudir los quejosos, a solicitar el amparo, en su conjunto como Notarios Públicos del Distrito Federal, es que se encuentran faltos de legitimación y por consiguiente, carecen de interés jurídico para reclamar en dichos términos la normatividad tildada de inconstitucional, pues de la lectura de la Ley del Notariado del Distrito Federal, se advierte que, en todo caso, el órgano que se encuentra legitimado para acudir al juicio de garantías en defensa de los Notarios del Distrito Federal, lo es la Asamblea del Colegio de Notarios de dicha entidad, a través de su correspondiente órgano de representación.

Al efecto, es preciso el señalar que la función notarial, en el Distrito federal se ejerce a través del Notariado, la cual de acuerdo al artículo 14 de la Ley de la materia en el Distrito federal, se sustenta en los postulados del Notariado Latino.

En efecto, una de las características esenciales del Notario de tipo latino, al cual se le ha denominado así no por derivar del derecho de Roma, sino por la difusión que ha alcanzado en los países de éste origen, lo es que existe una colegiación obligatoria.

De acuerdo con el artículo 235 de la Ley del Notariado del Distrito federal, dicha función Notarial, se encuentra apoyada en beneficio de la certitud jurídica que impone el correcto ejercicio de la fe publica, por el Registro, el Archivo, el Colegio y el Decano.

Es en este apartado, en el que toma relevancia la figura del Colegio de Notarios Públicos del Distrito Federal, pues además de ser una institución que apoya la función notarial en la citada entidad, a él deben de pertenecer todos los notarios del Distrito Federal, ello para poder actuar como tales.

Es cierto, pues el artículo 67 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, señala:

*ARTÍCULO 67.—Para que el Notario del Distrito Federal pueda actuar, debe:
...V. Ser miembro del Colegio...*

En el mismo orden de ideas, el artículo 248 de la Ley de la materia, define al Colegio como una Asociación Civil, que se instituye como un medio necesario

para el cumplimiento de la garantía institucional del notariado, y establece como principales características del mismo, las siguientes:

- a) Cuenta con personalidad jurídica propia;
- b) Cuenta con patrimonio propio;
- c) Ejerce las facultades de representación, organización, gestión, intervención, verificación y opinión que la ley le otorga.

Cabe resaltar que el artículo 249 de la Ley multireferida señala:

ARTÍCULO 249.—El Colegio Coadyuvará al ordenado y adecuado ejercicio de la función notarial, para lo cual tendrá las facultades y atribuciones siguientes: ...V. Representar y defender al notariado del Distrito Federal y sus intereses profesionales, patrimoniales y morales, así como a cualquiera de sus miembros en particular, cuando éste lo solicite y siempre que ello se funde en lo que el Colegio considere razonadamente justo e improcedente. El interés general prevalecerá sobre el notariado y el de éste, sobre el de un notario en particular.

Precepto legal del cual se desprenden dos aspectos trascendentales relacionados con el por qué de la existencia del Colegio de Notarios del Distrito Federal:

a) Que como ente colectivo, al Colegio de Notarios del Distrito Federal, le corresponde la defensa de la función notarial en el Distrito Federal, debiendo representar y defender al Notariado de dicha entidad, en su conjunto, o bien a cualquiera de sus miembros cuando éste así lo solicite y el Colegio lo estime procedente; y,

b) Que los Notarios Públicos del Distrito Federal, únicamente pueden defenderse en lo particular cuando exista una afectación individual, es decir un acto que se concrete en sus derechos y persona.

Lo anterior es cierto, pues de una interpretación sistemática del artículo 249 antes transcrito, se permite concluir que el Colegio de Notarios del Distrito Federal, por su naturaleza misma, tiene la función de representación y defensa del gremio notarial del Distrito Federal, lo anterior cuando existan intereses colectivos que defender, o bien en un segundo caso, puede asumir la defensa y representación de uno de sus integrantes cuando se cumplan con los extremos que el artículo en comento señala.

En ese orden de ideas, si en el presente asunto, la normatividad tachada de inconstitucional, y como lo consideran los quejosos, afecta la función notarial porque excluye a todos los Notarios Públicos que no sean del Estado de México, en el ejercicio de la función pública que desempeñan, es claro que se afectan intereses del gremio notarial de cualquier entidad federativa, por lo que, en términos de lo establecido por la Ley del Notariado del Distrito Federal, en éste caso la defensa de los intereses de los aquí quejosos frente al Reglamento que consi-

deran inconstitucional, no les corresponde a los mismos sino al órgano colectivo al que se encuentran forzosamente agremiados: el Colegio de Notarios del Distrito Federal, a través del correspondiente Consejo.

Congruente con lo anterior, es de estimarse que si bien es cierto los Notarios Públicos, sea cual sea el lugar en el que desarrollan su función, pueden defenderse en lo individual, ello deberá de acontecer en el momento en que exista un agravio directo a su persona, es decir que exista un acto que lo individualice y le cause perjuicio, lo que le legitimará para acudir al juicio correspondiente.

No obstante lo anterior y como se ha señalado, en aquellas circunstancias en que exista un acto que genere agravio en forma conjunta a todos los Notarios Públicos del Distrito Federal es decir que se afecta la función notarial en esta entidad federativa y en los términos en los que lo establece el artículo 249 de referencia, entonces es al Colegio de Notarios, a través del correspondiente Consejo, el que se encuentra legitimado y le corresponde defender y representar los intereses del Notariado del Distrito Federal.

Por ello es de estimarse en forma conclusiva que si bien es cierto el Colegio de Notarios del Distrito Federal, puede acudir en la defensa de uno de sus miembros y bajo ciertas condiciones, también lo es que ello no puede acontecer en forma contraria, es decir que éstos en lo individual puedan acudir en defensa de intereses colectivos, de la función notarial del Distrito Federal pues dicha situación es una facultad exclusiva del Colegio a través de sus órganos de representación, por lo que los quejosos carecen de legitimación en el presente asunto, al aducir que existe un derecho colectivo que afecta la función notarial del Distrito Federal y no individual.

En esos términos y si es que los Notarios solicitantes del amparo consideran vulnerados en su conjunto sus intereses por una afectación a la función notarial del Distrito Federal, es de concluirse que, quien se encuentra legitimado para reclamar los preceptos legales tildados de inconstitucionales lo es el Colegio de Notarios del Distrito Federal, y no los miembros de éste en lo particular, máxime cuando el citado Colegio se constituye en una Asociación Civil, lo anterior a través de su correspondiente órgano de representación enunciado en el artículo 251 de la Ley del Notariado del Distrito Federal en los siguientes términos:

ARTÍCULO 251.—El Consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal será el órgano permanente de la administración ordinaria y representación del Colegio para ejercer en su nombre las facultades que esta ley otorga al Colegio, salvo las que expresamente reserve a la Asamblea del Colegio; tendrá la firma social por el número par de integrantes que elija la Asamblea, la mitad de ellos en los años nones y la otra mitad en los pares y se registrará por sus estatutos. Los Consejeros ejercerán su cargo por dos años y no podrán ser reelectos para el período inmediato siguiente.

En las relatadas circunstancias, es menester dejar plasmado que la legitimación, en general, es la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta.

Asimismo, estarán legitimadas en la causa las personas que jurídicamente son titulares de un derecho que pudieran ser afectadas por la sentencia; y en el proceso, las que estén facultadas para representar al titular en nombre del actor, demandado, tercero, etcétera.

En lo conducente es aplicable el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual puede ser consultado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: VII, enero de 1998, con el número de tesis: 2a./J. 75/97, página 351, mismo que establece:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Para nuestro estudio, y en virtud de que los quejosos se ostentan y demuestran con las correspondientes patentes que les fueron otorgadas, ser notarios públicos del Distrito Federal, que pertenecen al Colegio de Notarios de dicha entidad, y el artículo 248 de la Ley del Notariado del Distrito Federal define a éste como una asociación civil, resulta necesario transcribir los artículos que contiene el título decimoprimer del Código Civil para el Distrito Federal, que regulan lo relativo a las asociaciones:

Título undécimo.—De las asociaciones y de las sociedades. - - - De las asociaciones. - - - Artículo 2,670. Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación. - - - Artículo 2,671. El contrato por el que se constituya una asociación, debe constar por escrito.- - - Artículo 2,672.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO... 153

La asociación puede admitir y excluir asociados. - - - Artículo 2,673. Las asociaciones se regirán por sus estatutos, los que deberán ser inscritos en el Registro Público para que produzcan efectos contra tercero.- - - Artículo 2,674. El poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general. El director o directores de ellas tendrán las facultades que les conceden los estatutos y la asamblea general, con sujeción a estos documentos. - - - Artículo 2,675. La asamblea general se reunirá en la época fijada en los estatutos o cuando sea convocada por la dirección. Ésta deberá citar a asamblea cuando para ello fuere requerida por lo menos por el cinco por ciento de los asociados, o si no lo hiciere, en su lugar lo hará el Juez de lo Civil a petición de dichos asociados.- - - Artículo 2,676. La asamblea general resolverá: I. Sobre la admisión y exclusión de los asociados; II. Sobre la disolución anticipada de la asociación o sobre su prórroga por más tiempo del fijado en los estatutos; III. Sobre el nombramiento de director o directores cuando no hayan sido nombrados en la escritura constitutiva; IV. Sobre la revocación de los nombramientos hechos; V. Sobre los demás asuntos que le encomienden los estatutos.- - - Artículo 2,677. Las asambleas generales sólo se ocuparán de los asuntos contenidos en la respectiva orden del día. Sus decisiones serán tomadas a mayoría de votos de los miembros presentes.- - - Artículo 2,678. Cada asociado gozará de un voto en las asambleas generales.- - - Artículo 2,679. El asociado no votará las decisiones en que se encuentren directamente interesados él, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.- - - Artículo 2,680. Los miembros de la asociación tendrán derecho de separarse de ella, previo aviso dado con dos meses de anticipación.- - - Artículo 2,681. Los asociados sólo podrán ser excluidos de la sociedad por las causas que señalen los estatutos.- - - Artículo 2,682. Los asociados que voluntariamente se separen o que fueren excluidos, perderán todo derecho al haber social.- - - Artículo 2,683. Los socios tienen derecho de vigilar que las cuotas se dediquen al fin que se propone la asociación y con ese objeto pueden examinar los libros de contabilidad y demás papeles de ésta. - - - Artículo 2,684. La calidad de socio es intransferible. - - - Artículo 2,685. Las asociaciones, además de las causas previstas en los estatutos, se extinguen: I. Por consentimiento de la asamblea general; II. Por haber concluido el término fijado para su duración o por haber conseguido totalmente el objeto de su fundación; III. Por haberse vuelto incapaces de realizar el fin para que fueron fundadas; IV. Por resolución dictada por autoridad competente.- - - Artículo 2,686. En caso de disolución, los bienes de la asociación se aplicarán conforme a lo que determinen los estatutos y a falta de disposición de éstos, según lo que determine la asamblea general. En este caso la asamblea sólo podrá atribuir a los asociados la parte del activo social que equivalga a sus aportaciones. Los demás bienes se aplicarán a otra asociación o fundación de objeto similar a la extinguida. - - - Artículo 2,687. Las asociaciones de beneficencia se regirán por las leyes especiales correspondientes.”

Por otra parte, los artículos 25, 26, 27 y 28 del ordenamiento en cita, establecen:

Título segundo. - - - De las personas morales. - - - Artículo 25. Son personas morales: I. La nación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; III. Las sociedades civiles o mercantiles; IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal; V. Las sociedades cooperativas y mutualistas; VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley; VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736. - - - Artículo 26. Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución. - - - Artículo 27. Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos. - - - Artículo 28. Las personas morales se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos.

En el mismo sentido el artículo 250 de la Ley del Notariado del Distrito Federal dispone que la Asamblea de Notarios del Colegio de Notarios del Distrito Federal, es el órgano supremo de decisiones fundamentales del Colegio.

En esos términos, de la lectura de los preceptos legales que fueron transcritos, se desprende que los artículos 2670 al 2687 del Código Civil para el Distrito Federal vislumbran a la asociación como un contrato nominado plurilateral, por el que varios individuos convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, la cual obra por medio de sus representantes ya sea legales o los que sean designados por la propia asociación y no a través de cada uno de sus miembros, en forma independiente.

En ese orden de ideas, es de arribarse a la convicción que a un asociado que considera que ha sido afectado en sus intereses personales, no le es dable solicitar la intervención del órgano jurisdiccional, en la vía del juicio de garantías, pues en el presente asunto es una facultad de la Asamblea de Notarios del Colegio de Notarios del Distrito Federal, tal y como se desprende de la lectura de los preceptos legales del Código Civil del Distrito Federal, mismos que se administran con la fracción V del artículo 249 de la Ley del Notariado del Distrito Federal.

No siendo óbice a lo anterior el criterio aportado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual es visible en el Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta, tomo: XIV, octubre de 2001, con el número de tesis 1a./J. 90/2001, página 127, mismo que señala:

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. LA TIENEN LOS MIEMBROS DE UNA ASOCIACIÓN CIVIL, EN SU CARÁCTER DE ASOCIADOS, PARA DEDUCIR ACCIONES LEGALES EN DEFENSA DE SUS INTERESES, A PARTIR DE LA AFECTACIÓN DEL PATRIMONIO DE AQUÉLLA. Si se toma en consideración, por un lado, que la legitimación, en general, es la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o intervenir en ésta y que conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación estarán legitimados en la causa las personas que jurídicamente son titulares del derecho cuestionado en el juicio y, por otro, que acorde con lo dispuesto en los artículos 2670 a 2687 del Código Civil para el Distrito Federal, la asociación civil emana de un contrato nominado plurilateral por el que varios individuos convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, generándose diversas obligaciones y derechos para los asociados, entre ellos, el de vigilar que las cuotas se dediquen al fin que se propone la asociación, es inconcuso que los miembros de una asociación civil, en su carácter de asociados, tienen legitimación activa en la causa para deducir acciones legales en defensa de sus intereses, a partir de la afectación de los intereses patrimoniales de la asociación civil a la que pertenecen, a fin de conseguir que los actos de los órganos de la asociación no se realicen en contravención a las normas legales y estatutarias de la corporación, ya que considerar lo contrario, equivaldría a dejar a cada uno de los asociados en estado de indefensión ante la propia asociación.

Lo anterior en atención a que dicho criterio jurisprudencial se refiere a la circunstancia específica que se presenta cuando uno de los asociados impugna las resoluciones y actos que considere que se tomaron o se celebraron con violación de las disposiciones legales y estatutarias, correspondiéndoles la facultad individual para exigir que se respeten las normas legales y estatutarias de la corporación y por tanto, acude en defensa de sus intereses personales ante la asociación, situación que no se actualiza en el caso concreto al existir una petición en contra de un reglamento, en cuyo caso debió de actuar la Asamblea correspondiente.

Por todo lo anteriormente relacionado es de concluirse que:

Si el artículo 249, fracción V de la Ley del Notariado del Distrito Federal establece que el Colegio de Notarios tiene la facultad y atribución de representar y defender al notariado del Distrito Federal; cuando se afecte la función Notarial de esa entidad federativa como tal; los ciento sesenta y cinco Notarios en lo particular carece de legitimación para acudir al Juicio de Garantías defendiendo

los intereses colectivos de esa Institución, si no les ha causado un perjuicio en lo particular a través de un acto de autoridad.

Motivo por el cual es de estimarse, como ya se ha señalado, que los quejosos carecen de interés jurídico en el presente asunto, lo anterior al no acudir al juicio de garantías a través de la Asamblea del Colegio de Notarios Públicos del Distrito Federal.

CUARTO.—Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, en virtud de que los quejosos no cuentan con interés jurídico para reclamar la normatividad tachada de inconstitucional.

En efecto, es preciso establecer que los quejosos no demostraron tener interés jurídico para combatir la normatividad tildada de inconstitucional, pues la misma y contrariamente a lo señalado por los mismos, no les causa perjuicio alguno a los impetrantes de garantías.

Lo que se afirma, tomando en consideración las argumentaciones realizadas en el Considerando que antecede y en virtud de que resulta claro que el Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, no lesiona el interés jurídico de los quejosos, pues no produce por sí solo una afectación en la persona o en los derechos de los impetrantes de garantías con motivo del ejercicio profesional del notariado, es decir, que afecta las funciones que le son propias conforme a la Ley respectiva que los rige.

En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en reiteradas ocasiones que el elemento primordial que caracteriza a una ley autoaplicativa lo es que sus disposiciones resulten obligatorias desde el momento mismo de su vigencia, o sea que desde ese momento obliguen al particular cuya situación jurídica prevén, a hacer o dejar de hacer, sin que sea necesario acto posterior de autoridad para que genere su obligatoriedad.

De tal modo que para que la Ley sea autoaplicativa basta el imperativo de la norma para que el particular no pueda dejar de cumplirla, y por lo mismo la actividad de los órganos del Estado es meramente pasiva ante la realización del mandato de observancia general; pudiendo combatirse desde este momento a través del juicio constitucional, si se quiere no sufrir su aplicación.

Lo anterior se corrobora con el criterio de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual puede ser consultado en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo I, Parte SCJN, con el número de tesis: 187, página 185, mismo que señala:

LEY AUTOAPLICATIVA. Para considerar una ley como autoaplicativa deben reunirse las siguientes condiciones: a) que desde que las disposiciones de la ley entren en vigor, obliguen al particular, cuya situación jurídica prevé, a hacer o

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO... 157

dejar de hacer, y b) que no sea necesario un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad.

Así como la jurisprudencia del propio Pleno de la Corte, la cual puede ser apreciada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo: 103-108 Primera Parte, página 167, y cuyos rubro y texto expresan:

LEYES AUTOAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. El elemento primordial que caracteriza a una ley autoaplicativa lo es el de que sus disposiciones resultan obligatorias desde el momento mismo en que entran en vigor, o sea, que desde ese preciso instante obligan al particular cuya situación jurídica prevén, a hacer o dejar de hacer, sin que sea necesario acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad y, por lo tanto, es evidente que cuando no se da dicho elemento esencial no se está en presencia de una ley de esa naturaleza, sino que en ese caso debe concluirse que se trata de una ley heteroaplicativa, que, por lo mismo, únicamente puede reclamarse a través del juicio de amparo hasta que se realice el acto de autoridad que vincula al particular al cumplimiento de la norma.

Ahora bien, la acción de amparo exige como presupuesto o condición esencial para su procedencia, entre otros, la existencia de un perjuicio que afecte a la persona o los derechos del impetrante, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas físicas, morales, de derecho privado y oficiales que sufren una afectación en su persona o patrimonio, deriva de una ley o un acto de autoridad que viole sus garantías individuales o implique una invasión de la soberanía Federal en la de los Estados, o bien, de la de éstos en la Federación, tienen la facultad para intentar la acción reparadora ante los tribunales de la Federación.

En esa virtud, la procedencia del juicio de amparo en contra de una disposición general, desde el momento mismo de su expedición, debe de referirse a la existencia de una parte agraviada, es decir a la existencia de una afectación de los intereses jurídicos de un particular.

En esa tesitura, si los quejosos consideran les afectan determinadas disposiciones del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo de la Entidad, deben de acreditar tener interés para reclamar los propios preceptos legales.

Por su aplicación es de citarse el criterio sostenido por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual puede apreciarse en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo I, Parte SCJN, tesis 202, página 196, mismo que señala:

LEYES, AMPARO CONTRA. EL INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONERLO NO SE ACREDITA CON AFIRMAR QUE SE ESTARA BAJO SUS SUPUESTOS. La demostración de la afectación jurídica por un ordenamiento requiere que el quejoso acredite estar colocado, desde su entrada en vigor, bajo los supuestos que dicha norma contempla (cuando se reclama como autoaplicativa) o bien que su aplicación afecta sus intereses jurídicos (cuando se impugna como heteroaplicativa); luego entonces, no es suficiente el dicho del quejoso de que se colocará bajo su hipótesis y que, por tanto, se le aplicará, puesto que aunque ello aconteciera sería hasta que ocurriese lo uno o lo otro, y no antes, que esa ley afectara su esfera jurídica.

En ese sentido, del examen del capítulo de antecedentes de la demanda de amparo, se desprende que los quejosos impugnan determinados preceptos legales integrantes del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, no obstante ello, del análisis de dichos preceptos, en relación con diverso estudio de la Ley del Notariado del Distrito Federal, se advierte que los mismos no afectan los intereses de los impetrantes de garantías, y por consiguiente éstos carecen de interés jurídico para reclamar los mismos.

Para sostener lo anterior, es preciso establecer la consistencia de los siguientes puntos:

- a) Cómo se desarrolla la función notarial en el Distrito federal y bajo qué circunstancias actúa el notario de dicha entidad;
- b) Cuál es la naturaleza de los preceptos legales que son tildados de inconstitucionales;
- c) En qué consiste y cómo funciona el protocolo; y,
- d) A quién afecta la normatividad aquí combatida.

En ese sentido, en términos del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, legislar en la materia del Notariado.

Con ese propósito fue creada la Ley del Notariado del Distrito Federal, la cual empieza por decir que la función notarial es una función de orden público y habla de que está encomendada a profesionales del derecho, el notario se encuentra investido de fe pública, mismo que debe de autorizar los actos y hechos jurídicos en que intervenga.

En los mismos términos se impone al Notario, la obligación de ilustrar a las partes en materia jurídica y de explicarles el valor y las consecuencias legales de los actos en que intervenga.

Visto lo anterior, es de señalarse que el Notario del Distrito Federal, debe de actuar:

a) De acuerdo a los artículos 12, 42 y 166 fracciones I y II (entre otros preceptos legales) de la Ley del Notariado del Distrito Federal, establecen la actuación del notario del Distrito Federal, a solicitud de particulares.

b) Por otra parte, en términos de los artículos 16, 18 y 93 de la Ley de la materia, el notario debe de actuar por solicitud de autoridades y en los casos especiales que los mismos preceptos establecen.

c) En tercer término, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley del Notariado en mención, el notario debe de actuar en los casos y en los términos que establezcan los ordenamientos electorales.

Por su parte, el artículo 29 de la Ley del Notariado del Distrito Federal reconoce el principio de libertad de elección del notario, en beneficio de la imparcialidad en la relación con las partes y de la ética de la función notarial.

Finalmente, el artículo 45 de la Ley del Notariado del Distrito Federal, señala la imposibilidad de los notarios de:

ARTÍCULO 45.—Queda prohibido a los notarios: ...IV. Actuar como notario sin rogación de parte, solicitud de interesado o mandamiento judicial, salvo en los casos previstos en la ley...

Consideraciones de hecho y de derecho, las anteriores, las que causan convicción en el sentido de que el Notario del Distrito Federal se encuentra imposibilitado para actuar si no existe pedimento de parte, salvo en los casos que previene la ley, como lo es en los procesos de carácter electoral.

Ahora bien, los preceptos reglamentarios que reclaman, son del tenor literal siguiente:

ARTÍCULO 18.—La Comisión en su funcionamiento observará las siguientes reglas: - - I. Integrará en su seno los dictámenes de factibilidad y de impacto regional, los cuales se conformarán con las autorizaciones, licencias y dictámenes de las instancias gubernamentales participantes, remitiéndolos a la Secretaría.- - Las autorizaciones y licencias serán protocolizadas por los notarios públicos del Estado de México.

ARTÍCULO 52.—El acuerdo de autorización de un conjunto urbano contendrá: . . . XVIII. Plazo de 60 días para inscribir el acuerdo de autorización, en el Registro Público de la Propiedad, debidamente protocolizado por notario público del Estado de México.

ARTÍCULO 56.—...La transmisión de la propiedad al Estado y a los municipios de las áreas de donación destinadas a equipamiento urbano y a vialidades, se formalizarán con notarios públicos del Estado de México.

ARTÍCULO 67.—La autorización para iniciar la ejecución de obras de urbanización, equipamiento y, en su caso de infraestructura primaria del desarrollo,

la enajenación o gravamen de lotes y la promoción de un desarrollo, contendrá lo siguiente: - - - ...III. Determinación de que se autoriza la primera etapa de venta de lotes en un 25 por ciento del total de los mismos y especificación de aquellos cuya enajenación se autoriza, la cual será protocolizada por notarios públicos del Estado de México.

ARTÍCULO 70.—...La Secretaría, en su caso, emitirá la autorización dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud, la cual deberá protocolizarse por notarios públicos del Estado de México.

ARTÍCULO 71.—...La Secretaría, en su caso, emitirá la autorización dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud. Dicha autorización se protocolizará por Notarios Públicos del Estado de México.

ARTÍCULO 72.—... (último párrafo) Si de la supervisión se desprende que la ejecución de las obras de urbanización, equipamiento y, en su caso, de infraestructura primaria, presenta un avance proporcional al número de lotes que se pretende enajenar, la Secretaría emitirá la autorización respectiva dentro del plazo señalado en el párrafo anterior. Las enajenaciones de lotes que se autoricen en términos de este artículo deberán protocolizarse por notarios públicos del Estado de México.

ARTÍCULO 81.—La autorización de relotificación será emitida por la Secretaría y contendrá: - - - ...III. La orden de inscribir en el Registro Público de la Propiedad, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de su expedición, la autorización de relotificación y su plano, protocolizados por notarios públicos del Estado de México.

ARTÍCULO 100.—La autorización de la subdivisión deberá contener: ...VI. Orden de inscribir en el Registro Público de la Propiedad la autorización de la subdivisión y su respectivo plano, dentro de los 90 días siguientes a su emisión. La autorización y el plano deberán ser protocolizados por notarios públicos del Estado de México.

ARTÍCULO 101.—Para los efectos de lo previsto por el artículo 5.48 fracción IV del Código, la Secretaría podrá emitir la autorización de subdivisión de predios que provengan de inmatriculaciones administrativas, informaciones de dominio, usucapiones u otras figuras jurídicas que den como resultado la división de predios, inscritas en el Registro Público de la Propiedad. - - - ...

ARTÍCULO 107.—La autorización de relotificación de subdivisiones contendrá: - - - ...IV. La orden de inscribir en el Registro Público de la Propiedad, dentro de los 90 días siguientes a la fecha de su expedición, la autorización de relotificación y su plano, protocolizados por notarios públicos del Estado de México.

ARTÍCULO 109.—La autorización para fusionar predios, se sujetará al procedimiento siguiente: - - - ...II. La autorización y el plano respectivo de la fusión, deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, dentro de los 90 días siguientes al de la fecha de la autorización, la que conjuntamente con el plano deberán ser protocolizados por notarios públicos del Estado de México.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO... 161

ARTÍCULO 115.—La autorización que emita la Secretaría respecto de la lotificación de un predio para constituirlo en régimen de condominio horizontal o mixto, deberá contener: - - - ...VI. Establecimiento del plazo de 90 días para inscribir en el Registro Público de la Propiedad, la escritura pública de constitución del condominio horizontal o mixto que contenga la autorización y el plano respectivo de la lotificación. La escritura deberá realizarse por notarios públicos del Estado de México.

ARTÍCULO 116.—Para que la Secretaría expida la autorización para celebrar actos, convenios y contratos traslativos de dominio sobre las áreas privativas de los condominios horizontales o mixtos, así como para aprobar su promoción y publicidad, se requerirá solicitud del interesado a la que se acompañe:- - - ... (antepenúltimo párrafo) La Secretaría, en su caso, emitirá la autorización correspondiente dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud y de los documentos establecidos en este artículo. Los actos, convenios y contratos traslativos de dominio a que se refiere este artículo, deberán celebrarse ante notarios públicos del Estado de México.

De la lectura de los preceptos parcialmente transcritos así como del contexto de éstos, se advierte que los mismos se encuentran estrechamente vinculados con el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población en el Estado de México, además en tales preceptos se dispuso que las autorizaciones, actos, convenios y contratos traslativos de dominio, vinculados con el ordenamiento territorial de los citados asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población fuesen **protocolizados** por Notarios Públicos del Estado de México.

Lo anterior se corrobora con la lectura del contexto de los preceptos legales antes enunciados, pues en esencia del Reglamento reclamado, se desprende que:

a) La Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda, integrará dictámenes de factibilidad y de impacto regional, los cuales se conformarán con las autorizaciones, licencias y dictámenes de las instancias gubernamentales participantes, haciéndose alusión a que las licencias y autorizaciones serán protocolizadas por los notarios públicos del Estado de México (artículo 18 del Reglamento);

b) Asimismo respecto al procedimiento de autorización de un conjunto urbano, en el apartado correspondiente al contenido de la autorización, se habla de que, entre otros requisitos, debe de contener el establecimiento del “plazo de 60 días para inscribir el acuerdo de autorización, en el Registro Público de la Propiedad, debidamente protocolizado por notario público del Estado de México” (artículo 52, fracción XVIII del Reglamento);

c) Por otra parte en relación a las obligaciones de los titulares de conjuntos urbanos se encuentra la de donación y transferencia de superficies de terreno para vialidades y áreas destinadas a equipamiento a favor del Estado y de los Muni-

cipios, se establece que dicha circunstancia será formalizada ante notario público del Estado de México (último párrafo del artículo 56 del Reglamento reclamado);

d) En otro orden de ideas, el artículo 67 del Reglamento referido, establece que en la autorización que se otorga por parte del Estado para el inicio de la ejecución de obras, para la enajenación o gravamen de lotes y la promoción de desarrollo, contendrá entre otros requisitos, la determinación de que se autoriza la primera etapa de venta de lotes en un veinticinco por ciento del total de los mismos y se especificará de aquellos cuya enajenación se autoriza, asimismo se hace la salvedad de la protocolización de los lotes cuya enajenación se autoriza se realizará por notarios públicos del Estado;

e) En el anterior sentido, la reglamentación de la materia, establece que el titular de la autorización de un conjunto urbano está obligado a garantizar las obras de urbanización y equipamiento y, en su caso, de infraestructura primaria, que señale el acuerdo de autorización (ello a través de fianza o garantía hipotecaria), asimismo se señala que la Secretaría en su caso, podrá autorizar la sustitución de garantías hipotecarias por fianzas o viceversa o la combinación de ambas, la cual en todo caso se emitirá dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud la cual deberá de protocolizarse por notarios públicos del Estado de México (artículo 70 del Reglamento de la materia);

f) Asimismo se establece que la autorización para fideicomitir, gravar o afectar para sí en alguna forma los lotes vendibles de un conjunto urbano, se otorgará una vez que se hayan inscrito en el Registro Público de la Propiedad el acuerdo de autorización y sus planos respectivos, así como garantizadas las obras de urbanización, equipamiento urbano y, en su caso, de infraestructura primaria, haciendo alusión que en caso de la emisión de la autorización correspondiente, la misma se protocolizará por Notarios Públicos del Estado de México (artículo 71 del Reglamento);

g) Respecto a la autorización para las etapas subsecuentes de enajenación de lotes y que no se comprendan dentro de la autorización del inicio de ejecución de obras, enajenación de lotes y promoción del desarrollo se establece que, en caso de que de la supervisión de las obras, se advierta que las mismas presentan un avance proporcional al número de lotes que se pretende enajenar, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, emitirá la autorización respectiva, haciéndose incapie en la circunstancia de que las enajenaciones de los lotes que se autoricen deberán protocolizarse por Notarios Públicos del Estado de México (artículo 72 del Reglamento);

h) En el apartado correspondiente a la autorización que se pudiera otorgar para la relotificación por motificación del trazo de las vías públicas o de las dimensiones de lotes o localización de las áreas de donación destinadas a equipamiento urbano en un conjunto urbano autorizado, deberá de contener entre

otros requisitos, la orden de inscribir en el Registro Público de la Propiedad, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de su expedición, la autorización de su relotificación y su plano, protocolizados por notarios públicos del Estado de México (artículo 81 del reglamento);

i) En los mismos términos y respecto a la autorización de subdivisión de predios se establece que la misma deberá de contener, entre otros, el requisito de la orden de inscribir en el Registro Público de la Propiedad la autorización de subdivisión y su respectivo plano, dentro de los noventa días siguientes a la autorización, haciendo alusión a que la autorización y el plano deberán ser protocolizados por notarios públicos del Estado de México (artículo 100 del reglamento);

j) En relación a las autorizaciones de subdivisión de predios provenientes de inmatriculaciones administrativas, de relotificación de subdivisiones, de fusión de predios de lotificación para condominios y de enajenación, promoción y publicidad de las áreas privativas; se establece la orden de protocolizadas por notarios públicos del Estado de México e inscritas en el Registro Público de la Propiedad, así como de realización de la escritura por parte de los mismos profesionistas (artículos 101, 107, 109, 115 y 116 del reglamento de la Materia).

En conclusión, es preciso señalar que los preceptos reclamados, esencialmente hacen alusión a que determinados actos en materia de desarrollo urbano como lo son los actos, convenios y contratos traslativos de dominio, vinculados con el ordenamiento territorial de los citados asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, en los mismos se “ordena al particular” que dichos actos deben de ser **protocolizados** por Notarios Públicos del Estado de México.

Aunado a lo anterior, los preceptos legales de referencia, en lo que aquí interesa, aluden esencialmente a la determinación que bajo ciertas circunstancias, es emitida por las autoridades administrativas en el sentido de que las licencias y autorizaciones, asimismo como algunos contratos, se formalicen ante fedatarios públicos del Estado de México, lo anterior a través de la protocolización correspondiente.

En ese sentido, es preciso establecer que la protocolización surge para el efecto de que determinadas relaciones jurídicas, como lo son las que han sido referidas, ostenten eficacia y se encuentren impregnadas de valor jurídico.

Aquí es necesario señalar que la actividad protocolaria de los Notarios Públicos deriva de la utilización del denominado “protocolo” que se traduce en el conjunto anual de folios habilitados y de documentos, notariales o no, autorizados o intervenidos por el Notario Público, que según normas legales deben de ser coleccionados para conservarlos, resguardar los derechos que registran y facilitar su reproducción.

En ese sentido, el artículo 76 de la Ley del Notariado del Distrito Federal establece:

EL PROTOCOLO.—Artículo 76.—Protocolo es el conjunto de libros formados por folios numerados y sellados en los que el notario, observando las formalidades que establece la presente Ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices, así como por los libros de registro de cotejo con sus apéndices. - - - En sentido más amplio es la expresión que se refiere a todos los documentos que obran en el haber de cada Notario...

En efecto la protocolización se traduce en:

a) Un procedimiento notarial de alta estimativa que ha sido sancionado por la obligación de proteger las relaciones contractuales o las declaraciones formales de derecho, las cuales encuentran en él, en el procedimiento, un sólido medio de seguridad jurídica; y,

b) A través de dicho procedimiento que culmina en un asiento en el protocolo, tales relaciones o declaraciones buscan su propia legitimidad.

Así las cosas, y tomando en consideración todos los argumentos que han sido relacionados con antelación es de concluirse que el Notario Público del Distrito Federal, debe de actuar, en casos como los que prevén los preceptos legales reclamados, por **rogación de parte**, que en este caso, debiera ser el gobernado a favor del cual se otorga una autorización, licencia, permiso, etcétera.

En ese sentido, es de estimarse, que a quien en todo caso perjudicará la normatividad aquí tildada de inconstitucional, lo es al gobernado a favor del cual se otorgue la autorización, permiso, licencia, a quien el Estado le exige llevar a cabo determinado acto protocolario ante un Notario Público del Estado de México.

Es cierto, pues la ley misma, y en todo caso, el acto de autoridad en el cual se le ordene al particular, el acudir ante un Notario del Estado de México, a protocolizar, los actos a los que se refieren los preceptos legales invocados, generan un perjuicio directo no en contra de los Notarios Públicos de cualquier otra entidad federativa, que no sea la del Estado de México, sino en contra del particular al cual se le restringe la posibilidad de acudir al Notario Público que él considere oportuno, máxime que, como se ha señalado, el Notario Público actúa a solicitud de parte, pues es ésta la que acude a solicitar sus servicios y no el citado profesionista el que cuenta con la competencia obligatoria de acudir a protocolizar el acto correspondiente.

En apoyo a lo anterior es de transcribirse el artículo 42 de la Ley del Notariado del Distrito Federal, misma que señala:

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO... 165

ARTÍCULO 42.—Notario es el profesional del Derecho Investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos instrumentos públicos de su autoría.

Y en nada perjudica la normatividad legal a la función que desempeña cualquier Notario del Distrito Federal, pues como se ha señalado éste actúa por rogación de parte o bien de determinadas autoridades, motivo por el cual no es al Notariado al que se le impide actuar en las circunstancias a las que se refiere el Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, sino es a los gobernados particulares que se encuentren en los supuestos previstos por los preceptos legales tildados de inconstitucionales, a los que se les impide acudir a ellos, a protocolizar los actos multireferidos.

En efecto, no es la actividad notarial la que se restringe, pues ésta no se genera de *motu proprio*, sino que ésta y en los casos que prevén los preceptos reglamentarios tachados de inconstitucionales, se genera a petición de parte, y por consiguiente es la facultad del particular (su voluntad) y la rogación que éste pudiera hacer ante cualquier notario público del país, la que queda en todo caso limitada, y serán los particulares afectados con las limitaciones que establece el Reglamento referido, los que, en su oportunidad, se encuentren en posibilidad de acudir al juicio de garantías, a hacer valer el derecho de poder protocolizar determinados actos, ante el Notario que ellos consideren viable.

Lo anterior se ve robustecido por las argumentaciones realizadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual al resolver el amparo en revisión número 2706/96, sostuvo, entre otras consideraciones las siguientes:

Del contenido de este precepto se colige que la norma va dirigida a todos aquellos que constituyan, amplíen dividan o restringen una hipoteca o la cancelen, así como los requisitos que éstas deban cumplir para tramitarse la vía especial hipotecaria. Es decir el ordenamiento reclamado establece legítimamente el derecho a personas físicas y a personas morales que se hallen en la constitución o tramitación de hipotecas para ejercer el derecho de amparo; por ello, es incuestionable que los hoy recurrentes, en su carácter de promoventes, carezcan de legitimidad para interponer el juicio de garantías, pues éste exige como presupuesto o condición esencial para su procedencia, entre otros, la existencia de un perjuicio que afecte la persona o los derechos del quejoso, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 constitucional, el individuo o la persona moral que sufre una afectación en su persona o patrimonio, deriva de una ley o de un acto de autoridad que viole sus garantías individuales o

implique una invasión de la soberanía federal de los estados o de la competencia del Distrito Federal, o bien de la de éstos en la Federación, tiene facultad para intentar la acción reparadora ante los tribunales de la Federación... En el presente caso —como ya se expuso— de las demandas de amparo se desprenden que los quejosos, en su carácter de corredores públicos números 33 y 14 en el Distrito Federal, reclamaron la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis al Código de procedimientos Civiles del Distrito federal, específicamente el artículo 468, en su carácter de autoaplicativo, haciendo derivar la inconstitucionalidad del hecho de que con su sola vigencia se limita o restringe el ejercicio profesional de los corredores públicos, en términos de la Ley Federal de Correduría Pública, particularmente el artículo 6º Fracción V, pues como se advierte de lo expuesto, tal disposición no les afecta su interés jurídico ya que no son sujetos de la norma ni les restringe el ejercicio de fedatarios públicos de actos y hechos mercantiles.

Así las cosas, y a mayor abundamiento es de precisarse que la normatividad reglamentaria reclamada no restringe en ningún momento la actividad de los fedatarios públicos del Distrito Federal, pues éstos siguen actuando y desempeñando sus actividades en los términos en que lo han hecho, en ese sentido a quien realmente se restringe en su “querer” es al gobernado que tiene la voluntad de acudir ante los fedatarios públicos del Distrito Federal o de cualquier otra entidad federativa a protocolizar o formalizar los actos a los que se refiere el Reglamento de mérito, motivo por el cual es de estimarse que no existe interés jurídico a favor de los notarios públicos del Distrito Federal para reclamar la normatividad referida.

En lo conducente es de aplicarse por analogía, el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, el cual es visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, Abril de 1997, con el número de tesis 1a. XII/97, página 42, mismo que señala:

CORREDORES PÚBLICOS. FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL. La reforma al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, relativa a su numeral 468, dispone que la norma va dirigida a todos aquellos que constituyan, amplíen, dividan, registren o cancelen una hipoteca, así como los requisitos que éstos deban cumplir para tramitar la vía especial hipotecaria; es decir, el ordenamiento establece legítimamente el derecho a personas físicas y morales que se ubiquen en la constitución o tramitación de hipotecas, para ejercer la acción de amparo; por ello, es incuestionable que los quejosos carecen de legitimación para impugnar la reforma al artículo en cuestión, en su calidad de corredores públicos, al reclamar dicho precepto en su carácter de autoaplicativo y derivar la inconstitucionalidad

del hecho de que con su sola vigencia se limita o restringe el ejercicio profesional de los corredores públicos y que, en términos de la fracción V del artículo 6º de la Ley Federal de Correduría Pública, no les afecta su interés jurídico, porque no son sujetos de la norma ni les restringe el ejercicio de fedatarios públicos en actos y hechos mercantiles.

Consideraciones por las cuales es de estimarse, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, en atención a que los hoy quejosos, carecen de legitimación para reclamar la inconstitucionalidad de las disposiciones legales contenidas en el Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, en atención a que no se encuentran legitimados por la Ley del Notariado del Distrito Federal, aunado a que en nada les perjudica la normatividad tildada de inconstitucional en atención a que el contenido de los preceptos legales reclamados, no van dirigidos a los notarios públicos de otra entidad federativa, sino a los particulares que, en su caso, decidieron protocolizar o formalizar los actos a los que se refieren los preceptos reglamentarios reclamados ante dichos fedatarios.

QUINTO.—Por otra parte, es preciso señalar que también es de actualizar-se la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 73 de la Ley de Amparo, misma que señala:

ARTÍCULO 73.—El juicio de amparo es improcedente: - - -VI. Contra leyes y tratados o reglamentos que por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que necesiten un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio.

En ese sentido, es necesario establecer que el artículo 114, fracción I de la Ley de Amparo, señala:

ARTÍCULO 114.—El amparo se pedirá ante el juez de distrito: - - - I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicio al quejoso; ...

Del precepto legal parcialmente transcrito, y reiterando algunas consideraciones que ya se han realizado al respecto en la presente resolución, se desprenden dos presupuestos para promover el juicio de garantías reclamando leyes, reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, los cuales son con motivo de su sola vigencia o contra el primer acto de aplicación.

En el primer caso, cuando se reclama la ley por su sola entrada en vigor, el quejoso para acreditar su interés jurídico tiene que demostrar que se ubica precisamente en la hipótesis contenida en la norma reclamada y que por ello le causa perjuicio (leyes autoaplicativas).

Lo anterior ha sido sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio que puede ser consultado en el Semanario Judicial de la Federación, tomo 83, primera parte, página 13, misma que señala:

LEYES. CUÁNDO SON AUTOAPLICATIVAS. Ya este tribunal ha expresado que para determinar si la ley es o no autoaplicativa, no hay que atender solamente a si el particular está o no en posibilidad de realizar determinados actos, sino a los términos concretos del mandato legal, pues basta con que se ordene a los particulares de que se trate un hacer o un no hacer, y que no supedite su ejecución a la conducta que deba llevar a cabo una autoridad, para que tenga aquel carácter. En esa razón, el Decreto 233 del Congreso de la Estado de Oaxaca que reformó el Código Penal de esa entidad federativa, no es autoaplicativo, motivo por el que por su entrada en vigor no causa agravios a los particulares.

Por otro lado en el segundo supuesto, éste se genera en el momento en que existe un acto de aplicación concreto y que se dirige en contra del gobernado.

En ese sentido y dada la técnica que rige al juicio de amparo en primer lugar debemos establecer como es que se distinguen las leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, por lo que conviene transcribir el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 55/97 visible ene l Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Julio de 1997, página 5 que dice:

LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional,

e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

De la jurisprudencia antes transcrita, se desprende lo siguiente:

1. Que para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas, se acude al concepto de individualización incondicionada, el cual constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional.

2. Que dicho concepto permite conocer si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada.

3. Que cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada.

4. Que cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se encuentra sometida a la realización de ese evento.

5. Para que la ley se encuentre sujeta a individualización, se requiere de una condición que puede integrarse por la realización de un acto administrativo o jurisdiccional, que incluso puede emanar de la voluntad del propio particular, o bien, por la realización de un hecho jurídico ajeno a la voluntad humana.

Ahora bien, en virtud de que los aquí quejosos reclaman los preceptos legales combatidos en su carácter de autoaplicativos, es decir que, consideran que con la sola entrada en vigor de los mismos, se les causa un perjuicio, es necesario señalar que no les asiste razón a los solicitantes del amparo, pues contrariamente a lo argüido por ellos, la normatividad reclamada no es de carácter autoaplicativo, sino heteroaplicativo, pues en todo caso, a los mismos les causaría un perjuicio en base a dos circunstancias:

a) Que un particular solicite una protocolización, formalización, etcétera, de un acto jurídico ante cualquier Notario que no sea del Estado de México, lo que se traduce en la “forma condicionada” o “condición”, la que es necesaria para

que el Notario actúe en su función, y con motivo de ello la ley adquiriera individualización respecto del acto jurídico; pues de lo contrario se está frente a una situación futura e incierta, ello por no haber solicitud o rogación de parte para que se de la actuación de un Notario del Distrito Federal; y,

b) En el momento en que la autoridad gubernamental decidiera no otorgar ninguna validez a los actos protocolizados por notarios públicos del Distrito Federal, lo anterior con sustento en los preceptos legales que son reclamados.

En conclusión, se sigue que las disposiciones que se reclaman en el presente juicio, no imponen, por su sola vigencia, obligaciones de hacer o de no hacer a los Notarios de cualquier entidad que no sea la del Estado de México, pues las exigencias que los citados preceptos establecen se actualizan cuando los propios Notarios protocolizan o formalizan determinados actos, acudiendo ante el Registro Público de la Propiedad a inscribir los mismos, motivo por el cual es necesario un acto concreto de aplicación de los mismos.

Corolario con lo anterior es necesario reiterar que los términos en los que se encuentran redactados los preceptos reclamados, sólo afectan al gobernado que se ubique bajo las hipótesis que los mismos prevén, es decir que se encuentren tramitando o bien se les haya otorgado un permiso, autorización, o que se encuentren en la necesidad de escriturar determinado acto, etcétera, pues al condicionar la ley la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de los actos a los que se refiere, o bien la exigencia de que determinados contratos sólo se puedan formalizar ante notarios públicos del Estado de México, es lo que en todo caso, por ahora, menoscabará la voluntad del gobernado, surgiendo ahí el derecho para reclamar la normatividad correspondiente.

En ese sentido, la ley en ningún momento se constituye en carácter de autoaplicativa hacia los notarios públicos del Distrito Federal, sino que de un análisis que realiza este Juzgador de la relación hecha con antelación, se advierte que la misma pudiera generarles un perjuicio a los mismos pero sólo en el momento en que determinada autoridad no les otorgara crédito o validez a los actos protocolarios, formalizadores o de escrituración realizados por fedatarios públicos del Distrito federal, y en los casos especiales a los que se refieren los preceptos reclamados.

Por tanto, la individualización de las hipótesis jurídicas contenidas en las normas impugnadas con el carácter de autoaplicativas tendrá lugar hasta el momento en que, primero haya una rogación de parte y, segundo que, determinada autoridad no le otorgue ningún valor o niegue la inscripción de determinado acto, sustentando su actuar en los preceptos legales tildados de inconstitucionales.

No obsta a lo anterior el que los quejosos se ostenten como Notarios Públicos del Distrito Federal, pues ese solo hecho no los legitima para acudir al juicio

de garantías, máxime cuando la normatividad reclamada no tiene el carácter de autoaplicativa

En ese sentido, al resultar la actualización de las causales de improcedencia previstas en las fracciones V y VI, del artículo 73 de la Ley de Amparo, lo procedente es sobreseer el presente juicio de garantías al tenor de lo dispuesto por el artículo 74, fracción III de la propia Ley.

Por lo expuesto y fundado; y con apoyo además, en los, todos de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Se sobresee el presente juicio de garantías promovido por AQUILEO INFANZÓN RIVAS y demás Notarios que han quedado precisados en el Resultando primero de la presente resolución y por las autoridades señaladas como responsables, por los motivos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte quejosa y por lista al agente del Ministerio Público de la adscripción y por oficio a las autoridades responsables.

Así lo resolvió y firma el licenciado Agustín Archundia Ortiz, Juez Primero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, ante el secretario que da fe, hasta hoy, en que lo permitieron las labores del juzgado.—
DOY FE.

RECURSO DE REVISIÓN

QUEJOSO: AQUILEO INFANZÓN RIVAS
Y OTROS.

RECURSO DE REVISIÓN DEL AMPARO
NÚM.: 441/2002-I

C. JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO
CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ.

AQUILEO INFANZÓN RIVAS, en mi carácter de representante común de los quejosos, personalidad que tengo debidamente acreditada en autos en el juicio de garantías que relaciono al rubro, señalando como domicilio legal para recibir toda clase de notificaciones en Bosque de Moctezuma # 14, La Herradura, 1ª Sección, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 52784, y autorizando en los términos de la Ley de Amparo a los mismos profesionistas designados en el juicio citado al rubro, ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

Que estando en tiempo y con fundamento en los artículos 82 y 83 y demás relativos de la Ley de Amparo en vigor, vengo a interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de la resolución de fecha cuatro de octubre del presente año, y notificada el siete del mismo mes y año, dictada por el C. Juez Primero de Distrito en el Estado de México con residencia en Naucalpan de Juárez, Licenciado Agustín Archundia Ortiz, por causarnos los siguientes:

A G R A V I O S

PRIMERO.—Con fecha cuatro de octubre del presente año el C. Juez Primero de Distrito en el Estado de México con residencia en Naucalpan de Juárez dictó la resolución de sobreseimiento en el juicio de garantías referido al rubro, misma que fue notificada con fecha siete de octubre del presente año.

La resolución que se combate resulta violatoria de los artículos 4, 73 fracciones V y VI y 74 fracción III, de la Ley de Amparo en vigor, por las siguientes consideraciones:

a) El Juez de los autos en forma injustificada o tendenciosa infiere y presume las causales de improcedencia en el juicio constitucional planteado ya que las causales de improcedencia en un juicio de garantías deben probarse plenamente y no inferirse a base de presunciones como es el caso.

b) Independientemente de las especulaciones y presunciones contenidas en todo el texto general de los considerandos resulta notoriamente extraño el razonamiento del juzgador ya que al tratar de justificar las causales del sobreseimiento

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO... 173

recurre a falacias o distorsiones del contenido textual de los conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías y tendenciosamente confunde concepciones jurídicas distintas y distorsiona los razonamientos con citas y transcripciones innecesarias del contenido textual de diferentes preceptos jurídicos haciendo omisión a que el derecho no está sujeto a prueba y no es necesario para su razonamiento transcribir textualmente el contenido gramatical del articulado.

Aunado a lo anterior el juzgador recurre a distorsiones jurídicas que pueden atribuirse a su necesidad de justificar sus razonamientos, o más grave aún, a expresar ignorancia sobre figuras jurídicas perfectamente claras y que se analizaran en cada uno de los agravios siguientes.

SEGUNDO.—En forma específica se nos causa agravio en la resolución por la transgresión a la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo en vigor por las siguientes consideraciones:

En el considerando número tres se expresa entre otras consideraciones lo siguiente:

En esos términos este Juzgador advierte, en primer lugar, la actualización de la causal de improcedencia que se deriva de la fracción V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, lo anterior en virtud de que los aquí quejosos no cuentan con legitimación procesal a efecto de acudir al juicio de amparo.

En efecto, en primer término, es dable proceder a estudiar dicha causal de improcedencia, misma que se encuentra enunciada de la siguiente manera en la Ley de Amparo:

ARTÍCULO 73.—El juicio de amparo es improcedente: - - V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso.

Así, el interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del juicio de amparo, atendiendo a que si las leyes o actos reclamados no lesionan la esfera jurídica del gobernado, no existe legitimación para entablar el juicio constitucional...

En la especie el juzgador confunde el interés jurídico con la legitimación al presumir que no se lesiona la esfera jurídica de los quejosos y consecuentemente no existe legitimación. Apreciación errónea y contradictoria, ya que un supuesto es el interés jurídico y otro la legitimación activa para promover el juicio de garantías.

Esta presunción resulta contradictoria al imperativo que tiene el juzgador de probar la causal de improcedencia y al no estudiar ni analizar los conceptos de violación dicha consideración nos causa agravio ya que el juicio de garantías fue promovido por nosotros por el perjuicio que nos causa el reglamento administrativo cuestionado por su inconstitucionalidad al impedirnos ejercer nuestra

profesión violando con ello, entre otras, la garantía constitucional tutelada por el artículo 5º.

En la anterior hipótesis el juzgador debió referirse al interés jurídico y no a la supuesta legitimación que alude con lo cual nos causa agravio evidente al interpretar indebidamente la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo.

En este mismo considerando el Juez expresa el siguiente razonamiento:

...Es por ello que el peticionario de garantías debe de acreditar en forma fehaciente, cuando acude en su demanda de amparo, que la ley o el acto de autoridad reclamado vulneran en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica, o sea que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos, de tal manera que si esa circunstancia no se encuentra plenamente acreditada, el juicio de garantías resulta improcedente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que con el número 854 puede ser consultado en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Materia Común, Tomo VI, páginas 582 y 583, y que a la letra dice:

INTERÉS JURÍDICO. EN QUÉ CONSISTE. El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular...

Resulta inaplicable y especulativo el razonamiento del juzgador al omitir el estudio de los conceptos de violación ya que el reglamento administrativo cuestionado transgrede el artículo 5º Constitucional en nuestro perjuicio al restringir nuestra actividad profesional estableciendo una desigualdad entre iguales. Si alguna disposición de la naturaleza que sea, limita un ejercicio profesional como sucede en la especie, resulta evidente la lesión al derecho subjetivo que tiene todo gobernado para promover el juicio de garantías por afectar los intereses jurídicos de los quejosos ante la prohibición de prestar un servicio profesional como el que se realiza a través de los Notarios.

La prohibición que hace el reglamento en contra de los notarios para su actividad profesional restringe nuestro derecho para ejercer una profesión lo cual justifica la lesión a nuestro derecho subjetivo y la justificación de la procedencia del juicio de garantías planteado.

En estas condiciones resulta inaplicable el criterio invocado por el juzgador ya que expresamente se refiere a que no se conculque un derecho subjetivo protegido por una norma legal, y en el caso, es de orden constitucional la libertad

de trabajo, y la exclusión expresa contenida en el reglamento cuestionado demuestra la especulación del juzgador y la omisión en el estudio concurrente de los conceptos de violación.

Si bien es cierto que el juzgador no está obligado a entrar al estudio de fondo tampoco puede por una simple especulación prejuzgar la improcedencia del juicio de garantías sin considerar la violación a la garantía de libertad de trabajo y que nos causa un perjuicio en nuestro derecho además de los daños y ofensas que implica esta discriminación que omite analizar el juzgador.

TERCERO.—Nos causa agravo el considerando tercero por la indebida apreciación de perjuicio a que se refiere el juzgador al señalar lo siguiente:

...Ahora bien, es preciso establecer que los quejosos acuden al presente juicio de garantías, estimando que, determinados preceptos legales del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, vulneran sus garantías en atención a que los mismos limitan y excluyen la posibilidad de protocolización de los actos a los que se refieren los propios preceptos, por parte de cualquier Notario Público que no sea del Estado de México, situación que aducen, les causa perjuicio al ser Notarios Públicos del Distrito Federal...

Este considerando es falso al tergiversar la litis planteada ya que como consta en los conceptos de violación expuestos, el juicio de garantías fue planteado por la inconstitucionalidad del reglamento en virtud de que éste contiene disposiciones que van por encima del código administrativo que restringir el ejercicio de nuestra profesión de notarios y privilegiar la función notarial a favor de los notarios del Estado de México al prohibir que ningún otro fedatario pueda actuar en actos jurídicos que surtan sus efectos en dicha entidad.

Esta exclusión no se encuentra contenida en el código que reglamenta, es decir, el código administrativo no contiene ninguna regla de privilegio a favor de los notarios del Estado de México.

Se cuestionó además que el reglamento al ser subalterno del código administrativo no puede contener disposiciones más allá de las contenidas en ese código, porque este cuerpo legal lo emitió el Poder Legislativo y en cambio el reglamento fue emitido por el Ejecutivo, por lo que éste, jurídicamente está impedido para legislar por encima del contenido del cuerpo legal que reglamenta.

En las anteriores condiciones no se puede pasar por alto que con la simple lectura de los numerales que se combaten resulta evidente el contenido de la exclusión y restricción de nuestra función notarial. El *Diccionario de la Real Academia Española* define a la palabra *excluir*, como la acción de echar a una persona o cosa fuera del lugar que ocupaba, o bien, no admitir la entrada ni la participación de una persona en un lugar o asunto.

176 JOEL CHIRINO CASTILLO Y AQUILEO INFANZÓN RIVAS

Una vez determinado el significado de la palabra *excluir* podremos manifestar como lo hicimos en nuestra demanda de Amparo y en la contestación al informe justificado que rindieron las autoridades responsables, y es que los numerales del Reglamento que se combaten por vicios de inconstitucionalidad, nos limitan o restringen el derecho de los notarios que vivimos en el territorio nacional o los que se encuentren fuera de él, pero no en el Estado de México, para hacer ese tipo de protocolizaciones, no obstante que su Ley del Notariado y la nuestra o la de otras entidades federativas, nos permiten hacerlo.

La conducta del Ejecutivo al elaborar y expedir el Reglamento y en especial los numerales de este cuerpo jurídico que se combaten, nos restringen el ejercicio de nuestra función de notarios públicos profesionales del derecho investidos de fe pública por el Estado para autenticar y dar forma a los actos y hechos jurídicos.

Se acentúa el agravio expuesto cuando el juzgador expresa el siguiente razonamiento:

...No obstante lo anterior, cabe precisar que los impetrantes de garantías, no se encuentran legitimados para promover el juicio de garantías, en los términos en que lo hacen...

Resulta incongruente con la *litis* esta consideración al negar legitimación de un derecho subjetivo tutelado por el artículo 5º constitucional que es la libertad de trabajo y que al estar restringida nuestra función se presume que no estamos legitimados confundiendo en juzgador el concepto jurídico de legitimación con un interés jurídico.

CUARTO.—Se nos causa agravio en nuestro perjuicio en el considerando tercero al interpretar erróneamente la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo bajo la siguiente expresión:

...Es cierto, pues al acudir los quejosos, a solicitar el amparo, en su conjunto como Notarios Públicos del Distrito Federal, es que se encuentran faltos de legitimación y por consiguiente, carecen de interés jurídico para reclamar en dichos términos la normatividad tildada de inconstitucional, pues de la lectura de la Ley del Notariado del Distrito Federal, se advierte que, EN TODO CASO, EL ÓRGANO QUE SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA ACUDIR AL JUICIO DE GARANTÍAS EN DEFENSA DE LOS NOTARIOS DEL DISTRITO FEDERAL, lo es la Asamblea del Colegio de Notarios de dicha entidad, a través de su correspondiente órgano de representación...

Este considerando presenta una incongruencia jurídica al presumir que los quejosos están faltos de legitimación y de interés jurídico al afirmar erróneamente que es la asamblea del Colegio de Notarios del Distrito Federal la que está

legitimada para acudir al juicio de garantías en defensa de los notarios del Distrito Federal.

El juzgador confunde el órgano supremo de gobierno de una asociación civil como es la asamblea de asociados, con el órgano de representación, ya que la asamblea es el órgano supremo de gobierno de la asociación y en cambio la persona moral se obliga y actúa a través de sus órganos de representación por lo que resulta extraño que el juzgador razone que los quejosos debieron actuar a través de la asamblea del Colegio de Notarios del Distrito Federal.

Este supuesto que expone el juzgador es falso ya que para el ejercicio de un derecho subjetivo de un gobernado siendo asociado de una sociedad civil, o de cualesquier persona moral, no requiere de ninguna asamblea para que por medio de ella promueva un juicio de amparo, por las razones que más adelante se expresan.

Por otra parte, el Código Civil del Distrito Federal en vigor señala que las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

Además, con toda claridad el artículo 2674 del Código establece que el poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general.

En los términos de los preceptos mencionados resulta absurdo el considerar que los notarios para acudir al juicio de amparo sólo lo pueden promover a través de la asamblea general ya que ésta es el gobierno supremo de la asociación constituido por la reunión legal de los asociados, es decir, el juzgador confunde maliciosamente la forma con el fondo.

QUINTO.—En este mismo considerando tercero se nos causa agravio por la violación flagrante a la fracción V del artículo 73 al tergiversar la esencia de la litis y al presumir sin fundamento alguno el siguiente razonamiento:

...Al efecto, es preciso el señalar que la función notarial, en el Distrito federal SE EJERCE A TRAVÉS DEL NOTARIADO, la cual de acuerdo al artículo 14 de la Ley de la materia en el Distrito Federal se sustenta en los postulados del Notariado Latino...

Este considerando es falso y contiene una especulación grave al tergiversar el texto del artículo 14 que invoca, ya que dicho precepto expresamente señala que el Notario deberá proceder conforme a los principios jurídicos y deontológicos de su oficio profesional y en ninguna parte de su texto se dice que el ejercicio de la profesión de notario se realice a través del Notariado, ENTENDIÉNDOSE ESTA ACEPCIÓN GRAMATICAL COMO COLECTIVIDAD DE NOTARIOS (VER DICCIONARIO), y en el ejercicio de esta profesión no se actúa colecti-

vamente sino en forma individual. Cada notario presta un servicio profesional mediante un contrato de prestación de servicios profesionales dirigido, tanto por la ley civil que regula este contrato como por la ley especializada de los notarios que dirige los límites de su actuación, entre los que se encuentra la contraprestación económica o los honorarios sujetos a un arancel.

Por lo anterior, dicho considerando por falso viola flagrantemente en nuestro perjuicio el imperativo de la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo en vigor, al contener una especulación y una presunción sin prueba alguna.

Aunado a lo anterior y continuando bajo un presupuesto falso el juzgador expresa el siguiente razonamiento:

...En ese orden de ideas, si en el presente asunto, la normatividad tachada de inconstitucional, y como lo consideran los quejosos, afecta la función notarial porque excluye a todos los Notarios Públicos que no sean del Estado de México, en el ejercicio de la función pública que desempeñan, es claro que se afectan intereses del gremio notarial de cualquier entidad federativa, por lo que, en términos de lo establecido por la Ley del Notariado del Distrito Federal, EN ESTE CASO LA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LOS AQUÍ QUEJOSOS FRENTE AL REGLAMENTO QUE CONSIDERAN INCONSTITUCIONAL, NO LES CORRESPONDE A LOS MISMOS SINO AL ÓRGANO COLECTIVO AL QUE SE ENCUENTRAN FORZOSAMENTE AGREMIADOS: El Colegio de Notarios del Distrito Federal, a través del correspondiente Consejo...

Como se ha señalado la litis de la inconstitucionalidad planteada se basa en primer término a que el reglamento se excede del código administrativo que reglamenta, y en segundo término porque restringe el ejercicio profesional en lo individual de cada notario, consecuentemente corresponde a cada uno de ellos en lo individual el ejercicio de su derecho, ya que esta prohibición no afecta la función notarial sino el ejercicio profesional del notario.

Por otra parte, indebidamente, o por ignorancia o en una tendencia extraña categóricamente el juzgador afirma que los notarios se encuentran forzosamente agremiados, supuesto falso en virtud de que la propia autoridad judicial ha resuelto que la colegiación no es obligatoria para el ejercicio profesional del notario por lo que no todos los notarios del Distrito Federal son asociados del Colegio respectivo.

Resulta extraño que el juzgador ignore que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la colegiación o asociación obligatoria es inconstitucional, y puede verse este criterio con relación a los comerciantes con las cámaras de comercio; a los trabajadores con relación a su sindicato, o a los notarios con relación a sus colegios.

La transcripción de este criterio resulta deleznable ante los casos mencionados y en especial a la de los notarios del Distrito Federal que no forman parte del Colegio de Notarios y que no por ello carecen del derecho subjetivo que les asiste como notarios para hacer valer en forma individual el ejercicio de su actividad profesional.

Por otra parte, el juzgador apartándose de las consideraciones que motivan confusión entre la legitimación y el interés jurídico, agrega otro razonamiento distinto al señalar que:

...Congruente con lo anterior, es de estimarse que si bien es cierto los Notarios Públicos, sea cual sea el lugar en el que desarrollan su función, pueden defenderse en lo individual, ello deberá de acontecer en el momento en que exista un agravio directo a su persona, es decir que exista un acto que lo individualice y le cause perjuicio, lo que le legitimará para acudir al juicio correspondiente...

Paradójicamente como se ha señalado con la transcripción textual de estos razonamientos el juzgador concluye por una parte, que los notarios no tienen legitimación para promover el juicio de garantías, porque lo deben hacer por conducto del Colegio de Notarios y por otra parte pretende que sólo por la ejecución de un acto de autoridad el notario podrá acudir al juicio correspondiente.

Estos razonamientos incongruentes demuestran las presunciones a que recurre el juzgador para justificar la improcedencia del juicio de amparo, pues no resulta lógico que si por principio señala que el juicio de amparo con relación al reglamento que se combate debe promoverse por la asamblea del Colegio de Notarios del Distrito Federal en el mismo considerando se contradiga al señalar que siempre sí los notarios podrán promover el juicio de garantías en lo individual, sin probar ni considerar debidamente uno y otro supuesto.

No se puede estar de acuerdo con el juzgador de que los preceptos que se combaten sean heteroaplicativos, porque el acto reclamado es un acto prohibitivo, además de que la Ley por su sola expedición, promulgación y publicación está afectada de inconstitucionalidad y su carácter autoaplicativo resultan de los numerales que se combaten, porque vinculan al particular. En este caso los Notarios del Distrito Federal se ven restringidos en su servicio profesional ya que dicho reglamento prevé a hacer o dejar de hacer, por lo que no es necesario un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad, mientras que en las heteroaplicativas se requiere un acto, ya sea del particular o de la autoridad para afectar la esfera jurídica del gobernado.

Además el propio criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que cuando se trate de un reglamento administrativo tachado de inconsti-

tucional no se requiere ningún acto de ejecución y se debe entrar al estudio de la constitucionalidad planteada.

Las Leyes autoaplicativas, por su sola vigencia trascienden a la esfera jurídica de los particulares, sin necesidad de que sean aplicadas por una autoridad jurídica, administrativa e incluso por el propio particular.

Cabe insistir en que la obligatoriedad de una norma jurídica puede o no estar sujeta a una condición y que es esta condición la que determina el carácter de la ley para ser considerada como heteroaplicativa o autoaplicativa y, que en base a ese criterio distintivo, los gobernados, podrán distinguir si se causa un agravio personal o directo desde su entrada en vigor o no.

En efecto, un ordenamiento legal, puede ser impugnado a través del juicio de Amparo, en distintos momentos según sea su naturaleza, esto es si por su sola entrada en vigor causan un perjuicio (autoaplicativas) o bien si requieren de un acto de autoridad o alguna actuación equiparable que concrete la aplicación al particular de la norma en cuestión (heteroaplicativas).

En el primer caso, basta con que el particular se encuentre ubicado en los supuestos que se establecen en un determinado ordenamiento legal, que afecte su cúmulo de derechos para que surja su derecho a solicitar el Amparo, lo cual deberá realizar en plazo de treinta días a partir de su entrada en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Amparo.

En el segundo caso es necesario en acto concreto de aplicación para que se produzca la actualización de la hipótesis normativa, por tanto el término para promover el Amparo, es de quince días, según lo establecido por el artículo 21 de la Ley de la Materia.

Por tanto, para la impugnación a través del Juicio de Amparo debe quedar acreditado que se produjeron efectos en la esfera jurídica de quien solicita la protección constitucional, ya sea porque la entrada en vigor de las mismas los produzca de inmediato o porque dichos efectos se hayan producido por una actuación ya sea por un acto de autoridad o que, tratándose de actos de particular, estos vinculen al peticionario a la Ley por actualizarse los supuestos de la norma.

Lo anterior implica que, para que surja el derecho de un particular para solicitar Amparo en contra de una Ley Heteroaplicativa, es necesario que se individualice el efecto de la misma, en aquel que lo promueve.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P.J./5597, visible en la página 5, Tomo VI, julio de 1997 del Semanario Judicial de Federación y su Gaceta Novena Época, que a la letra establece:

LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN
BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.
Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir

al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del Juicio de Amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; *así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional*, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

Ahora bien, los artículos que se controvierten en la demanda de Amparo, son los que con anterioridad se transcribieron y que forman parte del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, de la lectura integral de los dispositivos antes indicados y por los argumentos antes vertidos, se llega a la conclusión de que se trata de normas autoaplicativas o de individualización incondicionada, ya que crean situaciones concretas de derecho, que obligan a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que, por la exclusión que nos hacen impiden a los Notarios Públicos, distintos de los que pertenecen al Estado de México, a intervenir en los negocios que se contemplan en los mismos.

En efecto, desde que las disposiciones combatidas, nacen a la vida jurídica, los notarios aludidos son excluidos para actuar en los actos jurídicos que se contemplan y la autoridad adopta una posición meramente pasiva ante el cumplimiento de las normas, sin que sea necesario un acto concreto de aplicación para que se actualicen sus efectos.

Se insiste en que los numerales del Reglamento que se combaten mediante el presente Juicio de Garantías, tienen el carácter de autoaplicativas al privar en forma particular de la posibilidad de intervenir en los actos a que se refieren los

numerales que se combaten del Reglamento y en forma general a nuestra función, simplemente nos restringen el campo de acción y en consecuencia se nos viola la Garantía protegida por el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que nos obliga a abstenernos sin necesidad de un acto de autoridad posterior, de protocolizar los actos a que se refieren los artículos que se combaten, además de que el artículo 45 fracción VIII de la Ley del Notariado del Distrito Federal, en vigor, expresamente señala: “QUEDA PROHIBIDO A LOS NOTARIOS: ... VIII. EJERCER SUS FUNCIONES si el objeto, el motivo expresado o conocido por el Notario, o el fin del acto es contrario a la Ley...”, a su vez, el artículo 137 del mismo cuerpo legal señala que no podrá protocolizarse el documento cuyo contenido sea contrario a las Leyes del orden público...”. Por las mismas consideraciones jurídicas estamos impedidos desde la vigencia del reglamento para ejercer nuestra actividad de Notarios Públicos que nos corresponde ante la sanción de nulidad que afectaría nuestros instrumentos notariales, independientemente de la responsabilidad civil que se pudiera fincar en nuestra contra robustecen el criterio anterior las propias disposiciones del Reglamento cuya constitucionalidad se cuestiono, pues en el capítulo especial se determinan sanciones para el caso de su inobservancia encontrándose dentro de estas sanciones que pueden llegar al extremo de la demolición de obras inmuebles o la suspensión de servicios municipales, lo cual en su ejecución causarían perjuicios de imposible reparación.

En consecuencia si los preceptos del Reglamento que combatimos y los artículos 1º, 2º, 6º, 151, 154 y 155 del mismo, las sanciones a quien incumpla con el Reglamento de acuerdo con el artículo 5.75 del Código Administrativo del Estado de México, me permito aclarar que en la demanda de Garantías y al referirnos a este artículo se señaló por un error mecanográfico como artículo 575, pero lo correcto es 5.75, lo que se aclara para todos los efectos legales a que hubiere lugar y el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos de la misma entidad federativa, nos restringen para realizar plenamente nuestra actividad y con lo cual, se nos agravian y por ello nos paran perjuicios, sinceramente no se qué tendría que suceder para que se nos conceda el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

El Juez del conocimiento tampoco tomó en cuenta para dictar la resolución, la circular emitida con el número cinco del veintidós de abril del dos mil dos, por el C. Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de México, y que acompaño a su escrito, en el que rinde su informe justificado, como una de las autoridades que señalamos como responsables en nuestra demanda de Amparo y que él, anexo a su informe justificado, y que contiene el criterio número quinto en el que se interpreta el artículo ciento uno del Reglamento combatido y en el que establece que: “...únicamente se inscribirán en su caso las

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO... 183

protocolizaciones de autorización de subdivisiones proveniente de inmatriculaciones, informaciones de dominio y usucapión que se lleven a cabo ante Notarios Públicos del Estado de México...”.

Si bien es cierto que dicha circular en su criterio quinto, sólo se refiere al artículo 101 del Reglamento, también es verdad, que es un criterio dirigido a los registradores, quienes sin lugar a dudas lo harán extensivo a los demás casos que se contienen en los otros artículos del inconstitucional Reglamento.

Cabe decir, que el Juzgador, no sé por qué razones con violación al Código Federal de Procedimientos Civiles, no tomó en cuenta dicha prueba que forma parte de la instrumental de actuaciones, dejando a los Notarios en completo estado de indefensión, quizás porque entre otros absurdos indica que la naturaleza de los preceptos del Reglamento es la de ser heteroaplicativa.

Por lo que hace a la primera causal de improcedencia que las autoridades hacen valer o que el C. Juez del conocimiento introduce de oficio, respecto a la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, la misma no es procedente porque el agravio que nos causa los numerales del Reglamento en cuestión, nos colocan en los supuestos que requieren los artículos 1º y 4º de la Ley de Amparo, ya que nos agravan, perjudican y afectan, ya que no nos permiten trabajar y realizar plenamente nuestra actividad de Notarios Públicos por el sólo hecho de pertenecer a otra entidad federativa distinta al Estado de México, ya que los preceptos de referencia, nos restringen al ordenar que esos actos deberán ser protocolizados por Notarios del Estado de México, los agravios en cuestión son violatorios de nuestras Garantías individuales porque nos privan del derecho de actuar en las protocolizaciones de referencia en términos de los artículos 8º y 34 de las Leyes del Notariado del Estado de México y del Distrito Federal, respectivamente.

En el presente caso sucedió que, el Juzgador con una violación más a la Ley de Amparo, no analizó en términos de su artículo 77 fracción I, en forma integral la demanda y todo lo actuado en el presente asunto, sino que, simplemente consideró que no tenemos interés jurídico y no nos para perjuicio la expedición de los preceptos del Reglamento que se combate, sin considerar cuál es la *ratio legis* de dichos preceptos, al hacer la exclusión.

Es de explorado derecho que el Juez del conocimiento está obligado a tomar en cuenta la naturaleza del acto reclamado a efecto de poder sentenciar y debe de ayudarse y está obligado a tomar en cuenta los criterios jurisprudenciales que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, al respecto me permito manifestar que al impugnarse los numerales que nos agravan del Reglamento de referencia combatimos en lo particular un acto (la expedición del Reglamento) unilateral que modifica y extingue situaciones jurídicas que afectan nuestra esfera jurídica y que entre otras vulnera la garantía individual que consagra el artículo 5º Constitucional y ello es lo que nos legitima

para impugnar las disposiciones que nos afectan, es importante manifestar que los numerales combatidos no tienen otra naturaleza más que la de ser actos prohibitivos y en tal virtud el Tribunal Colegiado que conozca del correspondiente recurso de revisión, podría tomar en cuenta lo resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y es que, por analogía deben y pueden usarse los precedentes que a continuación se transcriben:

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: V, Abril de 1997
Tesis: I.4o.A.203 A
Página: 223

CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR. SU EXCLUSIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS. Si con el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Primer Semestre de mil novecientos noventa y seis, se excluye a determinados Centros de Verificación Vehicular, aun cuando tengan todos los documentos en orden, pues se establece que tal servicio podrá prestarse únicamente en los Verificentros autorizados por el Departamento del Distrito Federal, y que la revalidación de la respectiva autorización deberá apearse al citado programa, debe estimarse que con ello se pretende excluir a los particulares dueños de los Centros de Verificación Vehicular de la prestación del servicio, para el que previamente fueron autorizados, sin fundar ni motivar por escrito la causa legal para adoptar tal determinación, y con ello se vulneran sus garantías de legalidad y libertad de trabajo consagradas por nuestra Carta Fundamental, por lo que debe concedérsele a tales dueños que lo solicitan, el Amparo y protección de la Justicia Federal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 3514/96. Pedro Sanciprian Mercadante y coags. 4 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretario: Luis Enrique Ramos Bustillos.

Amparo en revisión 3704/96. Carlos Alejandro Medina Vargas. 19 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: Ramón E. García Rodríguez.

Amparo en revisión 2984/96. Roberto León Ovando. 23 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretario: Luis Enrique Ramos Bustillos.

Amparo en revisión 1684/96. Enrique Camacho y coags. y el director general de Prevención y Control de la Contaminación del Distrito Federal. 14 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretario: Luis Enrique Ramos Bustillos.

Por otra parte, también es procedente invocar la tesis que a continuación se transcribe:

Octava Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989

Tesis: X/89

Página: 175

PROFESIONES. EL ARTÍCULO 21, FRACCION IV, DE LA LEY PARA SU EJERCICIO, EN EL ESTADO DE JALISCO, VIOLA LOS ARTÍCULOS 5º Y 121 CONSTITUCIONALES. La ley que reglamenta el ejercicio de las profesiones en el estado de Jalisco, al señalar en su artículo 21, fracción IV, como requisito para que los profesionales de otro estado de la República puedan desempeñar su profesión, que previamente den aviso a la Dirección de Profesiones en dicho estado para el efecto de que se les extienda la constancia correspondiente, va en contra de lo dispuesto por los artículos 5º y 121 constitucionales, pues con ello se impide el libre ejercicio profesional, aun cuando se hubieren cubierto los requisitos legales exigidos por la legislación de otro estado.

Amparo en revisión 5942/87. Abraham Castellanos Morfín. 4 de abril de 1989. Unanimidad de veinte votos de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, González Martínez. Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Suárez Torres, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez. Ponente. Ministro Santiago Rodríguez Roldán. Secretaria: Emma Meza Fonseca.

Tesis X/89 aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el jueves trece de abril de mil novecientos ochenta y nueve. Unanimidad de veinte votos de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Suárez Torres, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez. México, Distrito Federal a dieciocho de abril de 1989.

De la simple lectura de esta Tesis encontramos que la misma es aplicable al caso que nos ocupa, porque la resolución contiene un caso parecido al que plantean los quejosos y es que en su momento el Gobierno del Estado de Jalisco en su Ley de Profesiones, excluyó a los profesionistas en el ejercicio profesional en aquella entidad, cuyos títulos que no estuvieren expedidos por Autoridades del Estado, deberían estar registrados en aquella entidad con lo que establecía más requisitos de los que debían cumplir los profesionistas en ese Estado y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, amparo al quejoso por considerar que la determinación de las autoridades de Jalisco, iba en contra de los artículos 5º y 121 constitucionales, pues con ello se impide el libre ejercicio profesional aun cuando se hubieren cubierto los requisitos legales exigidos por otro Estado.

No tiene tampoco razón el Juzgador al sobreseer porque justificamos oportunamente nuestro interés jurídico con la copia certificada de nuestras patentes de

Notarios Públicos del Distrito Federal, expedidas por las autoridades facultadas para ello, dichas patentes no son otra cosa más que las autorizaciones que nos fueron concedidas a todos y cada uno de los notarios que promovimos el presente Juicio de Garantías y que se encuentran anexas en el expediente en que se actúa y que el C. Juez del conocimiento dice que toma en cuenta, pero que lo lleva a conclusiones improcedentes, ya que lo cierto es que con las patentes de Notario se acredita que tenemos un derecho adquirido previamente, cuyos efectos se extienden en el tiempo, ya que no se debe perder de vista que para que se nos otorgaran las autorizaciones para ejercer como Notarios en el Distrito Federal y poder intervenir en actos que se refieran a otro lugar o fuera de él, en términos de los artículos 34 y 8 de las Leyes del Notariado del Distrito Federal y del Estado de México, respectivamente, tuvimos que cumplimentar determinados requisitos, lo que implicó una calificación de idoneidad por parte de la autoridad que las otorgó; todo esto ocurrió antes de la expedición del inconstitucional Reglamento que oportunamente combatimos.

En tal virtud, consideramos que basta con la simple expedición del inconstitucional Reglamento, cuyos numerales que nos afectan fueron oportunamente combatidos y con la demostración de que somos Notarios, aunque simplemente lo seamos del Distrito Federal, que estamos en el supuesto de la exclusión y que la afectación que sufrimos para que se nos concediera la Protección de la Justicia Federal y poder seguir actuando en las operaciones en que por capricho del C. Gobernador no se nos permite actuar, toda vez que nos imponen a los quejosos restricciones y prohibiciones para dedicarnos al ejercicio del Notariado tal y como lo veníamos desarrollando, ya que el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, nunca nos prohibió actuar en dichas protocolizaciones, desde que obtuvimos nuestra patente de Notario, sólo porque no pertenecemos al Notariado del Estado de México, sino al del Distrito Federal, circunstancias que nos afectan y que el C. Juez no apreció y menos se tomó la molestia de estudiar correctamente, tal y como está debidamente argumentado en el expediente del amparo indirecto, pues de haber el juzgador analizado, correctamente la demanda de amparo, las pruebas y los alegatos, habría llegado a una distinta conclusión.

En la especie, está sobradamente acreditado, que los ordenamientos impugnados, prohíben a los quejosos protocolizar los actos jurídicos que se contienen en los numerales del Reglamento que se combaten, además de que si a nosotros, nos excluyen, van dirigidos también a todas las autoridades del estado y desde luego a los habitantes del mismo.

Por lo tanto si se demuestra plenamente el interés jurídico sirven de apoyo al anterior, las tesis y jurisprudencia procedentes de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y tribunales colegiados que a continuación se transcriben:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Marzo de 2000

Tesis: XXII.2o.5 K

Página: 998

INTERÉS JURÍDICO. EL DERECHO QUE SE INVOCA COMO AFECTADO, ASÍ COMO LOS ACTOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVAN ESA AFECTACIÓN, DEBEN EXPRESARSE CLARAMENTE AL EJERCITAR LA ACCIÓN. Es correcto que el ejercicio de la acción requiere, en todo caso, la existencia de un derecho legítimamente tutelado que pretenda defenderse mediante la intervención del órgano jurisdiccional, y que tal intención debe ser manifiesta en el escrito de demanda. En efecto, procesalmente hablando, resulta indiscutible, a la luz de los diversos cuerpos normativos existentes y de las distintas corrientes de opinión doctrinales y jurisprudenciales, que el ejercicio de toda acción requiere forzosamente de la existencia de un interés jurídicamente tutelado en que se apoye. Ahora bien, la prueba de que existe interés jurídico en el actor, sólo es posible lograrla mediante el acreditamiento de la existencia del derecho que invoca como afectado y la demostración de los actos, de los hechos o de las circunstancias que afectan a ese derecho. Consecuentemente, como requisito indispensable de la acción, el interés jurídico se transforma en elemento insustituible que sirve de fundamento y límite a las pretensiones, pues cada pretensión del actor debe tener como base el interés jurídico que se invoca. Derivado de lo referido, puede afirmarse que la existencia del interés jurídico invocado debe ser acreditada por quien ejercita la acción, pues de lo contrario no puede justificarse la actividad jurisdiccional, mucho menos, la declaración o sentencia de condena que se pretende. Por ello, puede afirmarse que tanto el derecho que se afirma que resulta afectado, como los actos o circunstancias que se afirma que motivan esa afectación, deben darse a conocer claramente, quedar evidentes, en el propio escrito en que se ejercita la acción a efecto de que, en primer término, el órgano jurisdiccional esté en posibilidad de analizar la pretensión a través del derecho que se invoca y decidir sobre su procedencia, idoneidad y mérito, y, en segundo lugar, que la parte reo y/o, en su caso, cualquier otro interesado, puedan defenderse adecuadamente en el juicio, conociendo con precisión, cuáles son los fundamentos en que se apoya la pretensión del actor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 852/99. Elvira Segovia Pelcastre. 14 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Montellano Díaz. Secretario: Vladimiro Ambriz López.

Séptima Época

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 72 Séptima Parte

Página: 55

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL. El artículo 4º de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclaman. Es presupuesto, de consiguiente, para la procedencia de la acción de amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma legal, que el acto o ley reclamados, en su caso, en un juicio de garantías, cause un perjuicio al quejoso o agraviado. Así lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus diversas tesis jurisprudenciales, la que ha llegado, incluso, a definir cuál es el alcance del concepto perjuicio, como podrá apreciarse si se consulta el Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, página 239, en donde se expresa que: “El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona”. Este Alto Tribunal de la República, en otras ejecutorias que desenvuelven y precisan el mismo concepto, es decir, lo que debe entenderse por perjuicio, ha llegado a estimar que el interés jurídico de que habla la fracción VI, ahora V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, “no puede referirse, a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados” (Tomo LXIII, página 3770 del Semanario Judicial de la Federación). Y es que la procedencia de la acción constitucional de amparo requiere, como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan, ya sean estos posesorios o de cualquiera otra clase, como se sostiene, acertadamente, en la ejecutoria visible en la página 320, del Tomo LXVII del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Sin duda, un acto reclamado en amparo, causa perjuicio a una persona física o moral, cuando lesiona, directamente, sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y es entonces cuando nace, precisamente, la acción constitucional o anulatoria de la violación reclamada en un juicio de garantías, conforme al criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria publicada en la página 2276, del Tomo LXX del mismo Semanario Judicial.

Séptima Época, Séptima Parte:

Volumen 72, página 23. Amparo en revisión 7510/65. Cornelio González y coagraviados. 6 de marzo de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza.

Volumen 72, página 23. Amparo en revisión 2972/62. Alfonso Moreno Carmona. 28 de marzo de 1969. Cinco votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza.

Volumen 72, página 23. Amparo en revisión 1017/59. Inmobiliaria María de Lourdes, S.A. 27 de octubre de 1969. Cinco votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza.

Volumen 72, página 23. Amparo en revisión 5550/57. Inmuebles San Angel, S.A. 14 de mayo de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza.
Volumen 72, página 23. Amparo en revisión 6608/58. Jacinto González González. 16 de junio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 60, Diciembre de 1992

Tesis: I. 1o. A. J/17

Página: 35

INTERÉS JURÍDICO, NOCIÓN DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. El interés jurídico necesario para poder acudir al juicio de amparo ha sido abundantemente definido por los tribunales federales, especialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, se ha sostenido que el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos que el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular. De esta manera no es suficiente, para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, tiene interés jurídico sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan. Estas características del interés jurídico en el juicio de amparo son conformes con la naturaleza y finalidades de nuestro juicio constitucional. En efecto, conforme dispone el artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo deberá ser promovido sólo por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de la sentencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1651/90. Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano. 24 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Rosa Elena Rivera Barbosa.

Amparo en revisión 471/91-IV. Alfonso González Bacerot. 28 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Arturo Medel García.

Amparo en revisión 2481/91. Cereales Industrializados, S. A. de C. V. 18 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Bertil Patró Castillo.

Amparo en revisión 3051/91. Margarita Chávez viuda de Chacón. 24 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Hugo Guzmán López.

Amparo en revisión 541/92. Manuel de la Torre y Castro. 16 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Hugo Guzmán López.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 856, página 564.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990

Tesis: VI. 2o. J/87

Página: 364

INTERÉS JURÍDICO. EN QUÉ CONSISTE. El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 410/88. Enrique Moreno Valle Sánchez. 14 de diciembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 341/89. Hugo Porfirio Angulo Cruz. 9 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 93/90. Miguel Abiti Abraham. 18 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 179/90. Distribuidora Poblana de Carnes de Tabasco, S. A. de C. V. 11 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 295/90. Esteban Mejía Morales, en su carácter de Coordinador General y Representante Legal de la Escuela Preparatoria Nocturna Licenciado Benito Juárez García de la Universidad Autónoma de Puebla. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 187-192 Cuarta Parte
Página: 132

INTERÉS JURÍDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. NATURALEZA DEL. Es presupuesto indispensable para el examen de la controversia constitucional, la existencia del interés jurídico del quejoso, es decir, la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, al ser transgredido por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente, demandando que esa transgresión cese. Sin embargo, no todos los intereses que puedan concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos para la procedencia del amparo, pues para que tal acontezca, es necesario que el derecho objetivo se haga cargo de ellos a través de la norma. El interés jurídico de una persona sólo surge cuando el acto reclamado se relaciona a su esfera jurídica, entendiendo por ésta el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto o varios de ellos, como en el caso de una persona jurídica o moral. Si las leyes impugnadas no se refieren a algún derecho perteneciente a la esfera jurídica de la quejosa, ésta carece de interés jurídico para impugnarlas en el juicio de amparo y, si lo hace, debe declararse la improcedencia del juicio.

Amparo directo 1434/82. Luis Flores Echeverría y otro. 17 de octubre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Nota: En el Informe de 1984, la tesis aparece bajo el rubro "AMPARO. ES PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA SU PROCEDENCIA LA EXISTENCIA DEL INTERÉS JURÍDICO."

Séptima Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 97-102 Cuarta Parte
Página: 95

INTERÉS JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN PROCESAL. SON CONCEPTOS DISTINTOS. Por interés jurídico debe entenderse el que tienen las partes respecto de los derechos o de las cosas materia del juicio; es la posibilidad de acudir a los tribunales para obtener de ellos una tutela jurídica, mediante la sentencia que se pronuncie, o sea, la facultad de ejercitar una acción para obtener una prestación o evitarse un perjuicio o la lesión de un derecho. La legitimación, en general, es la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél, o de intervenir en ésta. La legitimación para obrar, a su vez, consiste en que precisamente deba actuar en el proceso, quien conforme a la ley le compete hacerlo; es la identidad de quien actúa, con quien la ley le otorga ese derecho, o sea la condición de las personas que promueven la acción o se defienden de la que ha sido intentada contra ellas.

Amparo directo 309/76. Enedino y Antolín Peralta Soriano. 1o. de abril de 1977. Cinco votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Max J. Peniche Cuevas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Séptima Parte, página 321, tesis de rubro "SUMISIÓN EXPRESA O TACITA. NO SUBSISTE SI SE MODIFICÓ TODO LO ACTUADO A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO."

SEXTO.—Se nos causa agravio en el considerando tercero al interpretar indebidamente la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo cuando el juzgador expresa una conclusión en los siguientes términos:

...Por ello es de estimarse en forma conclusiva que si bien es cierto el Colegio de Notarios del Distrito Federal, puede acudir en la defensa de uno de sus miembros y bajo ciertas condiciones, también lo es que ello no puede acontecer en forma contraria, es decir, que éstos en lo individual puedan acudir en defensa de intereses colectivos, de la función notarial del Distrito Federal pues dicha situación es una facultad exclusiva del Colegio a través de sus órganos de representación, por lo que los quejosos carecen de legitimación en el presente asunto, al aducir que existe un derecho colectivo que afecta la función notarial del Distrito Federal y no individual.

En esos términos y si es que los Notarios solicitantes del amparo consideran vulnerados en su conjunto sus intereses por una afectación a la función notarial del Distrito Federal, es de concluirse que, quien se encuentra legitimado para reclamar los preceptos legales tildados de inconstitucionales lo es el Colegio de Notarios del Distrito Federal, y no los miembros de éste en lo particular, máxime cuando el citado Colegio se constituye en una Asociación Civil,...

Este razonamiento evidencia la incongruencia y notoria contradicción del considerando expuesto por el juzgador al expresar una contradicción en la misma conclusión al señalar contrariamente a lo anterior que los notarios en lo individual no pueden acudir en defensa de sus intereses que afecten su función confundiendo el ejercicio profesional del notario con el notariado como ente colectivo, y transgrede además el artículo 4º de la Ley de Amparo que establece la capacidad para el ejercicio del juicio de amparo a cargo de quien sea perjudicado por la ley o por el acto de autoridad, y en la especie, el reglamento que se combate lesiona la libertad de trabajo de los notarios en ejercicio, como se ha señalado con claridad en el agravio anterior, por lo que resulta inaplicable el criterio que invoca el juzgador respecto de la legitimación procesal activa.

Por otra parte el Colegio de Notarios del Distrito Federal, es una Institución que apoya al Notariado del Distrito Federal, como un medio necesario para cumplir con la Garantía Institucional del Notariado.

El Colegio de Notarios del Distrito Federal, Asociación civil, goza de personalidad jurídica y patrimonio, y ejercer para el notariado como una institución facultades de representación, organización, gestión, intervención, verificación y opinión.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO... 193

La Ley establece que por desempeñar una función de orden e interés público y social, los Notarios del Distrito Federal, estarán agrupados en un único Colegio.

Entre las facultades de que goza el propio Colegio esta la de representar y defender al Notariado del Distrito Federal, como Institución, pero de ninguna manera representa a cada uno de los Notarios en ejercicio, es decir no debe confundirse al Notariado como Institución, con los particulares profesionales del derecho que ejercen la función notarial, con base en la patente expedida por la Autoridad para tal efecto.

En conclusión, los quejosos podemos afirmar que el C. Juez Primero de Distrito en Naucalpan de Juárez, Estado de México, simplemente confunde a la Institución del Notariado en lo general con lo que es un Notario en lo particular.

Las ideas antes vertidas dejan sin efecto el argumento del C. Juez A Quo, no se puede pasar por alto, ya que es de explorado derecho, que en materia de representación voluntaria, el requisito para que exista es que la convengan. No es factible que el afectado no pueda defender su derecho por sí mismo. El hecho de que el amparo se haya promovido por un número de 170 Notarios del Distrito Federal, no quiere decir que sea un requisito en que se actúe en forma colectiva o colegiada, en este caso los quejosos acudimos en conjunto, pero cada quien hace valer sus derechos, sin perder su individualidad, con un fin de evidente economía procesal y no porque estemos obligados a actuar colectivamente.

Por otra parte se puede decir que el Juez aparte de interpretar mal el artículo 249 fracción V de la Ley del Notariado del Distrito Federal, no se percató que si bien es cierto que el Colegio puede defender a un Notario en lo particular, es requisito esencial que dicho Notario se lo solicite y en el caso que nos ocupa ninguno de los Notarios lo pedimos, por no considerarlo procedente, ayuda al Colegio de Notarios del Distrito Federal, Asociación Civil, no sabemos como el sentenciador, en su grave y hermosa responsabilidad, puede llegar a conclusiones absurdas.

Por otra parte no se puede soslayar ya que es de explorado derecho que en materia de representación, la misma es voluntaria y si el requisito es que el interesado lo solicite, no es posible que por ese solo echo, el afectado no pueda defender sus derechos por sí mismo. Por otra parte es necesario manifestar que el hecho de que haya un representante, no quiere decir, que el representado ya no pueda actuar, no hay que perder de vista que aquí en el asunto que nos ocupa el afectado, como se ha demostrado en la demanda de garantías, es el Notario excluido, el que no forma parte de los que están ubicados en el Estado de México, es el Notario al que la Ley del Notariado del Distrito Federal y del Estado de México, definen como un profesional del derecho investido de fe publica, y al que van dirigidos o a los que se refieren en su exclusión los numerales del Reglamento que se combaten y si éste por tal motivo es el afectado en forma particular, es

el que como consecuencia de ello, el que está legitimado en todas las acepciones positivas que la palabra legitimación tiene, para actuar en defensa de sus intereses; no hay que olvidar que los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria que es al Ley de Amparo, son de orden publico y no se puede poner de pretexto que se tiene a un representante, como lo hace el Juez de Distrito para establecer que si no es por conducto de la Asociación Civil, Colegio de Notarios del Distrito Federal, no se pueda acudir al Juicio de Garantías, ya que el derecho a interponerlo es irrenunciable.

Causa extrañeza lo argumentado por el C. Juez A Quo, en virtud de que, en materia de violaciones a los derechos de los Notarios y en especial foráneos por autoridades del Estado de México, contravenga el criterio que estableció en el Juicio de Amparo Indirecto número 281/2000, que se promovió ante el Juzgado de Distrito del que es titular y en su momento la Justicia de la Unión Amparo y Protegió al quejoso, dicha sentencia fue confirmada por el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el Recurso de Revisión N° 389 y 397, ambos del año 2000.

Es conveniente manifestar que el presente Amparo no es el primero de su tipo que se presenta ante los Juzgado de Distrito ubicados en el Territorio Nacional, pero en especial diversos amparos se han presentado ante los Juzgados de Distrito del Estado de México, por Notarios de diversas entidades federativas y en especial del Distrito Federal, mismos que a continuación se proporcionan los números para que sirvan de antecedente en el presente asunto: ante el Juzgado Segundo de Distrito se promovió el Amparo Indirecto N° 611/2001, ante el Juzgado Tercero de Distrito, se promovieron los Amparos Indirectos N° 242/2000 y 870/2001, ante el Juzgado Cuarto de Distrito, los Amparos Indirectos N° 270/2000 y 335/2000 y 402/2000, y ante el Juzgado Octavo de Distrito, el Amparo Indirecto N° 68/2000, cabe puntualizar que los Juzgados de referencia se encuentran ubicados todos ellos en Naucalpan de Juárez, Estado de México, así mismo se indica que en todos y cada uno de los Amparos de referencia, se concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal, y dichas sentencias fueron confirmadas en todos los casos por los Tribunales Colegiados del Segundo Circuito, que los tocó conocer en los términos siguientes, por lo que hace al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, le toco conocer de los recursos de revisión planteados por las autoridades responsables y que les correspondió los números 291/2000, 319/2000, 320/2000, 321/2000, 322/2000, 19/2001, 68/2002, por su parte al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, le tocó conocer del recurso de revisión 324/2000.

Así mismo, en concordancia con lo expuesto se relacionan la jurisprudencia que emitió el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Octubre de 1996

Tesis: P/J. 54/96

Página: 15

NOTARIOS PÚBLICOS. CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LOS ARTÍCULOS 6º, 53, 54 Y 55 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PÚBLICA. El interés de los notarios públicos para impugnar los artículos 6º, 53, 54 y 55 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, no es aquel que puede tutelarse a través del juicio de Amparo, pues si el promovente en su demanda no pretende se incorpore a su patrimonio un derecho del que hubiere sido injustamente privado, porque a él como notario no se le impide seguir actuando en aquello que la ley le faculta a fedatar, sino que su pretensión radica en que se impida la actuación de los corredores públicos sobre la parte en que concurren estos otros fedatarios en algunos temas que consideran de exclusiva pertenencia a la legislación local y no a la federal; tal pretensión no es posible jurídicamente, pues, por una parte, el efecto de la concesión del Amparo respecto de los terceros perjudicados, sería el derogatorio del Reglamento, sin que se les hubiera llamado a juicio para ser oídos y vencidos; y por la otra, se estaría atentando contra uno de los principios esenciales y característicos del juicio de Amparo como lo es el de la relatividad de los efectos de una sentencia, consistente en que sólo debe limitarse a amparar y proteger al quejoso en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que se hubiera reclamado.

Amparo en revisión 143/94. Jesús Luis Zepeda Vega. 27 de mayo de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Agustín Urdapilleta Trueba.

Amparo en revisión 2051/93. Jorge Carlos Estrada Avilés. 27 de mayo de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Jesús Enrique Flores González.

Amparo en revisión 195/94. José Ciro Guerrero Guerrero. 5 de agosto de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Luis Ignacio Rosas González.

Amparo en revisión 516/95. Consejo de Notarios del Estado de Chihuahua, A.C. y otro. 5 de agosto de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca.

Amparo en revisión 1760/94. Colegio de Notarios del Distrito Judicial Bravos, A.C. 5 de agosto de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández.

El Tribunal Pleno, en sesión privada celebrada el treinta de septiembre en curso, aprobo, con el número 54/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

Es interesante invocar la anterior tesis jurisprudencial del Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque aunque en esta ocasión no se nos concedió el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, del análisis de la citada tesis se determina que el Notario puede pedir Amparo y es procedente el mismo, cuando tiene interés jurídico de incorporar a su patrimonio un derecho del que hubiere sido injustamente privado porque se le impidiera seguir actuando en aquello que la ley le faculta fedatar; como en el caso que nos ocupa.

SÉPTIMO.—Nos causa agravio el razonamiento incorrecto contenido en el considerando tercero que se refiere a la asociación civil al afirmar falsamente que se demuestra con la patente exhibida por los quejosos que pertenecen al Colegio de Notarios del Distrito Federal por ser una presunción falsa ya que el tener una patente de notario no prueba su carácter de asociado de ninguna asociación civil.

Resulta por demás ociosa la transcripción que hace el juzgador de los artículos del Código Civil por no estar cuestionada la naturaleza de la asociación civil ni tampoco se cuestiona el contenido del artículo 250 de la Ley del Notariado del Distrito Federal, pues no se ha puesto en duda que la asamblea de notarios sea el órgano supremo de la asociación civil, en sentido general la asamblea de asociados es el órgano supremo de gobierno de la asociación, pero en ninguno de estos preceptos induce a pensar que los asociados en lo individual queden privados de los derechos subjetivos para su defensa al estar tutelados por la Constitución Federal.

Continuando con la incongruencia del considerando en comento el juzgador expone una presunción incongruente por el siguiente texto:

“...En ese orden de ideas, es de arribarse a la convicción que a UN ASOCIADO QUE CONSIDERA QUE HA SIDO AFECTADO EN SUS INTERESES PERSONALES, NO LE ES DABLE SOLICITAR LA INTERVENCIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN LA VÍA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, PUES EN EL PRESENTE ASUNTO ES UNA FACULTAD DE LA ASAMBLEA DE NOTARIOS DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL DISTRITO FEDERAL, tal y como se desprende de la lectura de los preceptos legales del Código Civil del Distrito Federal, mismos que se administran con la fracción V del artículo 249 de la Ley del Notariado del Distrito Federal...”

...No siendo óbice a lo anterior el criterio aportado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual es visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XIV, Octubre de 2001, con el número de tesis 1a./J. 90/2001, página 127, mismo que señala: (Se transcribe).

La convicción a que se refiere el juzgador resulta falaz e incongruente, ya que como se ha señalado no es posible que una asamblea promueva un juicio de garantías como erróneamente lo señala el texto transcrito resultando falso que el

Código Civil y la fracción V del artículo 249 de la Ley del Notariado del Distrito Federal así lo establezcan al sostener textualmente una notoria ignorancia del significado del contenido jurídico de asamblea ya que ésta se conceptúa “COMO UNA REUNIÓN NUMEROSA DE PERSONAS PARA ALGÚN FIN,” y los que concurren se denominan asambleístas por lo que resulta absurda la convicción a que se refiere el juzgador ya que la asamblea de notarios no tiene la facultad de solicitar ningún juicio de garantías por ser ésta una reunión de personas y consecuentemente no tiene la asamblea el carácter de persona moral.

En esta misma tesitura el juzgador pone en evidencia la claridad de sus contradicciones al señalar en otra conclusión lo siguiente:

...Por todo lo anteriormente relacionado es de concluirse que:

Si el artículo 249, fracción V de la Ley del Notariado del Distrito Federal establece que el Colegio de Notarios tiene la facultad y atribución de representar y defender al notariado del Distrito Federal; cuando se afecte la función Notarial de esa entidad federativa como tal; LOS CIENTO SESENTA Y CINCO NOTARIOS EN LO PARTICULAR CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA ACUDIR AL JUICIO DE GARANTÍAS DEFENDIENDO LOS INTERESES COLECTIVOS DE ESA INSTITUCIÓN, SI NO LES HA CAUSADO UN PERJUICIO EN LO PARTICULAR A TRAVÉS DE UN ACTO DE AUTORIDAD...

Motivo por el cual es de estimarse, como ya se ha señalado, que los quejosos carecen de interés jurídico en el presente asunto, lo anterior al no acudir al juicio de garantías a través de la Asamblea del Colegio de Notarios Públicos del Distrito Federal.

Como se ha señalado, la asamblea es una reunión de asociados y por tal situación no puede considerarse como una persona moral y por tal motivo no puede concurrir en tropel a solicitar un amparo como asamblea.

Resulta notoria la confusión de conceptos expuestos por el juzgador entre la figura de la asamblea como órgano máximo de gobierno; el órgano de representación; el interés jurídico, y la legitimación activa.

Esta notoria confusión nos preocupa porque supuestamente nos está administrando justicia un juez de derecho, es decir, un jurista en todo el sentido de la palabra por lo que resulta grave la manifiesta obscuridad de los conocimientos jurídicos de estas figuras fundamentales en la administración de justicia del orden federal como es en el caso de un Juez de Distrito.

NOVENO.—Nos causa agravio el considerando tercero por la flagrante violación que hace el juzgador a la interpretación de la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo al haber expresado en este considerando lo siguiente:

...CUARTO.—Se actualiza la causal de improcedena (sic) prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, en virtud de que los quejosos

no cuentan con interés jurídico para reclamar la normatividad tachada de inconstitucional.

En efecto, es preciso establecer que los quejosos no demostraron tener interés jurídico para combatir la normatividad tildada de inconstitucional, pues la misma y contrariamente a lo señalado por los mismos, no les causa perjuicio alguno a los impetrantes de garantías.

Esta es una apreciación subjetiva del juzgador en la que infiere pero no prueba la causal de improcedencia es decir, juzga a base de presunción sin prueba alguna en notoria contradicción con la esencia de lo que establece el principio de improcedencia en la Ley de amparo en que ésta debe probarse plenamente y no apoyarse en presunciones como lo hace el juzgador.

En esta misma tendencia señala lo siguiente:

Lo que se afirma, tomando en consideración las argumentaciones realizadas en el Considerando que antecede y en virtud de que resulta claro que el Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, no lesiona el interés jurídico de los quejosos, pues no produce por sí solo una afectación en la persona o en los derechos de los impetrantes de garantías con motivo del ejercicio profesional del notariado, es decir, que afecta las funciones que le son propias conforme a la Ley respectiva que los rige.

Este supuesto es falso en virtud de que el reglamento en cuestión se excede en lo establecido por el Código administrativo que reglamenta y ahí está la parte total del problema, por lo que resulta evidente que el juzgador indebidamente presume que la prohibición contenida en este reglamento no es suficiente para restringir el ejercicio profesional de los quejosos ignorando la garantía constitucional que tutela la libertad de trabajo, sin hacer referencia a prueba alguna que acredite la improcedencia de la demanda del juicio de garantías.

Aunado a lo anterior el juzgador expresa que :

En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en reiteradas ocasiones que el elemento primordial que caracteriza a una ley autoaplicativa lo es que sus disposiciones resulten obligatorias desde el momento mismo de su vigencia, o sea que desde ese momento obliguen al particular cuya situación jurídica prevén, a hacer o dejar de hacer, sin que sea necesario acto posterior de autoridad para que genere su obligatoriedad.

LEY AUTOAPLICATIVA. Para considerar una ley como autoaplicativa deben reunirse las siguientes condiciones: a) que desde que las disposiciones de la ley entren en vigor, obliguen al particular, cuya situación jurídica prevé, a hacer o dejar de hacer, y b) que no sea necesario un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO... 199

En esa tesitura, si los quejosos consideran les afectan determinadas disposiciones del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo de la Entidad, deben de acreditar tener interés para reclamar los propios preceptos legales...

Tal parece que al juzgador no le es suficiente la violación flagrante del artículo 5º constitucional tratando de justificar la eficacia de un reglamento inconstitucional porque el Ejecutivo de la entidad legisla de hecho y conculca las garantías individuales de los quejosos al excederse el reglamento sobre las disposiciones del código administrativo que reglamenta, que en esencia restringe la libertad de trabajo en beneficio y privilegio de un grupo de profesionistas de la misma categoría de los que lesiona.

Por otra parte el juzgador ignora maliciosamente el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invocado por los quejosos, de los siguientes criterios:

Octava Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: VIII-Agosto
Tesis: 3ª XXXIII/91
Página: 91

SOBRESEIMIENTO. ES INDEBIDO DECRETARLO RESPECTO DE UN REGLAMENTO, ADUCIENDO QUE NO SE DEMOSTRÓ NINGÚN ACTO DE APLICACIÓN SI FUE RECLAMADO COMO AUTOAPLICATIVO. AUN CUANDO LA PARTE AGRAVIADA NO HAYA DEMOSTRADO ALGÚN ACTO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO QUE RECLAMA, ELLO NO AUTORIZA A DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, SI TAL REGLAMENTO SE COMBATIÓ COMO AUTOAPLICATIVO Y NO COMO HETEROAPLICATIVO, YA QUE EN CASO CONTRARIO SE ESTARÍA OBLIGANDO A LA PARTE QUEJOSA A PROBAR LA EXISTENCIA DE UN ACTO NO RECLAMADO.

Amparo en revisión 5136/90. Murales, S.A. y otros. 21 de enero de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Antonio Llanos duarte. Secretario: Amado López Morales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala bajo el rubro:

REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. INCONSTITUCIONALIDAD. DEPENDE DE SU PUGNA CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y NO DE LOS ACTOS DE APLICACIÓN DE LOS MISMOS POR LAS AUTORIDADES, PRESCRIBE LO SIGUIENTE:

LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS DE UN REGLAMENTO ADMINISTRATIVO NO PUEDE DE-

200 JOEL CHIRINO CASTILLO Y AQUILEO INFANZÓN RIVAS

PENDER DE LA APLICACIÓN QUE, DE ELLOS, EN CADA CASO CONCRETO, HAGAN LAS AUTORIDADES, SINO DE SU TEXTO MISMO, EN CUANTO PUGNE O NO CON LA LEY FUNDAMENTAL.

(Amparo en revisión 560/73-Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, 6ª Tesis relacionada con la jurisprudencia 420 pag. 705).

En la misma exposición errónea el juzgador en este considerando expresa además:

...En ese sentido, del examen del capítulo de antecedentes de la demanda de amparo, se desprende que los quejosos impugnan determinados preceptos legales integrantes del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, no obstante ello, del análisis de dichos preceptos, en relación con diverso estudio de la Ley del Notariado del Distrito Federal, se advierte que los mismos no afectan los intereses de los impetrantes de garantías, y por consiguiente éstos carecen de interés jurídico para reclamar los mismos...

Para el juzgador no le parece suficiente la restricción del servicio profesional que hace el reglamento en contra de los quejosos y que introduce bajo una figura legislativa de hecho un exceso en contenido sobre el Código Administrativo que reglamenta ya que éste no contiene disposición alguna que restrinja el servicio profesional que prestan los quejosos.

Este razonamiento resulta notoriamente contradictorio a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, transcritos.

Nuevamente en un razonamiento subjetivo el juzgador recurre a la presunción de la causal de improcedencia al presumir que

...En ese sentido, es de estimarse, que a quien en todo caso perjudicará la normatividad aquí tildada de inconstitucional, lo es al gobernado a favor del cual se otorgue la autorización, permiso, licencia, a quien el Estado le exige llevar a cabo determinado acto protocolario ante un Notario Público del Estado de México...

Este criterio transcrito implica que el juzgador por una parte reconoce la inconstitucionalidad del reglamento y por la otra distorsiona la restricción contenida en él al restringir el ejercicio del servicio profesional que prestan los quejosos haciendo caso omiso a que la inconstitucionalidad del decreto que resulta del exceso que contiene sobre el Código que reglamenta y que viola flagrantemente la libertad de trabajo tutelada por la Constitución al restringir el ejercicio profesional de los quejosos.

Además, con este considerando se aparta de la litis del juicio de amparo al introducir presupuestos que no se encuentran contenidos ni en los conceptos de

violación ni en los informes previos y justificados de las autoridades señaladas como responsable, de ahí que distorsionadamente además el juzgador exponga lo siguiente:

...En efecto, no es la actividad notarial la que se restringe, pues ésta no se genera de *motu proprio* (*EL JUZGADOR IGNORA CÓMO SE ESCRIBE ESTE ADJETIVO LATINO QUE IMPLICA VOLUNTARIAMENTE, DE PROPIA Y LIBRE VOLUNTAD*), sino que ésta y en los casos que prevén los preceptos reglamentarios tachados de inconstitucionales, se genera a petición de parte, y por consiguiente es la facultad del particular (su voluntad) y la rogación que éste pudiera hacer ante cualquier notario público del país, la que queda en todo caso limitada, y serán los particulares afectados con las limitaciones que establece el Reglamento referido, los que, en su oportunidad, se encuentren en posibilidad de acudir al juicio de garantías, a hacer valer el derecho de poder protocolizar determinados actos, ante el Notario que ellos consideren viable.

Con este razonamiento el juzgador no solamente se aparta de la litis sino que pretende obligar al ciudadano común a promover su juicio de garantías.

Aunado a estas evidentes violaciones de interpretación y de presunciones expuestas por el juzgador emite la siguiente consideración:

...Así las cosas, y a mayor abundamiento es de precisarse que la normatividad reglamentaria reclamada no restringe en ningún momento la actividad de los fedatarios públicos del Distrito Federal, pues éstos siguen actuando y desempeñando sus actividades en los términos en que lo han hecho, en ese sentido a quien realmente se restringe en su “querer” es al gobernado que tiene la voluntad de acudir ante los fedatarios públicos del Distrito Federal o de cualquier otra entidad federativa a protocolizar o formalizar los actos a los que se refiere el Reglamento de mérito, motivo por el cual es de estimarse que no existe interés jurídico a favor de los notarios públicos del Distrito Federal para reclamar la normatividad referida...

En la siguiente consideración el mismo juzgador indebidamente introduce una variante al señalar que:

...En ese sentido, la ley en ningún momento se constituye en carácter de autoaplicativa hacia los notarios públicos del Distrito Federal, sino que de un análisis que realiza éste Juzgador de la relación hecha con antelación, se advierte que la misma pudiera generarles un perjuicio a los mismos pero sólo en el momento en que determinada autoridad no les otorgara crédito o validez a los actos protocolarios, formalizadores o de escrituración realizados por fedatarios (sic) públicos del Distrito federal, y en los casos especiales a los que se refieren los preceptos reclamados...

202 JOEL CHIRINO CASTILLO Y AQUILEO INFANZÓN RIVAS

...Por tanto, la individualización de las hipótesis jurídicas contenidas en las normas impugnadas con el carácter de autoaplicativas tendrá lugar hasta el momento en que, primero haya una rogación de parte y, segundo que, determinada autoridad no le otorgue ningún valor o niegue la inscripción de determinado acto, sustentando su actuar en los preceptos legales tildados de inconstitucionales...

Con esta variación de su criterio concluye el juzgador que las disposiciones que se reclaman en el presente juicio, no impone por su sola vigencia, obligaciones de hacer o de no hacer a los notarios de cualquier entidad que no sea el Estado de México, pues las exigencias que los citados preceptos establecen se actualizan cuando los propios notarios protocolizan o formalizan determinados actos acudiendo ante el Registro Público de la Propiedad a inscribir los mismos, motivo por el cual es necesario un acto concreto de aplicación.

Es penosa la conclusión a la que llega el C. Juez de Distrito y los argumentos que vierte en su afán de no amparar a los quejosos, no percibe que él mismo en su conclusión dice: que las disposiciones por su sola vigencia no imponen obligaciones de hacer o de no hacer a los Notarios de cualquier entidad que no sea del Estado de México; no es verdad lo que afirma el C. Juez A Quo, porque los preceptos combatidos nos obligan a un no hacer, un no hacer protocolizaciones, por Notarios de otras entidades federativas distintas a las del Estado de México.

El C. Juez de Distrito nunca quiso ver que los actos reclamados pueden ser de diversa índole, en términos de la clasificación que a continuación se indica, pueden ser actos continuados o de tracto sucesivo, actos positivos, actos negativos, actos negativos con efectos positivos, actos prohibitivos, actos futuros, actos futuros y actos probables, actos futuros inminentes, en tal virtud a efecto de determinar la naturaleza del acto reclamado, me permito invocar las Tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiado de Circuito, que a continuación se indican:

Quinta Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XLVI
Página: 4955

ACTOS NEGATIVOS Y PROHIBITIVOS, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. Por actos negativos deben entenderse aquellos en que la autoridad responsable se rehusa a hacer algo, y no pueden considerarse así los actos prohibitivos, que son los que fijan una limitación, que tienen efectos positivos, como son los de coartar o limitar los derechos de quien los reclama en amparo, como por ejemplo, la orden que manda suspender la raspa de magueyes.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO... 203

Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión 5023/35. Castaño María y coagraviado. 30 de noviembre de 1935. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Rodolfo Asiáin. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LXXI
Página. 4816

ACTOS PROHIBITIVOS. Los actos de carácter prohibitivo son susceptibles de suspensión, porque si un acuerdo impide el ejercicio de derechos legalmente reconocidos, o coarta la libertad del quejoso, la suspensión procede, para mantener la situación que guardaba antes de que se dictara o ejecutara el acto que se reclama como violatorio de garantías, sin que esto implique dar a la suspensión efectos restitutorios, sino sólo impedir que surta efectos la orden prohibitiva, de manera que si un Juez autoriza la entrega de un depósito al quejoso, y una autoridad administrativa prohíbe que se haga esa entrega, la suspensión puede operar para el efecto de que el acto prohibitivo no surta efectos; entre otros términos, para que pueda hacerse entrega al quejoso del depósito, de acuerdo con las órdenes dictadas por el Juez.

Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión 636/42. Mendoza Albarrán Manuel. 14 de marzo de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Angeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LXXVIII
Página: 4085

ACTOS PROHIBITIVOS. Estos actos son susceptibles de suspensión, porque si un acuerdo impide el ejercicio de derechos legalmente reconocidos, o coarta la libertad de acción del quejoso, la suspensión procede, para mantener la situación que existía antes de que se dictara o ejecutara el acto que se reclama como violatorio de garantías, sin que esto implique dar a la suspensión efectos restitutorios, sino sólo impedir que surta efectos la orden prohibitiva.

Amparo civil. Revisión del incidente de suspensión 7671/43. Martínez Rafael D. 29 de noviembre de 1943. Mayoría de tres votos. Ausente: Teófilo Olea y Leyva. Disidente: Carlos L. Angeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 75 Sexta Parte
Página: 60

SUSPENSIÓN. ACTOS PROHIBITIVOS. Aunque es cierto que la suspensión no procede contra actos negativos ni contra abstenciones, porque ello equivaldría a darle efectos restitutorios o constitutivos, cuando su función es únicamente la de conservar la materia de amparo, también es cierto que no se deben confundir los actos negativos con los actos prohibitivos. El acto prohibitivo implica una orden o conducta positiva de la autoridad, tendiente a impedir una conducta del particular afectado. Ahora bien, respecto de los actos prohibitivos, la procedencia de la suspensión debe examinarse en cada caso particular, sopesando cuidadosamente, por una parte, el interés del particular en realizar la conducta prohibida y por otra, el interés de la autoridad en impedirla, así como las consecuencias o perjuicios que a cada uno de esos intereses se puede seguir de la concesión o negativa de la suspensión. Así, cuando se trata de una conducta permanente o reiterada del particular, la suspensión en principio es procedente, si el perjuicio que puede sufrir con la prohibición es legalmente mayor que el perjuicio que puede seguirse al interés de las autoridades con la realización temporal de la conducta prohibida. Y cuando se trata de una conducta que puede quedar consumada en forma más o menos breve o instantánea, habrá que determinar, de la misma forma y sopesando los elementos que se tienen a mano en el incidente, cuál es el daño mayor a un interés legítimo. En estos casos, hay situaciones en las que al conceder la suspensión, lo mismo que al negarla, se dejará sin materia el amparo en cuanto al fondo, y cuando el juzgador se enfrenta a esta situación no puede aplicar la regla de que en el incidente no se debe prejuzgar sobre cuestiones de fondo, pues ello será lógica y legalmente imposible (ya que de una manera o de otra, ya sea que niegue o conceda la suspensión, dejará sin materia el fondo del negocio). Así, en el ejemplo de la prohibición para celebrar un acto en una fecha y hora determinadas, si se niega la suspensión, el amparo puede quedar sin materia, lo mismo que si se concede la suspensión. En tales casos, el juzgador tendrá que prejuzgar en el incidente, con los elementos que tenga a mano, sobre el fondo de la pretensión y sobre la constitucionalidad de los actos, así como sobre los daños que puede sufrir el interés particular legítimo y su irreparabilidad, y sobre el diverso interés legítimo de las autoridades, en relación con el interés social, para conceder o negar la suspensión solicitada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente en revisión 710/74. "C.C. y G.", S.A. y Banco de Industria y Comercio, S.A. 4 de marzo de 1975. Mayoría de votos. Disidente: Jesús Ortega Calderón. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Octava Época

Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomó: VIII, Septiembre de 1991

Página: 91

ACTOS PROHIBITIVOS Y ACTOS NEGATIVOS, CONCEPTO DE. Actos prohibitivos son aquellos que fijan una limitación que tienen efectos positivos, y los actos negativos, son aquellos en que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO

Queja 19/91. Francisco Guerra Amezcua. 11 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI, Junio de 1993

Página: 312

SUSPENSIÓN, NATURALEZA DEL ACTO QUE SE RECLAMA PARA CONCEDER O NEGAR LA. En el juicio de amparo es importante precisar la naturaleza del acto que se reclama para estar en aptitud de decidir si existe algún efecto que pudiera ser susceptible de suspenderse, o se trata de actos consumados contra los cuales no procede la medida cautelar por carecer de materia sobre la cual recaen. Existen dos tipos de actos para efectos suspensionales, a saber: los positivos y los negativos. Los primeros se traducen siempre en una conducta de hacer de la autoridad y se subclasifican en: *a)* actos de ejecución instantánea, *b)* de ejecución continuada o inacabada y *c)* actos de ejecución de tracto sucesivo. Si la ejecución es instantánea, únicamente podrá otorgarse la suspensión antes de que el acto se consume, nunca después, porque carecería de materia y de concederse se darían efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo; los actos de ejecución continuada o inacabada son aquellos en los que la autoridad debe actuar un número determinado de veces para consumir el acto reclamado, entonces, al otorgar la suspensión el efecto será impedir que se siga materializando la ejecución al momento en que se concede la medida cautelar, pero lo ya consumado no puede afectarse porque se darían efectos restitutorios también; por lo que toca a la ejecución de tracto sucesivo, la autoridad actúa constantemente y un número ilimitado de ocasiones, ejerciendo presión fáctica sobre la situación de la persona del quejoso, de sus bienes, de su familia, posesiones, etcétera, pues de no hacerlo así la ejecución cesaría de inmediato; por lo que, la suspensión concedida actúa desde el momento mismo en que se otorga hacia el futuro, pero nunca sobre el pasado. En relación con los actos negativos, la clasificación se da de la siguiente manera: *a)* abstenciones, *b)* negativas simples y *c)* actos prohibitivos; las abstenciones carecen de ejecución, pues implican un no actuar de la autoridad, por lo tanto, no existe materia para conceder la suspensión; las negativas simples sólo implican el rechazo a una solicitud del particular, y dada su naturaleza, tampoco admiten suspensión porque se darían efectos constitutivos de derechos a la medida cautelar; finalmente, los actos prohibitivos no son iguales a los negativos simples, porque implican en realidad una orden positiva de autoridad, tendiente a impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada por el gobierno. En este último supuesto, la suspensión sí es procedente, pero debe examinarse

cada caso concreto, sopesándose cuidadosamente, por una parte, el interés legítimo del gobernado en realizar la conducta prohibida y por la otra, el interés público de la autoridad en impedirla, así como las consecuencias o perjuicios que a cada uno de ellos se puede seguir con la concesión o negativa de la medida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Queja 13/93. Administrador General de Aduanas. 19 de febrero de 1993. Mayoría de votos. Disidente: José Pérez Troncoso. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Queja 8/93. Director General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 20 de enero de 1993. Mayoría de votos. Disidente: José Pérez Troncoso. Ponente: Guadalupe Méndez Hernández. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Queja 1/93. Director General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 6 de enero de 1993. Mayoría de votos. Disidente: José Pérez Troncoso. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Incidente en revisión 247/92. Eduardo Arnoldo Garza Robles. 17 de noviembre de 1992. Mayoría de votos. Disidente: José Pérez Troncoso. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: David Cortés Martínez.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Octubre de 1996

Tesis: III.2o.A.8 K

Página: 570

MEDIDAS PRECAUTORIAS QUE IMPLICAN ACTOS PROHIBITIVOS. ES PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN DE LAS. Los actos prohibitivos son susceptibles de suspenderse, precisamente, porque tienen efectos positivos, al fijar una limitación de los derechos de quienes los reclaman en el amparo. Esto es, los actos prohibitivos involucran el hacer positivo de la autoridad. Por tanto difieren de los actos omisivos, en los que prevalece una actitud de abstención de las autoridades, así como de los negativos simples donde predomina una actitud de rehusamiento de las responsables a acceder a lo que se pide. En consecuencia, para mantener la situación preexistente a los actos prohibitivos que se reclaman como violatorios de garantías, procede otorgar la suspensión, en los términos de la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 75/96. Abraham Guerrero Zuno. 23 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Moisés Muñoz Padilla.

Una vez establecido lo anterior podemos precisar que los actos reclamados en este amparo, no tienen otra naturaleza más que la de ser, actos prohibitivos.

En relación a este tema el maestro Genaro Góngora Pimentel en su libro *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, en el capítulo de la clasificación de los actos reclamados en la página ciento cincuenta y nueve y siguientes, nos

dice que, los actos prohibitivos no sólo se traducen en una abstención (como los actos omisivos), sino que equivalen a un verdadero hacer positivo consistente en imponer determinadas obligaciones de no hacer o limitaciones a la actividad de los gobernados por parte de las autoridades.

Continúa diciendo el maestro Góngora Pimentel, si entendemos por prohibir un impedimento o una negación de algo, podemos señalar que los actos prohibitivos imponen al individuo una obligación de no hacer, que se traduce en una limitación a su conducta. La imposición del acto viene a ser el hacer positivo de la autoridad, lo que lo diferencia de los actos omisivos (en lo que prevalecen una actitud de abstención de las autoridades), y de los negativos (donde prevalece una actitud de rehusamiento de las autoridades, a acceder, a lo que se les solicita).

El juicio de amparo es procedente y de igual forma la suspensión en los terminos señalados por la Ley, contra los actos prohibitivos, concluye el maestro Góngora Pimentel.

QUINTO.—En el considerando quinto el C. Juez del conocimiento manifiesta que por otra parte es preciso señalar, que también es de actualizarse la causal de improcedencia, prevista en la fracción VI del artículo 73 de la Ley de Amparo y por otra parte el funcionario judicial también transcribe el artículo 114 fracción I de la Ley de Amparo a efecto de robustecer las causales de improcedencia en el presente Juicio de Garantías, y en consecuencia no concedernos el Amparo y Protección de la Justicia Federal. El C. Juez A Quo hace una serie de argumentaciones que no vienen al caso y que no son procedentes y en consecuencia me permito manifestar lo que a continuación se señala pero quiero manifestar que por lo que hace a la causal sexta del artículo 73 de la Ley de Amparo, dicha causal de improcedencia, tampoco procede.

Se puede ver con claridad que el C. Juez del conocimiento, no quiere ver que la sola exclusión que se contiene en los preceptos del Reglamento combatidos y el hecho de que no se nos permita realizar nuestra función de Notarios Públicos, lo cual es su oportunidad plenamente acreditamos con las patentes de todos y cada uno de los quejosos, es decir no es como el Juzgador afirma en la hoja de su sentencia con número cuarenta y siete de que nos ostentamos como notarios, no, no nos ostentamos como notarios, somos Notarios del Distrito Federal, como quedó perfectamente acreditado en el presente Juicio de Garantías.

Así mismo y para robustecer lo anteriormente afirmado es que, el Juzgador quiere darle al presente amparo una solución simplista al decir que, las normas son heteroaplicativas y abdica de su facultad y obligación de hacer una correcta interpretación de los preceptos, de los actos y de las situaciones que se plantean en la demanda de amparo, porque no quiere ver que el destinatario de la exclusión que la norma señala y que por ello carece de generalidad y abstracción, que son dos de los atributos indispensables para la existencia de una norma jurídica,

somos los Notarios de cualquier entidad que no sea la del Estado de México, entre los que nos encontramos los del Distrito Federal, a quienes las normas que se combaten les imponen obligaciones de no hacer, ya que no podemos intervenir en las protocolizaciones de los actos que los inconstitucionales numerales nos señalan y en caso de contravención, se aplicarían las sanciones como es en la especie la de no inscribir los actos jurídicos en los Registros Públicos ubicados en el Estado de México, entre otras, que es el requisito que quiere el juzgador que hagamos para que proceda la Demanda, es decir que haya un primer acto positivo de aplicación, lo que no vamos a hacer, pues es innecesario para que proceda la demanda de Garantías, porque, la simple expedición de la norma, en los términos que lo hizo el C. Gobernador y que contiene la exclusión y el no permitirnos actuar es suficiente para determinar el perjuicio y no es necesaria la contravención a las normas, porque eso es lo que caracteriza a las Leyes Autoaplicativas, ya que el supuesto jurídico que prevé, no necesita un acto de autoridad para que pueda concretarse, es decir, individualizarse, pues en su hipótesis se establece una prohibición en el sentido de que, las protocolizaciones deberán ser efectuadas por Notarios del Estado de México, en otras palabras, se observa que para que nazca la obligación de no hacer que refiere la norma, no se requiere de un acto de particular o de Autoridad alguna, pues su sola vigencia vinculan al gobernado a su cumplimiento, ya que su aplicación jurídica o material en un caso concreto no se haya sometida a la realización de ningún evento, por ello las personas que están en el supuesto de la disposición legal verán afectada su esfera jurídica desde la entrada en vigor de la norma.

En este orden de ideas, las disposiciones reclamadas son de naturaleza autoaplicativa al no establecer condición alguna para su individualización.

Ahora bien, para que el Juicio de Amparo contra Leyes sea procedente no basta que su naturaleza sea autoaplicativa sino que causa un perjuicio al quejoso, en el caso ya se vio que el supuesto hipotético que refiere a que la norma establece, que las protocolizaciones deberán ser hechas por Notario del Estado de México

A efecto de probar que los quejosos estamos en el supuesto de la norma, en primer término lo acreditamos con nuestras patentes de notarios del Distrito Federal, expedidos por autoridad competente y que se encuentran anexas al expediente en que se actúa, así como con la instrumental de actuaciones que oportunamente se ofreció y que contiene entre otros documentos el informe justificado rendido por el C. Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de México, y en el que anexo la Circular cinco y en la que se establece que en caso de contravención a la norma que se combate por parte nuestra y para el caso de que realizáramos protocolización alguna en relación a dichos preceptos, nuestros actos jurídicos, es decir los que protocolizáramos no serian inscribibles.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO... 209

El C. Juez A Quo, en ningún momento vio y menos analizó estos documentos, porque de haberlo hecho hubiera llegado a la conclusión que los quejosos estamos en el supuesto de las normas reclamadas, porque nuestra actividad es la de ser Notarios aunque sólo lo seamos del Distrito Federal y ello aunado con el texto de los inconstitucionales numerales, que nos excluyen, en la protocolización de diversos actos jurídicos con bienes o actos del Estado de México, así como los otros preceptos del Reglamento que citamos en el cuerpo de este escrito, los que mencionamos del Libro Quinto del Código Administrativo, y los del Código de Procedimiento Administrativo y las Leyes del Notariado del Distrito Federal y del Estado de México, en los preceptos que hemos reseñado con anterioridad, es que, por lo tanto y contrario a lo que sostuvo el Juez de Distrito en la sentencia recurrida, con la sola entrada en vigor de los numerales del Reglamento que se combaten y con motivo de la exclusión de los quejosos, se acredita que si se nos causa perjuicios a los solicitantes del Amparo y debe resultar procedente el Juicio de Garantías, promovido contra esas disposiciones que nos restringen en nuestra actividad, las cuales tienen naturaleza prohibitiva, en los términos apuntados, se debe examinar si las disposiciones en comento que hemos tildado de inconstitucionales son contrarias o no, a las Garantías establecidas en la Carta Magna como se expresó en la demanda de Amparo, es decir, se debe levantar el sobreseimiento y entrar al estudio del fondo o sea, al estudio de los conceptos de violación, los cuales están debidamente fundados, porque las Autoridades Responsables y en especial el C. Gobernador Constitucional del Estado de México, violaron nuestras Garantías Individuales, al restringir nuestra actividad de Notarios Públicos al no permitírse nos protocolizar diversos asuntos del Estado de México.

Finalmente el juzgador al expresar sus considerandos de improcedencia del juicio de amparo no relaciona ninguna prueba que justifique sus considerandos y en cambio todos ellos se apoyan en simples presunciones bajo los presupuestos de razonamientos jurídicos que quedan evidenciados en la obscuridad del manejo de sus conceptos y la confusión de las diferentes figuras jurídicas que tiene el imperativo de conocer así como los criterios de la Suprema corte de Justicia de la Nación con relación a la función que desempeña, ya que en el caso la improcedencia del amparo debió probarse plenamente y en el caso únicamente se apoya en simples presunciones que hacen inferir al juzgador las causales de improcedencia que invoca mediante el siguiente resolutivo:

...En ese sentido, al resultar la actualización de las causales de improcedencia previstas en las fracciones V y VI, del artículo 73 de la Ley de Amparo, lo procedente es sobreseer el presente juicio de garantías al tenor de lo dispuesto por el artículo 74, fracción III de la propia Ley...

210 JOEL CHIRINO CASTILLO Y AQUILEO INFANZÓN RIVAS

...Por lo expuesto y fundado; y con apoyo además, en los, todos de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Se sobresee el presente juicio de garantías promovido por AQUILEO INFANZÓN RIVAS y demás Notarios que han quedado precisados en el Resultando primero de la presente resolución y por las autoridades señaladas como responsables, por los motivos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución...

El resolutivo único nos causa agravio por la violación al artículo 73 fracción V y VI, 74, fracción III de la Ley de Amparo en consideración a que el sobreseimiento no es el resultado de haberse probado las causales de improcedencia contenidas en los preceptos legales que se invocan sino que este sobreseimiento se dictó únicamente en presunciones que infiere el juzgador al apartarse de la litis e introducir elementos ajenos a los conceptos de violación y al contenido de los informes de las autoridades responsables, sin prueba alguna al respecto, en contra de la jurisprudencia sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito en los términos siguientes visible en:

Novena Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Junio de 1996

Tesis: V.2º J/18

Página: 610

“IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO CONTITUCIONAL DEBEN ESTAR PLENAMENTE DEMOSTRADAS Y NO INFERIRSE A BASE DE PRESUNCIONES”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 486/91. Miguel Ángel Del Grande Leyva. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Edna María Navarro García.

Amparo en revisión 33/92. Ernestina Martínez Arvizu de Durán. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Martha Lucía Vázquez Mejía.

Amparo en revisión 135/93. Comisión Federal de Electricidad. 2 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.

Amparo en revisión 122/93. Elías García Torres y otro. 6 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo en revisión 80/96. Eduardo Javier Tapia Camou. 28 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Parra Parra. Secretario: Eduardo Anastasio Chávez García.

Nota: Por ejecutoria de fecha 21 de octubre de 1999, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 34/94 en el que había participado el presente criterio.

Por lo expuesto y fundado.

A USTED, C. JUEZ DE DISTRITO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.—Se sirva remitir el presente escrito de expresión de agravios, al Honorable Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito que le corresponda el turno.

SEGUNDO.—Se sirva producir su respectivo informe acompañándolo de la copia certificada de la demanda de amparo, junto con los anexos que se adjuntaron a la misma, los escritos de contestación de los informes justificados, los de pruebas y alegatos presentados y la resolución recurrida.

Al Honorable Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al que corresponda conocer del presente recurso de revisión, solicito que lo declare fundado y como consecuencia, revoque la resolución de fecha 4 de octubre de 2002, en que sobresee el presente juicio de garantías y en su lugar se conceda a los quejosos el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

PROTESTO LO NECESARIO

LIC. AQUILEO INFANZÓN RIVAS.

Es conveniente comentar que en el caso que nos ocupa es probable que el Tribunal Colegiado nos conceda el Amparo y Protección de la Justicia Federal a efecto de que se reparen los agravios cometidos en contra de los Notarios que no estamos domiciliados en el Estado de México, para realizar nuestra actividad diaria de Fedatar los actos que se nos solicitan, se ha tramitado el presente negocio con tesón y con insistencia a efecto de que los preceptos anticonstitucionales queden sin efecto y no sean cabeza de playa para que el C. Gobernador Constitucional del Estado de México, siga emitiendo disposiciones contrarias a derecho.

LIC. JOEL CHIRINO CASTILLO

LIC. AQUILEO INFANZON RIVAS.